

UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID
DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL, PROCESAL E
HISTORIA DEL DERECHO



Imparcialidad, Libertad de Expresión y Derecho Penal Tomo II



Tesis doctoral elaborada por
M^a Isabel Valdecabres Ortiz

Director: Dr. D. Tomás Salvador Vives Antón
Catedrático de Derecho Penal

MADRID, 2002



 IMPARCIALIDAD, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO PENAL

SUMARIO

ABREVIATURAS.....	9
INTRODUCCIÓN GENERAL.....	13
I. Delimitación del objeto de estudio.....	13
II. Estructura y método.....	29
CAPÍTULO PRIMERO:	
JURISDICCIÓN, IMPARCIALIDAD Y JUICIO JUSTO EN EL ÁMBITO	
PENAL.....	37
I. Consideraciones previas.....	37
II. Las fuentes que conforman la concepción del juicio justo respecto al proceso penal.....	45
III. La doctrina constitucional norteamericana sobre el juicio justo: la cláusula del “due process of law” y el derecho al “fair trial”; su influencia sobre los principios constitucionales de nuestro proceso penal.....	48
IV. La conformación del proceso penal en nuestro país: los precedentes inmediatos.....	64
V. El juicio justo respecto al proceso penal desde la perspectiva de los principios constitucionales vigentes.....	78
1. Punto de partida previo.....	78
2. Las garantías constitucionales del juicio justo.....	88
VI. La imparcialidad como nota esencial del juicio justo.....	95
1. Las bases del sistema penal constitucional: la Ley, el juez y el proceso.....	95
2. Estructura del proceso y teorías de la verdad.....	97
3. El proceso como cauce de ejercicio y control del <i>ius puniendi</i> estatal. El juez como titular de la jurisdicción.....	101
4. Algunas cuestiones preliminares sobre la idea de imparcialidad judicial.....	106
A. Un concepto difícil de analizar.....	106
B. Marco legal y jurisprudencial.....	107
C. Un concepto polémico.....	115
D. Los valores en juego: la preeminencia del Derecho, la tutela del ordenamiento jurídico, la auctoritas del poder judicial y la necesidad de contar con la confianza de los ciudadanos.....	122
5. Garantías “institucionales” de imparcialidad: independencia judicial y predeterminación legal del juez.....	128
A. La independencia judicial.....	128
a) Concepto y alcance.....	128
b) Independencia e imparcialidad.....	136

B. Predeterminación legal de la jurisdicción y la competencia de jueces y tribunales.....	140
6. Garantías relativas al titular de la potestad jurisdiccional. El juez imparcial.....	145
A. La ajenación del juez como exigencia de la actuación imparcial.....	145
B. La configuración del litigio en el proceso penal.....	147
C. Las denominadas perspectivas “objetiva y subjetiva” de la imparcialidad del juez.....	150
a) Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	150
b) Tribunal Constitucional.....	153
D. Imparcialidad y prejuicios.....	157
E. Exigencias personales y procesales de la imparcialidad del juez.....	163
a) Exigencias personales de la imparcialidad del juez.....	163
b) Exigencias procesales de la imparcialidad del juez.....	164
a’) Sin acusación no hay juicio.....	165
b’) El juez no puede acusar ni auxiliar a quien acusa.....	165
c’) El juez no puede aportar prueba al proceso.....	168
d’) El juez no puede haber investigado el hecho enjuiciado.....	170
i) La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	171
ii) La jurisprudencia del Tribunal Constitucional.....	173
iii) Conclusiones.....	175
e’) El juez no puede haber tomado partido públicamente por una de las partes antes del juicio, ni tan siquiera cuando lo hace en ejercicio de la jurisdicción.....	176
VI. Conclusiones.....	179

CAPÍTULO SEGUNDO:

LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ COMO BIEN JURÍDICO. ANÁLISIS DE LOS RIESGOS GENERADOS POR LA ACTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....

I. La imparcialidad del juez como bien jurídico.....	185
1. Introducción.....	185
2. Concepto y función del bien jurídico.....	188
A. Conceptos teleológico-formal y material de bien jurídico.....	188
B. De la protección de bienes jurídicos a la prevención de daños sociales. El cambio de perspectiva respecto de los fines de la intervención penal.....	191
C. La concepción constitucional del bien jurídico.....	202
D. Conclusiones y toma de posición: la teoría procedimental del bien jurídico.....	206
3. Derechos fundamentales y bienes jurídicos penales.....	217
II. Incidencia de la actividad informativa sobre la imparcialidad del juez penal.....	225
1. Lesiones generadas a la imparcialidad del juez penal por la actividad informativa.....	225
A. Introducción sobre las fuentes empleadas en este análisis.....	225
B. Tipos de conductas que inciden sobre los procesos.....	228

2. Valoración de la gravedad de la lesión para la imparcialidad del juez según la clase de conducta realizada.....	239
A. Problemas derivados del acceso de los medios de comunicación a las fuentes de información de los asuntos judiciales	239
a) Durante la instrucción del sumario.....	242
b) Durante la fase de juicio oral o con posterioridad a la sentencia	246
B. Publicidad perjudicial acerca de los hechos investigados o de las personas acusadas de los mismos durante la vigencia del proceso.....	255
C. Críticas y presiones a las partes, testigos, peritos, abogados, fiscales, jurados o jueces.....	271
III.El derecho fundamental a la imparcialidad del juez como bien digno de protección.....	294
IV.Conclusiones	306

CAPÍTULO TERCERO:

LA INCIDENCIA GENÉRICA DE LA LEY SOBRE LOS DERECHOS

FUNDAMENTALES309

I. Presupuestos y exigencias constitucionales de la incidencia legal sobre un derecho fundamental	309
1. Introducción.....	309
2. Presupuestos constitucionales de la intervención legislativa: la Constitución y el legislador de los derechos fundamentales.....	314
A. Legislar sobre derechos fundamentales	314
B. El cambio de función de la ley en el sistema constitucional de los derechos fundamentales	315
C. La resistencia material de los derechos fundamentales	319
D. El espacio de libertad del legislador de los derechos fundamentales	322
E. Diversos modos de afectación de la ley a los derechos fundamentales	327
3. La reserva de ley como habilitación de intervención. Su contenido: desarrollar y regular el ejercicio de los derechos fundamentales (arts. 53.1 y 81.1 CE).....	329
A. La tesis de Ignacio de Otto.....	329
B. El desarrollo negativo de los derechos fundamentales: la posición de Tomás S. Vives Antón	335
4. El contenido de los derechos fundamentales. Diversas concepciones doctrinales. Su incidencia en la determinación del método de análisis	340
A. Las distintas dogmáticas de los derechos fundamentales	340
B. El doble carácter de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional	348
C. Reglas para la interpretación de los derechos fundamentales.....	355
D. Limitación y delimitación. Colisión y articulación.....	360
E. El contenido esencial de los derechos fundamentales como límite de la actuación legislativa sobre los mismos	366

II. Las libertades de expresión y de información como derechos fundamentales resistentes a la pretensión de tutela de la imparcialidad	368
1. Introducción.....	368
2. Fundamento de las libertades de expresión y de información: la dignidad de la persona.....	371
3. Inserción de estas libertades en el sistema constitucional. De la perspectiva del fundamento al de las funciones	379
A. Concepción liberal norteamericana de la libertad de expresión como derecho individual y libertad política.....	379
B. La función ilustradora de la libertad de expresión: el mercado libre de las ideas	394
C. La progresiva autonomía de la libertad de información por medios de difusión para la función democrática de la libertad de expresión. La garantía institucional de la opinión pública.....	402
4. Toma de posición sobre el fundamento de estas libertades.....	407
5. Las libertades de expresión y de información como derechos fundamentales en la Constitución Española.....	413
A. Enunciado normativo de las libertades de expresión y de información: CE, DUDH, CEDH, PIDCP.....	413
B. Su reconocimiento como derechos fundamentales: la doble naturaleza o dimensión de las libertades de expresión e información	422
C. Contenido y límites de los derechos a las libertades de expresión y de información.....	430
a) Interpretación del contenido de estos derechos y de sus límites. La falacia de la posición preferente frente a los demás derechos.....	430
b) Titularidad.....	440
c) Objeto: pensamientos, ideas, opiniones y hechos. Libertad de expresión y libertad de información, criterios diferenciales.....	443
d) Límites y fronteras. El contenido constitucionalmente posible y el contenido esencial.....	449
6. Contenido constitucional del derecho y ejercicio legítimo: valoración de las conductas que ponen en riesgo la imparcialidad	462

CAPÍTULO CUARTO:

REQUISITOS DE LA TUTELA PENAL DE LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ	475
I. Introducción	475
II. Legalidad y Proporcionalidad: consideraciones generales	478
III.El principio de legalidad: necesidad de ley orgánica.....	488
IV.El principio de proporcionalidad o de prohibición de exceso: Adecuación a fin, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.....	500
1. Adecuación al fin de tutela de un bien jurídico digno, necesitado y susceptible de protección	500
2. Necesidad de la tutela penal de la imparcialidad. El principio de mínima intervención	522

A. Exigencias derivadas del carácter fragmentario del Derecho penal: la tutela se proyecta contra los ataques más graves a la imparcialidad.....	524
B. Exigencias derivadas del principio de subsidiariedad: No hay medidas alternativas de tutela menos gravosas:.....	527
a) La tutela jurídica de la imparcialidad en España: características generales del sistema.....	527
b) Análisis de las medidas legales de tutela de la imparcialidad vigentes en nuestro sistema.....	530
a') El secreto sumarial.....	530
b') Las actuaciones correctoras del juez como policía de estrados.....	537
c') El secreto de las deliberaciones.....	539
d') Los delitos contra la Administración de Justicia del Código Penal y otras infracciones penales vinculadas con la imparcialidad del juez.....	542
i) Prevaricación.....	549
ii) Obstrucción a la justicia.....	558
iii) Revelación de secreto del sumario.....	567
iv) Calumnias, injurias y amenazas a determinados Organismos. Especial referencia al desacato.....	575
v) Atentado a la independencia de Jueces y Magistrados.....	584
vi) Atentados.....	590
e') La tutela procesal ordinaria de la imparcialidad: la abstención y la recusación de jueces y magistrados.....	594
f') El amparo constitucional por vulneración del derecho a un juez imparcial.....	603
g') Especial referencia a la imparcialidad del Jurado.....	608
h') El amparo ante el Consejo General del Poder Judicial.....	616
i') La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.....	622
j') Excurso: La presunción de inocencia y su relación con la libertad de expresión. El honor como cauce de tutela de la presunción de inocencia impropia.....	633
i) El derecho fundamental a la presunción de inocencia.....	633
ii) La tutela de la presunción de inocencia impropia a través del honor: Delimitación de supuestos relevantes.....	636
iii) La problemática tutela penal del honor.....	644
3. Proporcionalidad en sentido estricto.....	663
V. Conclusiones.....	674

CAPÍTULO QUINTO:

SISTEMAS DE TUTELA PENAL DE LA IMPARCIALIDAD..... 679

I. Consideraciones sobre algunos modelos de tutela penal de la imparcialidad frente a los medios de comunicación en otros ordenamientos.....	679
1. Europa.....	680
A. Gran Bretaña.....	680

a) La libertad de expresión y la libertad de prensa y su relación con la tutela de la administración de justicia.....	680
b) La tutela de la administración de justicia (“due administration of justice”)	684
c) La STEDH en el caso Sunday Times c. Reino Unido de 26 abril 1979	687
d) El “Contempt of Court”	690
B. Austria.....	698
a) La tutela civil de los derechos individuales del acusado durante el proceso.....	699
b) La tutela penal del derecho del acusado a un juicio justo	701
c) La jurisprudencia del TEDH con relación a estas medidas de tutela y su incidencia sobre la libertad de expresión: caso Worm c. Austria y caso News Verlags GmbH & CoKG c. Austria	703
a’) La sentencia del caso Worm c. Austria de 29 agosto 1997	703
b’) La sentencia del caso News Verlags GmbH & CoKG c. Austria de 11 enero 2000.....	707
C. Francia	710
a) La tutela de los intereses de la justicia, en general, frente a los medios de comunicación.	710
b) Los delitos del Código Penal que tutelan la administración de justicia	713
c) La Ley sobre la libertad de Prensa de 29 de julio de 1881	720
a’) Tutela del honor y la dignidad de los funcionarios al servicio de la administración de justicia	721
b’) La presunción de inocencia en garantía del juicio justo.....	723
c’) Publicaciones prohibidas por interferencia u obstrucción a la justicia.....	725
2. Estados Unidos	726
A. La libertad de prensa y la vulneración del derecho a un juicio justo.....	726
a) Introducción.....	726
b) Los supuestos en que se estima vulneración del derecho a un juicio justo	730
B. La tutela de la del juicio justo e imparcial	733
a) Los mecanismos ordinarios de tutela.....	733
b) Los mecanismos extraordinarios de tutela del juicio justo: restricciones a la información y “contempt of court”	735
a’) Restricciones a la información	736
b’) El “contempt of court”	740
II. La intervención del legislador como solución racional al problema de la falta de tutela necesaria de la imparcialidad	743
III.Propuesta de lege ferenda: la tutela penal de la imparcialidad del juez como garantía del procesado a un juicio justo	753
CONCLUSIONES GENERALES.....	761
PRINCIPALES RESOLUCIONES CITADAS.....	793
BIBLIOGRAFÍA.....	805

CAPÍTULO QUINTO

SISTEMAS DE TUTELA PENAL DE LA IMPARCIALIDAD

I. Consideraciones sobre algunos modelos de tutela penal de la imparcialidad frente a los medios de comunicación en otros ordenamientos

En el Capítulo anterior se ha analizado la legitimidad de la pretensión de tutelar penalmente la imparcialidad del juez frente a determinadas actividades de los medios de comunicación que lesionan contenidos reconocidos a este derecho fundamental. El análisis de legalidad y proporcionalidad se ha efectuado siguiendo el canon habitualmente empleado por el Tribunal Constitucional al controlar las decisiones legales o judiciales que inciden sobre los derechos fundamentales y las libertades públicas, puesto que las conductas cuya prohibición y sanción se pretende se llevan a cabo con ocasión del ejercicio de las libertades de expresión e información.

También se ha aludido reiteradamente a la jurisprudencia del TEDH, en particular, cuando formula y aplica sobre las decisiones estatales sometidas a su control el canon de legitimidad de una restricción o injerencia sobre las libertades de expresión e información reconocidas en el Convenio que traiga causa en la tutela de la autoridad e imparcialidad del poder judicial. En este momento pretendo ahondar un poco más en esta cuestión centrándome, específicamente, en el estudio de las medidas de tutela penal de la imparcialidad del juez que existen en los países de nuestro entorno, y que han sido sometidas a dicho control del Tribunal Europeo¹⁴⁰³.

¹⁴⁰³ El análisis no pretende ser exhaustivo, sino que se ciñe al estudio de las medias penales concretas que existen actualmente en los distintos países europeos. Por ello no se ha hecho referencia a Alemania, Italia o Portugal, que constituyen una referencia obligada en cualquier estudio de Derecho penal comparado.

No obstante, quiero dejar apuntada la idea de que en Alemania han existido al menos dos iniciativas legislativas para tratar de tutelar penalmente el debido desarrollo del proceso frente a interferencias ajenas al mismo llevadas a cabo con publicidad. La primera de 1950 y la segunda y más conocida, de 1962, en la que se proponía la introducción de un precepto similar al §23 de la Ley de Prensa actualmente vigente en Austria. También la doctrina ha debatido con cierta profundidad esta cuestión, e incluso el Ministerio de Justicia encargó y publicó un estudio al respecto sobre los modelos

El Tribunal las ha analizado tanto desde el punto de vista de su formulación legal, como de su aplicación judicial concreta, lo que nos puede dar una pauta de los límites que presiden la actuación del legislador español (y, posteriormente del juez), en este campo, con un considerable grado de fiabilidad.

Además, y aun cuando los correspondientes sistemas jurídicos no sean paralelos, resulta particularmente significativo conocer la experiencia de los Estados Unidos en este campo, pues no en vano ha sido considerado histórica y paradigmáticamente como un sistema incondicionalmente garante de la libertad de expresión y, cabría añadir, también del juicio justo. Puesto que a ambos aspectos se han hecho constantes referencias en este trabajo, especialmente a sus previsiones constitucionales y a la jurisprudencia del TSFA, me propongo cerrar el círculo ofreciendo el panorama de las mutuas y no siempre fluidas relaciones entre aquellos derechos, así como de las respuestas legales ante tal circunstancia.

1. Europa

A. Gran Bretaña

a) *La libertad de expresión y la libertad de prensa y su relación con la tutela de la administración de justicia*

En el sistema jurídico anglosajón ha existido desde antiguo un conjunto de reglas tendentes a impermeabilizar a la Administración de Justicia frente a cualesquiera intromisiones, bien se dirijan genéricamente contra ella o tengan por objeto a un proceso concreto o a sus intervinientes, pues ambos aspectos son considerados fundamentales y, en consecuencia, tutelados jurídicamente. En la Europa continental ha existido una creencia generalizada respecto a que el sistema jurídico británico es por ello menos respetuoso con las libertades de expresión e información de lo que lo son los ordenamientos continentales y se atribuye, entre

de tutela vigentes en distintos países —*öffentlichen Vorverurteilung und Faires Strafverfahren*, (compiladores Ser, A. y Mecer, J.), Eigenverlag Max-Planck-Institut für Ausländisches und

otras razones, a la inexistencia de una Constitución escrita en la que se garanticen los derechos y libertades fundamentales. Sin embargo, esta opinión es poco consistente, pues de aceptarse la idea de que una Constitución escrita representa un plus de garantías para los derechos fundamentales, la situación de los derechos individuales, en general, y los del acusado, en particular, sería igualmente deficitaria en aquel sistema, algo que no puede afirmarse categóricamente sin reparos¹⁴⁰⁴. En cualquier caso, la distancia de separación que mediaba entre el sistema de fuentes de la Europa continental y el de la tradición de los sistemas de “Common Law” ha menguado desde que el imperio de la ley ha echado raíces también en éstos. Con más asiduidad se someten a la decisión del Parlamento las regulaciones sobre los aspectos más variados del ordenamiento. Hay que resaltar que, precisamente, es en relación con la tutela de los derechos fundamentales donde se hace más evidente esta afirmación, si atendemos al creciente número de leyes “Acts” recientemente aprobadas. Probablemente no haya sido ajeno a este proceso el hecho de que desde su incorporación al CEDH en 1961, el Reino Unido ha tenido que adaptar algunos contenidos de su ordenamiento a las exigencias derivadas de aquél. De entre esas leyes destaca, muy especialmente, la “Human Rights Act 1988” de la que interesa destacar su Sección 22, en la que se enumeran los derechos y libertades fundamentales reconocidos (entre ellos, el derecho a un juicio justo —art.6—, el derecho a la legalidad —art.7—, el derecho a la intimidad —art.8— y la libertad de expresión¹⁴⁰⁵ —art.10—) y la Sección 12, en la que se prevén unas garantías en los supuestos de adopción de resoluciones judiciales a instancias de particulares que restrinjan el ejercicio de la libertad de expresión.

La diferencia entre uno y otro sistema jurídico no radica ya precisamente en la consagración formal de dichas libertades y derechos pues, si bien la mencionada Ley no tiene rango constitucional, lo realmente importante es que aquéllos se garantizan

Internationales Strafrecht, Freiburg i. Br., 1986—.

¹⁴⁰⁴ En este sentido, *vid.*, MARSHALL, G., *Teoría Constitucional*, *op. cit.*, págs. 167-173.

¹⁴⁰⁵ Dichos artículos transcriben textualmente los respectivos artículos del CEDH, de manera que las disposiciones de éste forman ya parte del Derecho interno en Reino Unido.

materialmente mediante un reforzamiento procedimental¹⁴⁰⁶ y un sistema de tutela judicial eficaz. Desde luego, la tutela jurisdiccional de los derechos es una conquista genuinamente anglosajona y el aseguramiento de una correcta administración de justicia mediante la tutela del poder judicial y del proceso, bien puede contemplarse como un medio óptimo de garantizar de forma eficaz la protección efectiva de los derechos y libertades, incluidos los de expresión.

Ahora bien, es fundamental conocer qué clase de control ejercen los Tribunales para garantizar la indemnidad de los derechos y, en su caso, con qué parámetros miden la legitimidad de una injerencia sobre los mismos. Lo que sin duda es común a la tradición del “Common Law” y al Derecho escrito de los ordenamientos jurídicos occidentales es el reconocimiento de un espacio o contenido mínimo esencial de los derechos a la libertad de expresión y de prensa que se identifica con la ausencia de censura previa por el Gobierno. En Inglaterra se reconoce desde que en 1695 el parlamento abolió la Ley de imprenta (“Printing Act”)¹⁴⁰⁷ y, de ahí fue extendiéndose a través de los tratadistas ingleses y, en particular, de BLACKSTONE, influyeron notablemente en los Estados Unidos hasta el punto de que, por primera vez, se contemplara como la garantía irrenunciable y definitoria de la libertad de prensa en la Primera Enmienda¹⁴⁰⁸. En Europa pasó también a proclamarse formalmente en las Constituciones, en las Declaraciones de Derechos y, posteriormente, en Tratados y Convenios internacionales sobre derechos humanos y libertades, etc. Ello no ha impedido que todos los ordenamientos jurídicos, y el británico no es una excepción, reconozcan al mismo tiempo la posibilidad —que es, a la vez, una garantía— de que judicialmente se pueda acordar el secuestro de una publicación cuando la tutela de los derechos así lo requiera.

¹⁴⁰⁶ Tal expresión es utilizada por MARSHALL para referirse a la exigencia de mayorías cualificadas y otras garantías en el procedimiento de aprobación de leyes que afectan a las libertades. MARSHALL, G., *Teoría Constitucional*, *op. cit.*, págs. 167-170.

¹⁴⁰⁷ Sin duda influenciado por los escritos de MILTON, J. y, en particular, la “Aeropagítica”, *op. cit.*

¹⁴⁰⁸ BLACKSTONE, W., *Commentaries on the Laws of England*, Vol. 4, University of Chicago Press; Chicago, 1979, págs. 151-152.

Los límites a la libertad de expresión y de prensa reconocidos expresamente en este país derivan del respeto a los derechos ajenos¹⁴⁰⁹ y de las infracciones penales, entre las que se incluye el delito de desacato a los tribunales o “contempt of court”¹⁴¹⁰. Es la presencia de este último la que provoca que a la libertad de expresión y de prensa en el Derecho inglés no se les reconozca tan amplio campo de ejercicio legítimo como se les da en la mayoría de los sistemas jurídicos continentales, pues en el orden de las libertades no parten, como parece deducirse de otros ordenamientos, de una posición de preferencia —lo que provoca considerables problemas al Reino Unido cuando el TEDH controla el contenido de sus actuaciones—. Los presupuestos que laten bajo esa regulación son básicamente dos: por un lado que un sistema de libertades no *exige* situar a las referidas libertades de expresión e información por encima o a costa de otros derechos e intereses y, en especial, los del acusado a un juicio justo, pues ello acarrea un déficit de garantías para el justiciable intolerable; por otro, la creencia de que algunos de los riesgos generados por la actuación de los medios de comunicación en relación con los asuntos judiciales son muy graves y a menudo irremediables, por lo que prevenirlos es una necesidad derivada, especialmente, de la tutela que merece el derecho del acusado a un juicio justo e imparcial¹⁴¹¹.

¹⁴⁰⁹ SCOTT, R., “La imparcialidad objetiva del Juez y los medios de comunicación. Sistema anglosajón”, *op. cit.*, págs. 197-198. Este magistrado menciona los tres derechos que operan habitualmente como límites a la libertad de expresión y que son el honor, los derechos de autor y la intimidad. Por supuesto caben otros muchos supuestos de limitación por daños, por ejemplo a los menores, y limitaciones por intereses públicos: moral, seguridad, orden, etc.

¹⁴¹⁰ Como bien explica OTERO, la traducción de esta figura delictiva como desacato no debe inducirnos a error, porque nada tiene que ver su contenido con el derogado delito de desacato español y, desde luego, no se trata de un mero delito de desobediencia. *Vid.*, OTERO GONZÁLEZ, P., *Protección penal del secreto sumarial y juicios paralelos*, *op. cit.*, págs. 57-58. Incluso entre los juristas británicos se cuestiona el empleo de tal término porque se presta a malentendidos y es tremendamente arcaico: “no cabe duda de que tiene un fundamento histórico pero, no obstante es de lo más engañoso. Su finalidad no consiste en proteger la dignidad de los tribunales sino proteger la administración de justicia”. Lord Salmon en *Attorney General vs. BBC* [1981] AC, [1992] C.O.D. 264.

¹⁴¹¹ Precisamente los británicos alegan frente a esta doctrina del TEDH que, por cierto, es la misma que la que sostiene el TSFA en contra de las “prior restraint”, que es necesario y más proporcionado adoptar medidas preventivas contra la eventual vulneración del derecho a un juicio justo, que recurrir posteriormente a la anulación de las sentencias dictadas bajo esas circunstancias.

b) *La tutela de la administración de justicia (“due administration of justice”)*

En el Derecho británico¹⁴¹² la protección de la Administración de Justicia se articula, como he dicho, en torno a dos fines: la tutela institucional del Poder Judicial y la protección de la debida Administración de Justicia (“due administration of justice”)¹⁴¹³. La tutela del Poder Judicial se basa en la idea de primacía del Derecho y de exclusividad de los Tribunales en la función de interpretarlo y aplicarlo. La debida administración de justicia comprende, por su parte, tres aspectos: “el derecho de libre acceso a los tribunales de la jurisdicción civil o penal para la resolución de sus controversias y el reconocimiento de sus derechos y responsabilidades; el derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto dictada por un tribunal imparcial, exclusivamente conforme a hechos probados con las debidas garantías ante el tribunal; y, por último, el derecho a que las disputas sometidas a un tribunal sean exclusivamente resueltas por éste conforme a Derecho y sin que nadie pueda usurpar tal función”¹⁴¹⁴.

Entre las garantías que definen el derecho a un juicio justo, la imparcialidad y la publicidad son esenciales tanto en las leyes¹⁴¹⁵ como en la tradición del “due process of law” o proceso debido del “common law”. La imparcialidad se predica tanto del procedimiento (“due”, “fair”) como del titular de la función (“impartial”), sea un Juez o un jurado. La publicidad obtiene asimismo un doble reconocimiento: preferentemente, como derecho del acusado frente a la arbitrariedad que favorece la

Sin embargo, el TEDH parte de una presunción de ilegitimidad de esas medidas que limitan la libre publicación previa o simultánea a un juicio de noticias aunque presumiblemente pueden interferir con el desarrollo de éste. Críticamente contra tal posición, *vid.*, MILLER, C.J., *Contempt of Court*, 2ª ed., Oxford University Press, Nueva York, 1990, págs. 189-192.

¹⁴¹² Aquí nos vamos a referir genéricamente al ordenamiento jurídico vigente en Gran Bretaña, pues al margen de las reglas procedentes del “common Law” existen leyes que rigen sólo en parte del territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, como es el caso de la “Contempt of Court Act” de 1981.

¹⁴¹³ MILLER, C.J., *Contempt of Court*, *op. cit.*, pág. 141.

¹⁴¹⁴ Lord Diplock en *Attorney General vs. Times Newspapers Ltd.* [1974] AC 273.

¹⁴¹⁵ Hoy en día el derecho a un juicio justo se reconoce expresamente, como hemos dicho, en el art. 6 de la “Human Rights Act 1998”.

justicia secreta y, en segundo lugar, aunque con un contenido más restringido o susceptible de limitaciones, como garantía de los ciudadanos en general al control de la administración de justicia¹⁴¹⁶.

En torno a la autoridad del Poder Judicial y la garantía de juicio justo e imparcialidad, con el fundamento y sentido con el que han acabado de ser respectivamente explicadas¹⁴¹⁷, se articula un complejo (por estar disperso en diversas normas) sistema de garantías y medidas sustantivas y procesales de tutela de la Administración de Justicia. Así ocurre, en principio, en casi todos los sistemas, pero la particularidad de la situación legal en el Reino Unido radica en que la tutela es especialmente firme, no sólo en la tradición del “common law”, sino también hoy en las leyes. Esa tutela opera ciertos límites al ejercicio de las libertades de expresión e información, que fundamentalmente se contienen en la “Contempt of Court Act 1981”. Aun cuando analizaré más detenidamente el contenido íntegro de esta Ley, interesa ahora destacar que regula una modalidad de desacato llamada “criminal contempt” referida a conductas que interfieren en la debida administración de justicia, bien respecto a un caso concreto o más generalmente, contra el funcionamiento sistema, pero en las que lo relevante es el interés en la justicia, la supremacía de la ley, y no la “dignidad” del juez o Tribunal encargado de

¹⁴¹⁶ *Vid.*, al respecto, las restricciones a la publicidad que la “Criminal Justice Act 1999” y algunas otras leyes procesales especiales prevén respecto de determinados procesos (“Children and Young Persons’ Act 1933”, “Sexual Offences Act 1992”, etc.). En ocasiones el juez permite la asistencia a las sesiones del juicio pero prohíbe o pospone la divulgación de las informaciones y datos escuchados durante las mismas (“secrecy orders”) al amparo de la Sección 11 de la “Contempt of Court Act 1981”. En la definición del derecho a un juicio justo de la “Human Rights Act” también se establece que la celebración de los juicios y el pronunciamiento de la sentencia sea en público pero, inmediatamente se prevé como excepción la posibilidad de excluir al público y a la prensa como medida estrictamente necesaria para la preservación de los derechos individuales, así como para los genéricos “intereses de la justicia”. ROBERTSON, G., *Media Law: The Rights of Journalists & Broadcasters*, Butterworths, Londres, 1984, págs.9-11, 189-213.

¹⁴¹⁷ Hay autores que, no obstante, creen que el Derecho derivado del “Common law” está demasiado vinculado con la idea de obediencia a la autoridad, entendida en el clásico sentido del término como “obediencia y disciplina al rey y a sus agentes”. BOYLE, K. y MCGONAGLE, M., “Contempt of Court: The Case for Law Reform”, *Law and The Media. Views of Journalists and Lawyers*, (ed. McGonagle, M.), Sweet & Maxwell, Dublin, 1997, págs. 128-129.

administrarla¹⁴¹⁸. Esta es, precisamente, la nota definitoria y, por tanto, diferenciadora del “contempt” respecto de otras figuras delictivas similares¹⁴¹⁹ y, en especial, de nuestro histórico tipo de desacato¹⁴²⁰.

Desde este objetivo de tutelar la jurisdicción tanto frente a los ataques dirigidos a sus titulares como al proceso a través del cual se ejerce, se ha ido consolidado históricamente un ordenamiento que trata de garantizar, en definitiva, que los asuntos judiciales se resuelvan exclusivamente en los tribunales sin interferencias previas ni simultáneas y con las solas reglas del Derecho. Ello favorecería el cumplimiento de los objetivos y fines antes mencionados: por un lado, un reforzamiento de la primacía del Derecho o, si se prefiere, del Estado de Derecho; en conexión con lo anterior, la preservación de la autoridad e imparcialidad en el Poder Judicial como única instancia reconocida para asegurar tal función¹⁴²¹; junto a ello se defendería la

¹⁴¹⁸ Así se expresa literalmente el Informe Phillimore (1974) redactado a instancias del Parlamento británico por un comité encargado de revisar las disfunciones que presentaba la aplicación del contempt tal y como se regulaba hasta esas fechas en el “common law”. Sus conclusiones forzarán, junto con la condena en Estrasburgo a reformar parcialmente mediante un “statute” la materia.

¹⁴¹⁹ En el “common law” existen otros delitos relacionados con la tutela de la administración de justicia que también tienen relación con las materias que estamos estudiando. En particular, existe la figura del delito de interferencia con el curso de la justicia que engloba muchas tipologías distintas, desde el intento de influir en la decisión de un jurado, hasta la usurpación de funciones del tribunal intentando prejuzgar el caso o impedir el normal desarrollo del juicio y, por supuesto el “contempt”. Cuando no resulte aplicable el “contempt” conforme a las reglas previstas en la ley, se aplica subsidiariamente el “common law” porque así lo prevé expresamente la sección 6 de la “Contempt of Court Act 1981”

¹⁴²⁰ SIR JOHN FOX compara los argumentos empleados en el primer caso de desacato conocido en los Tribunales estatales americanos —caso *State vs. Morrill*, 16 Supreme Court of Arkansas, 384 (1855)— y el correspondiente en Inglaterra —*The King vs. Almon*, 1765— para concluir que el fundamento del “contempt” legislativo y judicial es el mismo: “the right to punish for contempts in a summary manner has been long admitted as *inherent in all Courts of Justice* and in legislative assemblies, founded upon great principles which are coeval and must be coexistent with the administration on justice in every country, the power of self-protection”. Cfr., FOX, J., *Contempt of Court*, Profesional Books Ltd., Oxford, 1981, págs. 218-219.

¹⁴²¹ En el “common law” el poder de los tribunales para castigar por desacato la publicación de libelos contra un juez se aplicaba a procedimientos pendientes o ya concluidos “con el argumento de que tendían a degradar a los tribunales, a destruir la confianza del público y el respeto a sus órdenes y sentencias que tan esencialmente necesario resulta para el buen orden y el buen funcionamiento de la sociedad, y por ser lo más impeditivo para el libre curso de la justicia”. *State vs. Morrill*, 16 Supreme Court of Arkansas, 384 (1855), citado por FOX, J., *Contempt of Court*, *op. cit.*, pág. 218.

inmunización del proceso judicial como el cauce debido para la resolución de conflictos con respeto por las garantías y derechos que asisten a las partes y, en especial al acusado en los procesos penales frente a la acusación, cuya decisión corresponde a un tercero imparcial basada en las solas evidencias que durante el juicio se presenten. En ese proceso de conformación de la regulación del “contempt” tanto el Informe Phillimore de 1974, como la condena a Reino Unido en el TEDH con ocasión de la demanda presentada por el periódico Sunday Times, marcan un punto de inflexión al forzar un cambio de rumbo de la institución precisamente a favor del reconocimiento de un margen más amplio de actuación legítima a la libertad de expresión en general, y a la de los medios de comunicación en particular, para informar y criticar asuntos judiciales de especial interés público.

c) *La STEDH en el caso Sunday Times c. Reino Unido de 26 abril 1979*

El TEDH condenó en dicha sentencia al Reino Unido al entender que incumplió sus obligaciones en relación con el art. 10 del CEDH al vulnerar injustificadamente el derecho a la libertad de expresión¹⁴²². La razón es que se prohibió al citado periódico que publicara cualesquiera artículos relacionados con una controversia de actualidad puesto que se referían a unas negociaciones que un numeroso grupo de personas mantenía con una compañía farmacéutica para obtener una indemnización por daños a la salud. La medida, prevista al amparo de la regulación del “Contempt” era, pues, preventiva y se ordenaba para evitar cualquier interferencia con el asunto mientras las partes decidían si abandonaban o no las negociaciones y sometían el asunto a la decisión de los Tribunales¹⁴²³. La prohibición

¹⁴²² Existe un amplio comentario de la sentencia a cargo de FAYOS GARDO, el primer autor que trabajó en el estudio del “Contempt of Court” en España (tesina inédita sobre el Contempt of Court, Universidad de Valencia, 1982). FAYOS GARDO, A., “Libertad de prensa y procesos judiciales: una visión de la institución británica del Contempt of Court”, *La Ley*, 8 septiembre 1998.

¹⁴²³ El contenido de los artículos que el periódico planeaba publicar trataban de disuadir a las partes de que aceptaran la oferta de compensación de la compañía farmacéutica Distillers porque, a su entender, era posible que obtuvieran una más elevada si los tribunales estimaban que en su

(“injunction”) fue decretada judicialmente a instancias del Attorney General por la propia Cámara de los Lores, actuando jurisdiccionalmente como órgano superior, en los siguientes términos: “Que (...) Times Newspapers, Ltd., por sí, por medio de sus empleados, agentes o de otro modo, se abstenga de publicar o imprimir, cualquier artículo sobre materias que prejuzguen la cuestión de la negligencia, el incumplimiento de contrato o de obligaciones, o se refiera a la prueba referente a cualesquiera de esas materias planteadas en una demanda pendiente o inminente contra Distillers (...) con referencia al desarrollo, la distribución o el uso del fármaco ‘talidomida’”.

La orden prohibitiva se realizó en términos tan amplios y sin consideración hacia el hecho de que existía un debate social importante en torno a este problema, que el TEDH no pudo sino estimarla injustificada. De la misma se pueden extraer varias consecuencias importantes que, por cierto, han sido reiteradas posteriormente por el Tribunal en varias ocasiones, lo que ha convertido este caso en un auténtico “leading case”¹⁴²⁴.

1º La CEDH no es contraria a las imposición de límites al ejercicio de la libertad de expresión si se persigue la tutela de alguno de los intereses expresamente previstos en el art. 10.2 (incluidos los derechos de las partes y la autoridad e imparcialidad del poder judicial)¹⁴²⁵.

comportamiento como fabricantes y distribuidores del medicamento “Talidomida” existía negligencia civil o penal. No deja de ser curioso que el propio periódico consultara a la fiscalía la conformidad legal de su publicación con anterioridad y para evitar incurrir en responsabilidades penales, lo que no ocurrió porque, evidentemente, acató la orden prohibitiva.

¹⁴²⁴ La doctrina de este caso ha sido empleada posteriormente en un considerable número de casos relacionados con los límites al ejercicio de la libertad de prensa en el TEDH. En cambio, los tribunales británicos, no obstante acatar la decisión, siguen empleando exclusivamente como canon sus propios precedentes al respecto y, en especial, la sentencia del “House of Lords” en el caso *Attorney-General vs. Times Newspapers Ltd* [1992] 1 A.C. 191, conocido como “Spycatcher”. A título de ejemplo, podemos citar dos recientes resoluciones: *Steen vs. Her Majesty's Attorney-General* [2001] EWCA Civ 403 (23 de marzo 2001) y *Kelly vs. O'Neill* [1999] IESC 81; [2000] 1 IR 354; [2000] 1 ILRM 507 (2 de diciembre, 1999)

¹⁴²⁵ *Sunday Times c. Reino Unido* § 54-57. En ellos se insinúa que la expresa mención que en este precepto se hace a la tutela de la autoridad e imparcialidad de los jueces y tribunales fue una

2º Las limitaciones al ejercicio de la libertad tienen que estar previstas por la ley para garantizar la necesaria previsibilidad de la restricción o, en su caso, de la sanción impuesta¹⁴²⁶.

3º Las limitaciones tienen que resultar necesarias en una sociedad democrática y al Tribunal le corresponde supervisar que las razones que el Estado alega como “descargo” de su actuación —sea legislativa o judicial— son relevantes¹⁴²⁷ y suficientes —reconociendo que a tal efecto el Estado dispone de un cierto margen de apreciación— y, además, proporcionadas al fin perseguido. En este punto se valoran diversas circunstancias (materia restringida, clase de acto limitativo, circunstancias que rodean su adopción, el estado en que se encontraba el caso)¹⁴²⁸. En definitiva, el Tribunal se reserva la última opinión acerca de si con la limitación se ha impedido la coexistencia del derecho limitado, y tratándose de asuntos de relevancia sobre los que los ciudadanos tienen derecho a conocer, la libertad de expresión debe recibir un amplio reconocimiento: como un principio frente al cual las excepciones (limitaciones) deben interpretarse restrictivamente¹⁴²⁹.

“concesión” al Reino Unido precisamente porque era el único país de Europa que disponía de legislación protectora al efecto para estos intereses.

¹⁴²⁶ *Idem*, § 46-53.

¹⁴²⁷ Por cierto, en el § 64 el Tribunal hace una aguda observación acerca de cual era el peligro subyacente a la publicación del citado artículo que justificaba su prohibición, si era con base en el “principio de las presiones” o era el “principio de los prejuicios”; si fue el primero, como así se adujo, no se entendía que la orden de prohibición se alzara, precisamente, cuando el caso estaba pendiente de juicio oral ante los tribunales —y no sólo en meras negociaciones sobre si se presentaba demanda judicial, como al tiempo de su adopción—. Sin duda este aspecto pesó decisivamente en la decisión ya que el argumento fue que no constaba la existencia de una presión social imperiosa.

¹⁴²⁸ *Idem*, § 58-62.

¹⁴²⁹ La sentencia se ha interpretado frecuentemente como un caso en el que la regla de solución se basa en la ponderación de intereses entre libertad de expresión y tutela de la administración de justicia pero, por cierto, con una posición de partida ventajosa para la primera. Entiendo que no es así necesariamente, y que leída con más detenimiento, permite concluir que el TEDH aplica las mismas garantías que nuestro TC frente a una limitación de libertad: es su restricción la que debe probarse como justificada, esto es, proporcionada y sin que ello permita vaciar de contenido al derecho cuyo ejercicio se limita. Especialmente si tiene tanto peso como éste. MARSHALL hace una crítica muy gráfica a la supuesta preferencia jerárquica de la libertad de expresión frente a otros valores o derechos: “El derecho de libre expresión tiene un alcance substancialmente mayor que el derecho a no sufrir una regulación económica ‘irracional’. Un elefante pesa más que un conejo, no porque tenga una

d) *El “Contempt of Court”*

Como respuesta a la condena del TEDH, el Reino Unido modificó en 1981 su legislación aprobando un texto que modificaba siquiera parcialmente, el delito del “contempt of court” del “common law” sobre la base de las indicaciones contenidas en ya mencionado Informe Phillimore. La regulación actualmente sigue contemplando, como es tradición, dos modalidades de “contempt” en función de su naturaleza civil o penal¹⁴³⁰. El “civil contempt” consiste en la desobediencia a los acuerdos y resoluciones de los tribunales y se sanciona como mecanismo para reforzar o restaurar la autoridad de éstos como titulares de la función judicial y, el “criminal contempt” es cualquier tipo de actuación tendente a obstruir la debida administración de justicia. Por medio de este último se sancionan dos clases de conductas: las que crean un riesgo grave de perjudicar el derecho a un juicio justo respecto de un procedimiento civil o penal concreto, bien se actúe contra las partes, a los testigos o al tribunal mismo —principalmente mediante publicaciones— y, por otro, las que sin referencia a un proceso concreto perjudican los intereses genéricos de la justicia —por ejemplo, victimizando a quien ha participado en un procedimiento ya concluido—. La afectación a la debida administración de justicia en este último caso es clara: si testigos, partes, jurados o incluso jueces sufren por causa de su participación en la justicia, se desalienta en el futuro el interés de los ciudadanos en hacerlo¹⁴³¹.

‘posición preferente’ en la balanza, sino porque su masa es mayor”. MARSHALL, G., *Teoría Constitucional, op. cit.*, pág. 228.

¹⁴³⁰ La diferenciación entre “contempt” civil y penal es, no obstante, cada vez más difícil pues se responde con las mismas sanciones —privativas de libertad o multas— en ambos casos, lo que difumina la afirmación de su distinta naturaleza. Además, muchos supuestos como, por ejemplo, la desobediencia a una orden prohibiendo publicar para no interferir en un proceso, participa de las características propias de ambas figuras. Por ello se ha llegado a proponer su refundición y así evitar distorsiones y solapamiento de normas. *Vid.* al respecto, MILLER, C.J., *Contempt of Court, op. cit.*, págs. 2-4, 38-45; SMITH, J.C. y HOGAN, B., *Criminal Law*, 5º ed., Butterworths, Londres, 1983, págs 715-716.

¹⁴³¹ Esta modalidad se corresponde claramente con el tipo delictivo previsto en nuestro art. 464.2 CP aun cuando en este último se eche de menos la inclusión expresa de jueces y del ministerio fiscal. El hecho de que tal intervención constituye en ellos el cumplimiento de sus función y que se les pueda dispensar tutela mediante otros tipos en su calidad de autoridades o funcionarios no refleja el

Desde la perspectiva de la actividad de los medios de comunicación la atención debe centrarse en las distintas modalidades de “contempt” cometidos fuera de la presencia del Tribunal (“out of court”)¹⁴³² contra un proceso judicial pendiente (“active”)¹⁴³³. Así cabe enumerar cuatro grandes categorías¹⁴³⁴:

a) “Prejudicing a fair trial” u obstrucción al juicio justo que, a su vez, abarca dos subclases: la modalidad intencional (“deliberate contempt”), que se rige por las reglas del “common law” y la sancionable mediante simple responsabilidad objetiva (“strict liability contempt”). La segunda conductas resulta especialmente importante, no solo porque se refiere a los supuestos más frecuentes, sino por su gravedad, ya que sancionan conductas que atentan contra la administración de justicia con independencia de que el autor no persiguiera esa finalidad. En efecto, la regla de la responsabilidad estricta (“strict liability rule”) es una norma en virtud de la cual una conducta puede castigarse como desacato si tiende a interferir en el curso de la justicia con relación a un proceso concreto, aun cuando no se tenga tal intención de hacerlo (sección 1 de la ley)¹⁴³⁵.

desvalor que la conducta comporta para los intereses específicos de la administración de justicia. La prueba de ello es que algunas de las conductas castigadas en el art. 464 también se hallan castigadas en otros preceptos, como el delito de daños del art. 264.1.1º, pero el legislador ha valorado el daño en el 464.2 más allá del ámbito personal de intereses patrimoniales de la víctima.

¹⁴³² También cabe, desde esta otra perspectiva, clasificar los tipos de “contempt” según se cometan en presencia del Tribunal (“in the face of the court”) o fuera de la presencia del Tribunal y en este segundo caso distinguir si se dirigen contra un proceso concreto (deliberadamente o sin intención) o contra el funcionamiento de la Justicia en general (desacato *stricto sensu*, represalias a los jurados, partes o testigos por su participación, revelación indebida de información sobre la causa, revelación de las deliberaciones del jurado y uso de grabadoras o máquinas de fotografiar en la sala —esta última prohibición se introdujo en la “Criminal Justice Act 1982”—). Cfr. SMITH, J.C. y HOGAN, B., *Criminal Law*, *op. cit.*, págs. 715-731.

¹⁴³³ Sobre el concepto de procedimiento pendiente (“active”), se distingue entre procedimientos civiles y penales de instancia y los de apelación. *Vid.*, al respecto, WILLIAMS OF MOSTYN, “Reporting of Litigation and Potential Litigation”, *Law and the Media. Views of Journalists and Lawyers*, (ed. McGonagle, M.), Sweet & Maxwell, Dublin, 1997, pág.111.

¹⁴³⁴ ROBERTSON, G., *Media Law: The Rights of Journalists & Broadcasters*, *op. cit.*, págs 163 y ss.

¹⁴³⁵ WILLIAMS OF MOSTYN, “Reporting of Litigation and Potential Litigation”, *op. cit.*, págs. 105-106.

Dicha regla, y no la habitual exigencia a todo delito del conocimiento y voluntad del hecho ilícito (*mens rea*), es aplicable sólo cuando tales conductas se realizan a través de medios de comunicación o con publicidad, cuando el riesgo de perjudicar o impedir gravemente el curso de la justicia es, además, sustancial, y afecta a un procedimiento pendiente (“active”)¹⁴³⁶. Fuera de esos supuestos, la conducta no será sancionable conforme a esta regla, sino conforme a las comunes que rigen la responsabilidad penal en el “common law” (dolo o negligencia)¹⁴³⁷. Frente a esta regla cabe oponer como cláusulas eximentes las dos siguientes: que se trata de informaciones fieles y ajustadas sobre el desarrollo de un procedimiento celebrado en público, que se publican coetáneamente a su celebración y de buena fe (sección 4)¹⁴³⁸; o bien, que la publicación se hace como contribución a una discusión sobre asuntos públicos u otras materias de interés general y el riesgo de que obstruyan o perjudiquen un procedimiento concreto es meramente una consecuencia incidental de la exposición general (sección 5)¹⁴³⁹.

La condición exigida para sancionar a los autores de las publicaciones¹⁴⁴⁰ conforme a la regla de la responsabilidad objetiva es que su conducta cree un riesgo

¹⁴³⁶ En los casos penales se entiende activo el procedimiento desde el arresto policial o la presentación de cargos contra una persona, es decir, no basta la denuncia particular pero sí la imputación. En los civiles, desde que se fija fecha para la celebración de la vista. El proceso penal cesa con la sentencia firme y el civil cuando hay fallo, acuerdo o renuncia de las partes. *Ibid.*, págs. 171-173.

¹⁴³⁷ LORD WILLIAMS OF MOSTYN, “Reporting of Litigation and Potential Litigation”, *op. cit.*, págs. 106-109.

¹⁴³⁸ *R. vs. Border Television Ltd.*, ex parte Attorney General [1978] 68 Cr. App. R. 375. No obstante, incluso en estos casos el Tribunal puede ordenar que se posponga la publicación de esta clase de reportajes conforme prevé la Sección 4 (2) de la “Contempt of Court Act”.

¹⁴³⁹ Sobre la aplicación de la Sección 5, puede citarse el caso Attorney General vs. English [1983] AC 116. Estas dos previsiones se han previsto también recientemente en relación con los delitos de desacato al Parlamento para evitar la aplicación de tal regla de responsabilidad estricta en supuestos de publicaciones que traten asuntos de interés público. *Cfr.* la Sección 42 de la “Scotland Act 1998” y la Sección 78 de la “Government of Wales Act 1998”.

¹⁴⁴⁰ Se incluyen como autores no sólo al que lo sea del escrito o información, sino también al editor y al distribuidor, a menos que prueben su total desconocimiento del contenido delictivo en cuestión pese a actuar con la diligencia exigible (sección 3). Así, por ejemplo, en el caso Attorney General vs. Associated Newspapers Ltd. [1993] 3 W.L.R. 74 (D.C.), la Divisional Court condenó por desacato al editor (£30.000), al redactor (£20.000) y al periodista (£10.000).

sustancial de que el curso de la justicia respecto de un procedimiento concreto será impedido o perjudicado gravemente, lo que resulta, evidentemente, un elemento de valoración bastante indeterminado. Los tribunales tienen en cuenta factores como qué órgano va a juzgar el caso (jurado, juez o Tribunal)¹⁴⁴¹, la proximidad al momento de deliberación y fallo del caso, así como el contenido de la publicación; en este último caso se estiman particularmente relevantes las publicaciones que anticipan cuál debe ser el resultado del juicio, cuestionan la estrategia de la acusación, publican datos que serían inadmisibles como prueba en juicio (antecedentes penales del acusado, datos sobre su estilo de vida, su fotografía, confesiones u otras pruebas obtenidas sin garantías, rumores, etc.) y, finalmente, las que presionan a los testigos por su participación a favor o en contra de las tesis de las partes.

Es impensable la punición de semejantes conductas en nuestro país sin chocar frontalmente la Constitución: por un lado, se vulnera el principio de culpabilidad, por otro, la respuesta no se puede estimar adecuada para la protección de la imparcialidad en la medida en que restringe excesivamente la libertad.

La modalidad de desacato intencional se rige por las reglas del “common law”¹⁴⁴². Se define como todo acto que intencionalmente se dirija a perjudicar o

¹⁴⁴¹ La probabilidad de crear un riesgo sustancial de impedir un juicio justo por los prejuicios que se pueden provocar en las personas que van a juzgar decrece a medida que nos aproximamos a la cúspide de la carrera judicial, o así, al menos, es lo que se sostiene de forma mayoritaria. Sin embargo, no se descarta absolutamente que así pueda ocurrir incluso en los casos en que se trata de jueces profesionales pues, al margen de su intento consciente de no dejarse influir, y de las ventajas que reporta la experiencia con ese tipo de problemas, no puede descartarse que, incluso inconscientemente, ciertos hechos puedan provocar tales prejuicios (Viscount Dilhorne en *Attorney-General vs. BBC* [1981] AC; [1992] C.O.D. 264). Así, MILLER apunta expresamente a un supuesto: las publicaciones que se producen cuando está pendiente una apelación o casación y en las que se comenta o desautoriza la sentencia recurrida, los contenidos que constituyen su objeto o de alguna otra forma se presiona *indebidamente* a los magistrados que deben resolverlo. En esos casos, el riesgo de que se influya en los magistrados es remoto pero no imposible y, por tanto, el castigo por “contempt” no se producirá si no se prueba que es real, y no meramente teórico. MILLER, C.J., *Contempt of Court*, *op. cit.*, págs. 217-218.

¹⁴⁴² Así lo prevé expresamente la Sección 6 (a) de la “Contempt of Court Act”. Conforme al “common law” se han castigado publicaciones tendentes a perjudicar un procedimiento inminente, y

impedir la administración de justicia. En esta modalidad agravada se incluye la desobediencia a un requerimiento judicial de no publicar cuya existencia y alcance se conoce aun cuando vaya dirigida a otro medio de comunicación. En esos caso se presume que las razones para vulnerar tal requerimiento, conociendo las del tribunal para ordenarlo (porque provocan serio riesgo de impedir el debido curso de un proceso), son indicativas de la intención del medio de perjudicar a la justicia¹⁴⁴³.

b) La revelación pública de las deliberaciones del jurado. La sección 8 de la ley tipifica la obtención, solicitud o revelación de cualquier manifestación de hechos u opiniones vertida por un jurado en el curso de las deliberaciones de un juicio, sin perjuicio del castigo que corresponda a éste, en su caso, por la revelación¹⁴⁴⁴.

c) “Scandalous attack on the court”, es una figura obsoleta similar al derogado delito de atentado español que, entre otras particularidades, no ha sido aplicada en Gran Bretaña en los últimos setenta años¹⁴⁴⁵. Consiste en una difamación y se define como todo acto o expresión tendente a menospreciar a un tribunal o cuestionar su autoridad. No cabe incluir en este ámbito la crítica legítima que en general, de buena fe, públicamente o en privado e incluso mediante términos y expresiones fuertes, se dirija a cualesquiera actos jurisdiccionales, y aun cuando por ella se pueda resentir la autoridad y posición de un juez en particular o la Administración de Justicia, en general. En cambio, está prohibido imputar intenciones o motivaciones incorrectas a los jueces y demás sujetos en su actuación durante el proceso, así como hacer falsas

que no cabe sancionar conforme a la regla de la responsabilidad estricta porque no está activo — *Attorney General vs. Sport Newspapers* [1991] 1 W.L.R. 1194 (D.C.)—.

¹⁴⁴³ Se ha aplicado ese criterio a dos famosos casos antes citados: *Attorney-General vs. Times Newspapers Ltd* [1992] (“Spycatcher”) y, recientemente, *Steen vs. Her Majesty's Attorney-General*, EWCA Civ 403 [2001].

¹⁴⁴⁴ LORD WILLIAMS OF MOSTYN, “Reporting of Litigation and Potential Litigation”, *op. cit.*, págs. 121-122.

¹⁴⁴⁵ Sin embargo, conforme al “common law” se ha castigado en Irlanda, por lo que la doctrina de este país prefiere calificar la figura como “durmiendo” antes que como obsoleta. Así, BOYLE, K. y MCGONAGLE, M., “Contempt of Court: The Case for Law Reform”, *op. cit.*, pág. 143, con cita de los casos *D.P.P. vs. Walsh and Conneely* [1981] I.R. 412; *Re Kennedy and McCann* [1976] I.R. 382; *Weeland vs. RTÉ* [1987] I.R. 662.

imputaciones de corrupción judicial con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad¹⁴⁴⁶.

d) La desobediencia a las órdenes del Tribunal. En este caso voy a referirme exclusivamente a la desobediencia a los requerimientos judiciales o “injunctions” en los que se ordena que se posponga la publicación de reportajes sobre un procedimiento judicial público. Esta posibilidad de que el Tribunal —a instancia de las partes o la acusación— restrinja temporalmente la publicación de reportajes sobre actos judiciales celebrados públicamente está prevista en la sección 4(2) de la Ley y para su adopción se exigen varias condiciones: que con ella se trate de evitar un riesgo substancial de perjudicar a la administración de justicia, bien sea en dicho procedimiento o bien en otros procedimientos pendientes o inminentes y, además, que se ordene por tiempo determinado y fijando el alcance exacto de la materia prohibida (todo o parte de lo acontecido en la sala)¹⁴⁴⁷. La doctrina entiende que el juez debe valorar si la tutela del derecho del acusado a un juicio justo precisa en ese caso restringir el derecho a la información, si la medida es en su caso útil para evitar el citado riesgo y que no haya alternativas menos gravosas¹⁴⁴⁸.

Una vez que la publicidad adversa ya se ha producido, los jueces disponen de pocas alternativas: pueden ordenar la suspensión del juicio (“stay”) si estiman que

¹⁴⁴⁶ SMITH, J.C. y HOGAN, B., *Criminal Law, op. cit.*, págs. 727-729. A favor de su desaparición, en cambio, BOYLE, K. y MCGONAGLE, M., “Contempt of Court: The Case for Law Reform”, *op. cit.*, págs. 144-146. Estos autores consideran que la tutela de la dignidad de las personas que ocupan cargos públicos no es susceptible de tutela meramente privada, por lo que proponen como alternativa un delito perseguible de oficio frente a la falsa imputación de corrupción o prevaricación (*Ibid*, pág. 146).

¹⁴⁴⁷ Esta previsión contenida en la Sección 4 (2) de la “Contempt of Court Act” de 1981 fue empleada en el caso *Ex p. Telegraph, plc* [1993] 1 W.L.R.

¹⁴⁴⁸ La legitimidad de restringir la libre información sobre un proceso a fin de evitar potenciales riesgos para otros que ni siquiera han comenzado (inminentes) ha sido comúnmente contestada por la doctrina como desproporcionada. De otra opinión se muestran CORKER y LEVI, cuando muestran las alternativas frente al riesgo real de un exceso de publicidad perjudicial. En esos casos, si no se ha impedido preventivamente tal publicidad perjudicial a la espera de que el juez que presida el otro juicio valore su incidencia negativa sobre el jurado, una vez que ya se ha producido, sus efectos apenas pueden evitarse. *Cfr.* CORKER, D. y LEVI, M., “Pre-Trial Publicity and its Treatment in the English Courts”, *op. cit.*, págs. 624-628.

puede interferir en el desarrollo del mismo haciendo uso de una potestad que se conoce como “abuse of process jurisdiction”. Sin embargo, son reacios a ello: aunque se admite generalmente que la publicidad adversa previa a un juicio (“pre-trial publicity”) podría acarrear efectos perniciosos cuando lo que se solicita es la adopción de medidas para aplacarla, se rechaza en cambio esta misma posibilidad cuando, una vez ya producida, se solicita la suspensión del juicio¹⁴⁴⁹. Así las cosas, si el tribunal no hace uso de tal genérico poder y deber de proteger a toda costa al acusado frente a un juicio injusto (posponiendo o incluso sobreseyendo definitivamente su celebración si estima imposible que se haga imparcialmente), sólo puede arriesgarse a continuar pese a que casi con total seguridad el juicio sea posteriormente anulado por falta de garantías de imparcialidad¹⁴⁵⁰. Los criterios que se manejan para decidir la suspensión o aplazamiento son diversos: la persistencia en el tiempo del riesgo (se estima que el efecto perjudicial de las publicaciones se diluye con el tiempo), la inexistencia de alternativas menos costosas (traslado del tribunal para la celebración del juicio, selección más rigurosa del jurado, etc.), la relevancia del perjuicio para las pretensiones del acusado, la relevancia pública del caso por la materia o sus protagonistas, etc. Si decide continuar, suele pesar, ante todo, el “dogma de que el juicio por jurado proporciona el método más justo y confiable de determinación de la culpabilidad o la inocencia de un acusado porque parte del presupuesto de que el jurado juzgará el caso exclusivamente de acuerdo a las pruebas practicadas en juicio” por poco convincente que resulte. Según CORKER y LEVI “es

¹⁴⁴⁹ Según algunos autores ello es debido a que el estándar de prueba de la “Contempt of Court” es demasiado estricto: exige probar que el artículo o programa cuya difusión se pretende prohibir acarrea *por sí mismo* (y con independencia de otros reportajes mediáticos) un riesgo sustancial de perjuicio grave, mientras que la realidad demuestra que el referido efecto pernicioso se produce a menudo por la acumulación de reportajes de uno o varios medios a lo largo de un cierto periodo de tiempo (los llamados efectos “bola de nieve” o “gotero” *drip-feed*). *Vid. Ibid*, págs. 627-628.

¹⁴⁵⁰ Es tan inusual que los tribunales permanezcan impasibles a las campañas periodísticas que sólo se ha hallado un caso en el que la condena de instancias se anuló por tal motivo: *R. vs. Cullen, McCann y Shanahan* [1990] Cr. App. R. 239.

creciente el número de casos de juicios por jurado en que se ha probado que la publicidad puede pervertir su resultado”¹⁴⁵¹.

Todas estas conductas se definen básicamente en la “Contempt of Court Act 1981”¹⁴⁵², excepto la referida a la deliberada interferencia en un proceso o la desobediencia a un requerimiento posponiendo una publicación que, como he dicho, sigue castigándose conforme a las reglas que definen el “contempt” como infracción penal en el “common law”¹⁴⁵³. El procedimiento previsto en la orden 52 de las “Rules of the Supreme Court” para castigar el desacato es sumario, a diferencia de lo que ocurría en los orígenes de la institución en que se garantizaba el juicio por jurado siempre que fuera cometido por persona ajena al proceso¹⁴⁵⁴. Desde el primer momento el juez debe adoptar cuantas medidas cautelares se precisen para evitar el “contempt” y su reiteración (desde la prisión a la fianza). Si los hechos son absolutamente indiscutibles, el procedimiento afectado está en fase de audiencia o a punto de comenzar y de ninguna otra forma puede responderse con eficacia, el propio juez puede actuar por si mismo. De lo contrario, lo normal será que la vista se tramite y decida en la “Divisional Court”.

¹⁴⁵¹ *Ibidem.*

¹⁴⁵² Esta ley ha sufrido modificaciones parciales importantes por otras de ámbito nacional: a) la Sección 12 de la “Criminal Justice Act” 1991 modifica la cuantía de las penas del “contempt” penal “in the face of the Court”; la Sección 64 de la “Access to Justice Act 1999” modifica la competencia para la resolución de los recursos.

¹⁴⁵³ Dejamos al margen el análisis de los tipos de “contempt” que atentan contra los intereses de la justicia en general y sin referencia a un proceso pendiente, incluidos los que se cometan con posterioridad al juicio contra sus intervinientes, así como la desobediencia de las resoluciones o sentencias judiciales.

¹⁴⁵⁴ En el siglo XVIII se altera esta práctica a favor de los juicios sumarios. FOX, J., *Contempt of Court*, *op. cit.*, págs. 52 y ss. Críticamente con esta práctica, y a favor del juicio ordinario excepto para los casos de peligro inminente, BOYLE, K. y MCGONAGLE, M., “Contempt of Court: The Case for Law Reform”, *op. cit.*, pág. 162.



B. Austria

La legislación austríaca de prensa¹⁴⁵⁵ ofrece distintos preceptos relacionados con la tutela directa o indirecta de los derechos del acusado (en especial a la intimidad y a la presunción de inocencia) y, además, contiene un precepto penal específico para tutelar los atentados a la autoridad e imparcialidad del poder Judicial consistentes en provocar interferencias indebidas sobre los procesos penales mediante los llamados juicios paralelos¹⁴⁵⁶.

Tras dar cuenta de su contenido, centraremos nuestra atención en dos sentencias del TEDH en las que se ha analizado la conformidad con las exigencias del Convenio tanto de dicha legislación, como de las decisiones judiciales en las que ha sido aplicada: SSTEDH caso Worm c. Austria, de 27 agosto 1997 y caso News Verlags GmbH & CoKG c. Austria, de 11 enero 2000.

¹⁴⁵⁵ Bundesgesetz über die Presse und Publizistische Medien BGBl Nr. 314/1981.

¹⁴⁵⁶ Vid., sobre la relación de los medios de comunicación y la Justicia y específicamente referido a Austria, BERKA, W., *Medienfreiheit und Persönlichkeitsschutz: die Freiheit der Medien und ihre Verantwortung im System der Grundrechte*, Springen, Viena - Nueva York, 1982; BURGSTALLER, M., "Der Einfluß der Medien auf das Strafverfahren - Zur Situation in Österreich", OEHLER, D., JAHN, G., GERHARDT, W., BURGSTALLER, M., HASSEMER, W., *Der Einfluß der Medien auf das Strafverfahren*, Munich, 1990, págs. 49 y ss; DEARING, A., "Österreich", *Öffentliche Vorverurteilung und Faires Strafverfahren*, (compiladores Eser, A. y Meyer, J.), Eigenverlag Max-Planck-Institut für Ausländisches und Internationales Strafrecht, Freiburg i. Br., 1986, págs. 156-185.

En la doctrina alemana, el asunto ha sido tratado específicamente por KÜBLER, F., *Medienwirkung und Medienverantwortung: Überlegungen und Dokumente zum Lebach-Urteil des Bundesverfassungsgerichts* (con colaboración de Hoffmann-Riem, W., Kohl, H y Lüscher, K.), Nomos-Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1975; BECKER, P. VON, *Straftäter und Tatverdächtige in den Massenmedien: die Frage der Rechtmässigkeit identifizierender Kriminalberichte: e. Unters. zur beispielhaften Konkretisierung von Medienverantwortung im demokrat.-sozialen Rechtsstaat*, Nomos-Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1979; BORNKAMM, J., *Pressefreiheit und Fairness des Strafverfahrens*, Nomos-Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1980; SCHERER, J., *Gerichtsöffentlichkeit als Medienöffentlichkeit: zur Transparenz d. Entscheidungsfindung im straf- u. verwaltungsgerichtl. Verfahren*, Athenäum, Königstein/Ts., 1979; ZIELEMANN, P., *Der Tatverdächtige als Person der Zeitgeschichte*, Duncker & Humblot, Berlin, 1982.; HASSEMER, W., "Vorverurteilung durch die Medien?", *op. cit.*, págs. 1921-1929; SCHNEIDER, H. J., "La criminalidad en los medios de comunicación de masas", *Doctrina Penal. Teoría y práctica de las ciencias penales*, núm. 45, Buenos Aires, 1989, págs. 75-102; ROXIN, C., "El proceso penal y los medios de comunicación", *Revista del Poder Judicial, op. cit.*, págs. 73-93.

a) *La tutela civil de los derechos individuales del acusado durante el proceso.*

El artículo 78 de la “Urheberrechtsgesetz” (Ley sobre propiedad intelectual) dispone que no se podrá exhibir públicamente, ni difundir por cualquier otro modo accesible al público la imagen de una persona, cuando ello pudiera lesionar los legítimos intereses de la misma o, en el caso de que haya fallecido sin haber autorizado u ordenado la publicación, los de sus familiares cercanos.

El Tribunal Supremo austríaco considera que la publicación de la imagen de una persona sospechosa de un delito puede tener valor informativo adicional al texto al que acompañe, pero su publicación, por sí misma, no tiene valor preferente frente al legítimo interés del acusado a la intimidad o la propia imagen¹⁴⁵⁷. Ello equivale a entender que la suerte de la fotografía corre paralela, pero es independiente, de la del reportaje al que acompaña y, por tanto, cada aspecto de la noticia merece ser valorado por sí mismo. No obstante, cuando la ilegitimidad de un reportaje radica precisamente en el efecto lesivo de su contenido para la presunción de inocencia y la intimidad, la ilustración del texto con una fotografía de la víctima no puede sino estimarse ilegítima.

El artículo 7a de la “Mediengesetz” (Ley sobre Medios de Comunicación) contiene un importante precepto respecto de la materia objeto de nuestro interés cuya redacción, por lo demás, es un tanto farragosa:

“(1) La publicación por cualquier medio de comunicación, del nombre, la imagen u otras circunstancias que conduzcan a la revelación a un círculo de personas ajeno a las directamente informadas, de la identidad de una persona que

1. ha sido víctima de un delito,

¹⁴⁵⁷ MuR 1990, pág. 224; SZ 63/75, pág. 373; MuR 1995, pág. 64; MuR 1996, pág. 33

2. es sospechosa de haberlo cometido, o ha sido ya condenada por haberlo cometido,

mediante la cual se lesionen los intereses legítimos de esa persona sin que concorra ningún interés público preferente en la publicación de tales aspectos por la posición social que esa persona ocupa, su conexión con la vida pública o cualquier otra razón similar, permitirá a la víctima reclamar al propietario del medio (editor) los daños sufridos con la lesión. El importe de la reclamación no excederá de 200.000 chelines; adicionalmente, se aplicará el segundo inciso de la sección 6 (1).

(2) Se lesionarán en todo caso los legítimos intereses de la víctima si la publicación:

1. en el caso del subapartado (1)1 comporta una intromisión en la vida estrictamente privada de la víctima o en su exposición.

2. En el caso de la subapartado (1) 2 se refiere a un joven o simplemente a una infracción menos grave o que pueda perjudicar sustancialmente el desarrollo de la víctima.

El artículo 7b de la misma Ley dispone que:

“Cuando una persona sospechosa de haber cometido un delito y que no ha sido todavía condenada es tratada por un medio de comunicación como culpable o como autor y no meramente como sospechoso, podrá reclamar daños contra el propietario de dicho medio por los daños sufridos. El importe de la indemnización no podrá exceder de 200.000 chelines; adicionalmente se aplicará el segundo inciso de la sección 6(1).

Tanto la Ley de propiedad intelectual, como la Ley de los medios de comunicación disponen medidas de tutela civil de los derechos individuales de las personas. Su mención obedece a que contienen expresar referencias a los supuestos en que la lesión proviene del tratamiento mediático que se da la víctima como persona relacionada con la comisión de actos delictivos. Siendo éste un ámbito característico de actuación legítima del derecho a la información por parte de la

prensa, pero reconociendo la igual relevancia de los derechos individuales, el legislador austríaco ha tratado de resolver expresamente los campos de fricción de ambos intereses y, al margen de la valoración que su propuesta merezca, no puede por menos que alabarse la apuesta por la seguridad jurídica que ello representa.

b) La tutela penal del derecho del acusado a un juicio justo

El artículo 23 de la Ley de Medios de comunicación (Mediengesetz) bajo el título “Influencias prohibidas sobre los procesos penales” (“Verbotene Einflußnahme auf ein Strafverfahren”) establece:

“Cualquiera que en el curso de un proceso penal, después de la inculpación (...) [y] antes de la sentencia en primera instancia, exprese públicamente su criterio acerca del resultado probable del juicio o el valor de un medio de prueba, de tal modo que sea susceptible (“geeignet”) de influir sobre el resultado del proceso, será castigado con una pena de hasta ciento ochenta días-multa.”¹⁴⁵⁸.

El propio Tribunal de Apelación de Viena, en sentencia de 25 marzo 1993 sostiene que el delito transcrito se considera como de peligro abstracto (“abstraktes Gefährdungsdelikt”): “En general, un delito de peligro abstracto se define por la capacidad que posee una conducta de provocar una situación de riesgo, aunque en el caso concreto nadie haya sido sufrido realmente tal peligro. La ley tipifica únicamente la conducta del autor de la que deduce su capacidad para influir en el resultado del proceso. El delito de peligro abstracto significa que la conducta es constitutiva de delito resultando, pues, irrelevante el resultado que pueda producirse (“schlichtes Tätigkeitsdelikt”).” Además se entiende que el elemento objetivo del tipo definido en el artículo 23 no sólo incluye comentarios desfavorables sobre las

pruebas, sino también los favorables. Respecto del elemento subjetivo, se exige que el sujeto tenga intención de influir en el resultado del proceso.

Este tipo delictivo es bastante más restrictivo que el británico en cuanto a que concreta las modalidades principales de lo que se estima como una interferencia en la tarea del juez o tribunal o, más concretamente, en lo que se refiere a la anticipación del resultado deseable que éstos debieran dar; en cuanto a la valoración alternativa de la prueba, se trataría de proscribir la eventual presión o influencia sobre el tribunal y, al mismo tiempo, la deslegitimación de la que en su momento haga éste. Además, se exige que el autor tenga intención de influir en el resultado del proceso. Ambos elementos me parecen correctos pero no, sin embargo, la calificación que hace el Tribunal de Apelaciones de Viena, de que se trata de un delito de peligro abstracto, pues lo relevante es evitar la posibilidad de que el juez dicte una sentencia injusta. Creo que no necesariamente hay que entenderlo así, especialmente a la vista de las consideraciones efectuadas por el propio TEDH sobre el precepto, cuya legitimidad se fundamentó, con independencia de apelaciones a los prejuicios o las prevenciones, como una tutela a la supremacía del Derecho que encarnan los tribunales como foro exclusivo de determinación de responsabilidades penales y, sobre todo, de la confianza que deben inspirar los tribunales al acusado y al público en general (pues tal sentido es el que debe atribuirse a la defensa de la autoridad e imparcialidad).

Cabe compartir, sin duda, que la valoración del peligro de la conducta se haga con referencia al eventual riesgo de resultado injusto, pero creo que, de ahí, no se sigue necesariamente que haya que entender este delito como de peligro abstracto. Al menos, si no se concibe la imparcialidad desde una perspectiva puramente instrumental sino como la esencia del proceso, cuya relevancia estriba en que guía la forma de enjuiciar y no sólo los límites a la posible determinación de responsabilidades penales conforme a la legalidad. Es decir, como el bien jurídico que subyace al delito. La opinión del

¹⁴⁵⁸ Vid DEARING, A., "Österreich", *op. cit.*, págs. 172-179; BERTEL, C. y SCHWAIGHOFER, K., *Österreichisches Strafrecht, Besonderer Teil*, 4ª ed., Springer, Viena, 1995; TRIFFTERER, O. y SCHMOLLER, K., *Österreichisches Strafrecht*, 2ª ed., Springer, Viena, 1994.

Tribunal de Apelaciones de Viena acerca de la naturaleza del delito como de peligro abstracto resulta especialmente cuestionable a la vista de las consideraciones efectuadas por el propio TEDH sobre el precepto, cuya legitimidad se fundamentó, con independencia de referencias a los prejuicios o las prevenciones que condicionan la decisión del juez, como una tutela de la supremacía del Derecho que encarnan los tribunales como foro exclusivo de determinación de responsabilidades penales y, sobre todo, de la confianza que deben inspirar los tribunales al acusado y al público en general (pues tal sentido es el que debe atribuirse a la defensa de la autoridad e imparcialidad).

c) *La jurisprudencia del TEDH con relación a estas medidas de tutela y su incidencia sobre la libertad de expresión: caso Worm c. Austria y caso News Verlags GmbH & CoKG c. Austria*

a') *La sentencia del caso Worm c. Austria de 29 agosto 1997*

Desde la sentencia del TEDH en el caso Sunday Times c. Reino Unido en 1979 el Tribunal no había vuelto a abordar directamente la legitimidad del recurso a la condena penal a la prensa por interferencia con la autoridad e imparcialidad del poder judicial mediante un juicio paralelo. El debate del caso en la Comisión debió de ser arduo a juzgar por la división de opiniones que se produjo en el seno de la misma: dieciocho votos a favor de considerar que hubo violación del art. 10 y once en contra. Tan estrecho margen fue, sin embargo, compensado en el Tribunal por el acuerdo alcanzado por una amplia mayoría de siete votos contra dos que entendió que no había existido violación. También por el resultado es importante esta Sentencia ya que respalda, por primera vez, el recurso a la tutela penal de la autoridad e imparcialidad del poder judicial frente a los juicios paralelos. Desde la perspectiva del Convenio no había dudas de que la tutela de estos valores constituían un límite legítimo a la libertad de expresión, pero los precedentes existentes al respecto se referían a conductas que atentaban directamente contra las garantías del acusado a un juicio justo. En el caso Worm, el Estado también se señaló que la condena al periodista perseguía la protección de la presunción de inocencia del

acusado, pero el Tribunal ni siquiera lo tuvo en cuenta al entender que la finalidad principal perseguida ya incluía la de los concretos derechos del acusado (§ 42).

Los hechos que dan origen a la demanda frente al TEDH se refieren a la condena impuesta a un periodista por publicar un artículo de opinión sobre un proceso penal pendiente. Tal conducta se entendió punible conforme al art. 23 de la Ley de Medios de comunicación por su capacidad para influir en el resultado de dicho proceso.

En la aplicación del canon habitual, el Tribunal comienza por afirmar que, en efecto, la condena es considerada según el Convenio como una injerencia en la libertad de expresión y, acto seguido, pasa a valorar la concurrencia de las condiciones bajo las cuales puede entenderse, no obstante, justificada. La injerencia estaba, en efecto, prevista en una ley y formulada con la suficiente precisión como para que los destinatarios de la misma pudieran prever razonablemente las consecuencias de sus actos (§ 38). Además, y frente a las objeciones planteadas por el demandante, el Tribunal estimó correcta y estricta la interpretación y aplicación que del precepto había hecho el órgano judicial¹⁴⁵⁹.

También se estimó que la injerencia perseguía una finalidad legítima, la de mantener “la autoridad e imparcialidad del poder judicial” (§ 39-42). El Tribunal recuerda que esa expresión debe ser entendida en el sentido que le otorga el Convenio —para huir de todo malentendido cariz autoritario— y ése no es otro que el de atender a la posición central que ocupa en este contexto el art. 6 al proclamar el principio de legalidad (“rule of law”). Los tribunales son el foro competente para resolver los litigios y para determinar la culpabilidad o inocencia frente a una acusación pero, además, esa capacidad y confianza para desarrollar tal función tiene que ser compartida por los ciudadanos. “Aun cuando imparcialidad denota normalmente ausencia de prejuicios o prevenciones, (...) el Tribunal ha mantenido

reiteradamente que lo que está en juego al mantener la imparcialidad del poder judicial es la confianza que en una sociedad democrática deben inspirar los tribunales al acusado, por lo que se refiere a los procesos penales, pero también al público en general” (§ 40).

El debate central se suscitó, como es habitual, en relación con la prueba de la necesidad de la medida en una sociedad democrática. El demandante alegaba tanto la falta de ponderación adecuada hacia la libertad de prensa en un asunto de relevancia pública, como de prueba respecto del riesgo supuestamente creado. mientras tanto, las autoridades nacionales defendían que el periodista había rebasado el campo de legítima crítica para tratar de predeterminar mediáticamente la condena del acusado, y que dada la composición mixta del tribunal (jueces profesionales y legos), no cabía descartar que efectivamente se hubiera producido ese riesgo porque la ley austríaca no prevé medidas de aislamiento (§ 44-46).

El tribunal entra en el enjuiciamiento del caso mediante la valoración de la concurrencia de una “necesidad social imperiosa” y a tal efecto dispone que el margen de apreciación del Estado queda circunscrito, en este caso, por el interés de toda sociedad democrática en garantizar y mantener una prensa libre. Si las razones aducidas por el Estado son relevantes y suficientes, y se respeta la vigencia de una prensa libre, el Tribunal admite la concurrencia del elemento en cuestión. En este caso, las apreciaciones del Tribunal de apelación respecto de la relevancia de la conducta de “usurpación de la función judicial” desde el punto de vista de los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal son estimadas como relevantes respecto al fin perseguido (§48).

Respecto de la suficiencia de los argumentos, nuevamente se refiere el Tribunal al margen de apreciación de que dispone el Estado y advierte que “el carácter objetivo de la noción ‘autoridad e imparcialidad del poder judicial’ y el hecho de que

¹⁴⁵⁹ No es frecuente hallar sentencias del TEDH en las que se valore la proyección del requisito de legalidad sobre la actuación de los jueces. En este caso se hizo y se citó como apoyo la doctrina,

en esta área el Derecho interno y la práctica de los Estados Miembros revelan una considerable de base común”, reducen las posibilidades de optar por soluciones dispares (§ 49).

El Tribunal considera que ningún Estado puede impedir toda forma de discusión pública sobre asuntos pendientes de solución en los tribunales, porque la prensa también contribuye a garantizar la publicidad como exigencia de un juicio justo y garantía del derecho del público a estar informado. Especialmente relevante cuando la información, como ocurre en el caso analizado, adquiere relevancia pública por referirse a un político cuyo enjuiciamiento por delitos cometidos en el ejercicio del cargo era el objeto del artículo sancionado. En el otro lado de la balanza debe estimarse el irrenunciable derecho de toda persona a un juicio justo por un tribunal imparcial (y aquí no se distingue entre figuras públicas y el resto de ciudadanos). Ello marca los límites de la legítima crítica que no debe extenderse a los comentarios que, con o sin intención, son susceptibles de perjudicar las oportunidades de una persona de recibir un juicio justo o de minar la confianza del público en el papel de los tribunales en la administración de justicia (§ 50).

En vista del contenido del artículo en cuestión, de la inexigibilidad por parte del Derecho interno de prueba concreta de que el resultado se ha producido (§ 55) y del riesgo probado para ambos fines (el juicio imparcial y la confianza en los tribunales) por una conducta consistente en la pretensión de usurpar la función del Tribunal, (§ 51-54) el Tribunal estima que la condena no constituye violación del art. 10 CEDH.

b') *La sentencia del caso News Verlags GmbH & CoKG c. Austria de 11 enero 2000*

El interés de esta sentencia estriba en que trata de la problemática del derecho a la propia imagen como límite relevante a la libertad de información en el contexto de los juicios paralelos. Sin ánimo de adelantar valoraciones finales, cabe advertir que el fallo condenatorio no es indicativo de la valoración positiva que expresamente hace el Tribunal de la protección del acusado frente a la prensa dispensada por la legislación austríaca. La *ratio decidendi* versa sobre la interpretación y aplicación concreta que de ella se ha hecho en un supuesto muy polémico.

Los hechos que dieron lugar a esta sentencia son los siguientes¹⁴⁶⁰: La revista News publicó en 1993 una serie de artículos referidos a una ola de atentados con carta-bomba contra determinados personajes públicos atribuibles a la extrema derecha. En los reportajes aparecían diversas fotografías de un miembro de la extrema derecha obtenidas en sus anteriores comparecencias ante los tribunales y en otras situaciones de su vida particular afirmándose que era sospechoso de haber participado en los atentados.

Esta persona inició acciones legales contra la revista conforme al art. 78 de la Ley de propiedad intelectual por haber sido expuesta públicamente mediante la publicación de su imagen y la difusión de aspectos de su vida privada junto a la acusación de participar en diversos delitos. El Tribunal de Apelaciones de Viena ordenó como medida cautelar que la revista se abstuviera de publicar en sus reportajes la fotografía del sospechoso no sólo relacionándolo con los atentados cometidos, sino en cualquier reportaje sobre los procesos penales pendientes contra él —la medida había sido rechazada en primera instancia por el Tribunal de Comercio de Viena—. En la sentencia, finalmente, y tras sucesivas apelaciones de

¹⁴⁶⁰ Existe traducción al castellano y comentario a cargo de CATALÁ i BAS, A. H., “Libertad de expresión y juicios paralelos en la jurisprudencia del TEDH. A propósito de la STEDH News Verlags GmbH & CoKG c. Austria de 11 enero 2000”, Revista General de Derecho, núm. 679, 2001, págs. 2035-2051.

ambas partes, se condenó a la revista a pagar 50.000 chelines por haber vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del demandante al identificarle mediante fotografías como autor de los hechos delictivos y sin amparar el legítimo interés que alegaba en descargo de su responsabilidad por la lesión a los intereses particulares del demandante. El sospechoso fue absuelto en primera instancia de algunos cargos (los relativos a las cartas-bomba) pero condenado por otros (participación en actividades sancionadas por la Ley de Prohibición del Nacionalsocialismo).

La revista acudió al TEDH alegando que la decisión judicial prohibiéndole la publicación de la fotografía del sospecho en el contexto de los procesos criminales habidos contra él vulneraba, entre otros, su derecho a la libertad de expresión del artículo 10 CEDH¹⁴⁶¹.

El TEDH consideró que la medida denunciada constituía, en efecto, una injerencia en la libertad de expresión, y para valorar su legitimidad aplicó el canon ya tradicional consistente en comprobar si estaba prevista en la ley, si perseguía una finalidad legítima y si era una interferencia necesaria en una sociedad democrática. Los dos primeros requisitos no plantearon objeción alguna y, en efecto, se estimó que la injerencia estaba legalmente prevista y perseguía unos fines legítimos: la protección del derecho de una persona a un juicio justo, concretado en el respeto a la presunción de su inocencia y a su derecho a la intimidad y, además la tutela del respeto a la autoridad e imparcialidad del poder judicial en la medida en que se ha interpretado que incluye la protección de los derechos de los litigantes en general (§ 37-45). Respecto de la necesidad de la interferencia, el Tribunal recuerda cuál es su propia doctrina al respecto y, por tanto, que para su valoración debe constatarse la existencia de una presión social imperiosa, la proporcionalidad de la medida al legítimo interés perseguido y que las razones alegadas por las autoridades nacionales para justificarla sean relevantes y suficientes (§ 52).

¹⁴⁶¹ También alegaba discriminación contraria al art. 14 CEDH porque la prohibición no se ordenó contra otros medios que pudieron publicar las fotografías libremente.

La primera objeción que plantea el Tribunal se dirige contra la alegación del Estado de que la medida protegía la intimidad del protagonista del reportaje porque éste ya era conocido en la escena pública y tan sólo una de las fotos (de su boda) podía entenderse íntima. En cambio estima relevante la alusión a la defensa del derecho del acusado a ser presumido inocente conforme reconoce el art. 6.2 CEDH¹⁴⁶². En segundo lugar, el Tribunal reconoce que el reportaje periodístico y los comentarios sobre los procedimientos judiciales tenían un indudable interés público aunque recuerda que para obtener respaldo definitivo debían mantenerse dentro de los límites permitidos y no excederse en afirmaciones “susceptibles de perjudicar, con o sin intención, las oportunidades de que una persona reciba un juicio justo o capaces de minar la confianza del público en la función de los tribunales en la administración de justicia (*ibid.*)”¹⁴⁶³.

El Tribunal concluye con unas cuantas consideraciones interesantes: en primer lugar, que pueden concurrir buenas razones para prohibir, por si sola, la publicación de la fotografía de un sospechoso en atención a la naturaleza de la infracción y demás circunstancias del caso, pero aquéllas deben aportarse expresamente. En segundo lugar, que los tribunales no pueden ignorar que los intereses públicos en la información “modulan” la legitimidad o prevalencia final de la tutela de los intereses de un particular¹⁴⁶⁴.

¹⁴⁶² De hecho estima que la tutela de la presunción de inocencia es la única finalidad relevante a la hora de calificar la conformidad con el Convenio de la denunciada injerencia. Si, no obstante, condena al Estado lo hace porque, precisamente, la falta de justificación de la prohibición de publicar las fotografías fundamentalmente radicaba en su excesiva amplitud (absoluta), desconectando su imposición, precisamente, de los legítimos fines para los que hubiera debido dictarse. Por ello se afirma la falta de proporcionalidad (§59).

¹⁴⁶³ § 56. El Tribunal reitera expresamente su propia doctrina en *Worm c. Austria*.

¹⁴⁶⁴ No obstante, en la sentencia se echa en falta alguna referencia a la naturaleza de la limitación legal a la libertad de expresión que, en cambio, se emplea en otras sentencias. En este caso, el particular reclamaba por la vía civil la tutela de su intimidad y de su honor (presunción de inocencia impropia), de manera que si la cuestión de fondo se saldó a favor de dicha tutela, no parece irrelevante considerar este dato a los efectos de valorar como necesaria la medida cautelar adoptada. Otra cosa distinta es la valoración que merece su falta de proporcionalidad estricta.

En efecto, la Ley de los medios de comunicación expresamente legitimaba la publicación de informaciones o imágenes de un particular identificándole como sospechoso de cometer un delito si concurría un interés público predominante (en este caso, su relevancia pública, ya que era conocida su presunta pertenencia a un grupo neonazi). Las dos únicas excepciones a la aplicación de esta exclusión de ilicitud tenían que ver con el respeto absoluto a la vida privada de las víctimas de un delito y a los casos en que el protagonista de la información fuera un menor o el delito imputado fuera de naturaleza leve. Obviamente no concurría en el caso enjuiciado ninguno de los dos supuestos mencionados, por lo que el Tribunal concluye que las razones alegadas por Austria aunque eran relevantes no eran suficientes para justificar la orden prohibiendo publicar las fotografías, y menos prohibiéndolas en cualquier contexto (la medida resultaba, además, desproporcionada).

C. Francia

a) *La tutela de los intereses de la justicia, en general, frente a los medios de comunicación.*

La legislación francesa se caracteriza por una exhaustiva contemplación de medidas protectoras de la administración de justicia frente a las injerencias que provienen precisamente de los medios de comunicación. Y es que en este país — como, por lo demás, en el nuestro— existe un problema grave de indefinición de los límites de la prensa en el ejercicio de su actividad cuando opera en el campo de la información sobre asuntos judiciales. La prensa francesa opina e informa todo cuanto puede, y es mucho, pero en esa búsqueda de información choca con la reticencia de las fuentes oficiales, que son precisamente los tribunales. Éstos, formalmente, oponen el secreto y la discreción como *leit motiv* de su actuación —especialmente durante la instrucción—, mas no la pueden garantizar materialmente durante de todo el desarrollo del procedimiento penal y, mucho menos, frente a las actuaciones de todos los intervinientes en el mismo (públicos y particulares). La salida natural conduce a la prensa a la búsqueda de otras fuentes, a menudo interesadas, a las

filtraciones y a la presentación alternativa de los hechos¹⁴⁶⁵. La respuesta del legislador: la amenaza penal.

No deja de ser significativo que, estando el modelo de enjuiciamiento penal inquisitivo sometido a tantas críticas, y constituyendo el Código de Procedimiento penal francés un exponente del fracaso del mismo, el legislador ha apostado por un cambio tendente a fortalecer la presunción de inocencia mediante la garantía de un juez imparcial, especialmente durante la instrucción¹⁴⁶⁶. Así, aunque subsiste, como en España, una fase de investigación judicial a cargo de un juez de instrucción y del procurador de la República, que favorece enormemente, entre otros, la perpetuación del problema mediático, la tutela de los derechos fundamentales del procesado se ha dejado en otras manos, las del juez para las libertades y la detención. En cualquier caso, el problema del solapamiento temporal y conceptual entre instrucción e investigación, no permite defender eficazmente la reserva necesaria para la eficaz función de esta última ni tampoco los derechos del acusado a conocer y participar en la instrucción de un sumario y ello pese a que está presente desde el primer momento. Se trata de una dura pugna entre secreto y eficacia por un lado y publicidad, contradicción, e igualdad de armas, por otro. Las situaciones más conflictivas se producen, desde luego, en la fase de la instrucción, pero se prolongan hasta la sentencia y más allá de ella. La legislación francesa ha reforzado¹⁴⁶⁷ la

¹⁴⁶⁵ “El periodismo y la justicia mediática como espectáculos pretenden ofrecer una nueva forma de administrar justicia que se realiza a través de la arbitraria elección de una noticia periodística y criminalizándola: prescindiendo, o mejor sustituyendo íntegramente, el sistema estatal de justicia, los procedimientos legales establecidos y la ley como criterio de juicio”. SALOMONI, J.L., *Introducción* al libro de RODRÍGUEZ, E., *Justicia mediática. La administración de justicia en los medios masivos de comunicación. Las formas del espectáculo*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, pág. 15.

¹⁴⁶⁶ Así, la Ley 2000-516 de reforzamiento de la protección de la presunción de inocencia y los derechos de las víctimas ha introducido con su primer artículo, una modificación del Código de procedimiento penal añadiendo un significativo Artículo Preliminar y una *addenda* al art. 81 del Código, con el que deja clara la orientación al respecto: Separar estrictamente la instrucción del enjuiciamiento y atribuir dichas funciones a órganos diferentes; además, diferencia las funciones del juez de instrucción y del juez para las libertades y la detención, atribuyendo al primero la investigación o asistencia a la investigación del procurador de la República y al segundo la decisión sobre la privación de libertades.

¹⁴⁶⁷ Empleo la expresión para llamar la atención sobre la línea político-criminal que ha seguido el legislador, concentrando su energía exclusivamente en el nuevo Código Penal. Frente al texto

defensa de las garantías del acusado a un juicio justo y la autoridad e imparcialidad del poder judicial frente a injerencias de terceros¹⁴⁶⁸: prohibiendo y sancionando cualquier filtración pública de información procesal que pudiera perjudicar dichos intereses y atribuyendo, en cualquier caso a la prensa la responsabilidad por contribuir con su difusión a la lesión de los mismos¹⁴⁶⁹.

La tutela frente a los atentados a la administración de justicia en Francia a través de los medios de comunicación se contiene, básicamente, en el Código Penal de 1992 y en la Ley de Prensa 1881¹⁴⁷⁰ que, como se sabe, incluye un buen número de tipos penales especiales. Otro tanto sucede con la mencionada Ley 2000-515 de 15 de junio, que ha llevado a cabo una profunda modificación de diversas leyes de naturaleza penal y procesal con el fin de reforzar la protección de la presunción de inocencia y los derechos de las víctimas. En tanto que sus ciento cuarenta y dos artículos han modificado, entre otros textos, el Código Penal y la Ley de Prensa, aludiré directamente a los respectivos preceptos recién incorporados a estos textos legislativos.

derogado, la tutela de la autoridad del poder judicial se ha modulado convenientemente perdiendo sus viejos aromas autoritarios; respecto del proceso, la eficacia de las nuevas figuras penales que tratan encomiablemente de inmunizar el curso de los procesos puede resultar escasa si la realidad sigue favoreciendo, como parece, el cambio de paradigma consiste en trasladar y reinterpretar los clásicos esquemas característicos de la jurisdicción al campo del periodismo mediante los procesos mediáticos o juicios paralelos.

¹⁴⁶⁸ La autoridad e imparcialidad, como veremos, han sido contempladas no tanto desde la idea del prejuicio como de la preservación de la confianza del acusado y del público en su función que es, precisamente el sentido que le atribuye el TEDH a esta expresión.

¹⁴⁶⁹ Ello no excluye, como es obvio, la exigencia de responsabilidades penales a los responsables de la revelación indebida si fueren autoridades, funcionarios o particulares relacionados con el proceso judicial. En este sentido, el Código penal sigue sancionando estas conductas como revelación de secreto en el art. 226-13.

¹⁴⁷⁰ Ambos textos han sufrido diversas modificaciones en su contenido desde su promulgación, siendo la última la operada por la Ordenanza n° 2000-916 de 19 septiembre 2000 (Diario Oficial de 22 septiembre 2000, con entrada en vigor el 1 de enero 2002) encargada de actualizar las multas a la nueva moneda europea.

b) *Los delitos del Código Penal que tutelan la administración de justicia*

El Capítulo IV del libro IV se titula genéricamente como “De los delitos contra la Administración de Justicia” y abarca una diversidad de conductas de las que sólo interesan aquellas que guardan relación con nuestro estudio, esto es, con la protección de la imparcialidad del juez y, por extensión, del juicio justo y que se contienen en las secciones 2^o y 3^o¹⁴⁷¹.

La Sección 1^a se titula “De la obstrucción a la actuación de la Justicia” e incluye los arts. 434-1 a 434-7 y la Sección 2^a se titula “De la obstrucción al ejercicio de la justicia” y abarca los arts. 434-7-1 a 434-23. La lectura de los distintos preceptos que cada una contiene no permite hallar cuál es el criterio sistemático empleado por el legislador para diferenciar entre los actos de una u otra clase que, por lo demás, bien pueden estimarse conjuntamente como conductas de obstrucción a la justicia. Con todo, en la sección Primera se incluyen conductas que materialmente se dirigen a evitar la puesta en marcha de la Justicia o la investigación de la verdad¹⁴⁷² mediante alteración o encubrimiento de pruebas, presiones a las partes para que se abstengan de denunciar o se retracten, etc.; mientras que en la sección Segunda, en cambio, las conductas están relacionadas con el regular funcionamiento de la actividad jurisdiccional y, entre ellas, se incluye una multiplicidad de conductas de lo más heterogéneo¹⁴⁷³.

¹⁴⁷¹ Vid. entre los comentarios doctrinales a este Capítulo IV, VERON M., *Droit pénal spécial*, 8^a ed., Dalloz, París, 2000, págs. 315-337; GATTEGNO, P., *Droit pénal spécial*, 3^a ed., Dalloz, París, 1999, págs. 345-354; LARGUIER, J. y LARGUIER, A.M., *Droit pénal spécial*, 9^a ed., Dalloz, París, 1996, págs. 278-292.

¹⁴⁷² LARGUIER, J. y LARGUIER, A.M., *Droit pénal spécial*, *op. cit.*, pág. 278.

¹⁴⁷³ Entre ellas, se incluye, la negativa de los jueces a administrar justicia (art. 434-7-1), las amenazas o intimidación a los jueces y demás intervinientes en el proceso que no sean parte (art. 434-8), el cohecho (art. 434-9, 434-19, 434-21), la omisión del deber de socorro (art. 434-10), la negativa a prestar declaración en favor y en contra de un acusado (arts. 434-11 y 434-12, respectivamente), el falso testimonio (art. 434-13, 434-14, 434-17), la falsa declaración de intérprete o perito (arts. 434-18, 434-20), quebrantamiento de precintos ordenados por la autoridad pública (art. 434-22) y usurpación del nombre de otro para evitar un procesamiento (art. 434-23). Vid. comentarios a los respectivos preceptos en *Code Pénal*, (ed. a cargo de Pelletier, H. y Perfetti, J.), 14^a ed., Litec, París, 2002, págs. 295-301.

Entre esas conductas hay dos que guardan relación especialmente con el interés del legislador por garantizar el debido desarrollo del proceso. En primer lugar tenemos el delito de “subornation de témoin”¹⁴⁷⁴ sancionado en el artículo 434-15 cuya conducta consiste en “valerse de promesas, regalos, presiones, amenazas, maltrato, maniobras o artificios contra un tercero durante el curso de un procedimiento o ante la perspectiva de una demanda o defensa judicial para determinarle a que hacer o tramitar una declaración o un atestado falso, o bien a abstenerse de hacer o tramitar una declaración o un atestado” y que tiene prevista una pena de tres años prisión y multa de 45000 euros, aun cuando el soborno no haya logrado el resultado (Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Casación de 6 de noviembre 1962)¹⁴⁷⁵. Este precepto es el equivalente a nuestro art. 464.1 del CP si bien entre las modalidades de comisión admite no sólo la violencia o intimidación sino cualquier forma efectiva de violentar la libre actuación de dichos sujetos, de manera que por las mismas razones apuntadas en aquél, es remota la vinculación de la prensa con esta clase de conductas. Por otra parte, la jurisprudencia exige que la intimidación sea explícita, pues de otro modo no es constitutiva de delito¹⁴⁷⁶.

En segundo lugar, y específicamente relacionado con la actividad de la prensa respecto de la función jurisdiccional y el debido proceso, el artículo 434-16 establece lo siguiente: “La publicación, antes de que se pronuncie una decisión jurisdiccional definitiva, de comentarios tendentes a ejercer presión para influir en las declaraciones de los testigos o la decisión jurisdiccional en la instrucción o el juicio, será castigada con pena de seis meses de prisión y multa de 7500 euros. Cuando la infracción sea cometida por medio de la prensa escrita o audiovisual, serán aplicables las disposiciones particulares de las leyes que regulan estas materias en lo concerniente a la determinación de las personas responsables”. El precepto fue

¹⁴⁷⁴ MAYAUD, Y., “Subornation de témoin”, *Code Pénal*, (ed. a cargo de Pelletier, H. y Perfetti, J.), 14ª ed., Litec, París, 2002, págs. 298-299.

¹⁴⁷⁵ Sentencia citada por VERON M., *Droit pénal spécial*, *op. cit.*, pág. 326.

¹⁴⁷⁶ Sentencia del Tribunal de Burdeos de 31 enero 1990. MAYAUD, Y., “Subornation de témoin”, *op. cit.*, pág. 298.

introducido en el Código penal en 1958 y ha planteado algunos problemas en relación con la libertad de prensa dada la amplitud con que está delimitado su ámbito de aplicación, lo que la jurisprudencia ha tratado de resolver aclarando que ni los comentarios técnicos ni las polémicas o debates de opinión son constitutivos de delito, especialmente cuando se realizan en revistas jurídicas¹⁴⁷⁷; por el contrario, son tenidas por delictivas las presiones que se manifiestan respecto de decisiones pendientes mediante afirmaciones o comentarios tendenciosos, extemporáneos, con un estilo ácido y agresivo¹⁴⁷⁸. La similitud del precepto con el equivalente delito de influencias prohibidas sobre los procesos penales del art. 23 de la Ley de prensa austríaca es considerable, aun cuando este último está redactado en términos más precisos y la pena de multa resulta preferible. La condena penal es compatible con el ejercicio de la acción civil si los comentarios hubieran causado un perjuicio directo y personal¹⁴⁷⁹.

En principio, y dejando al margen la conducta dirigida a los testigos, hay dos objeciones que realizar: por un lado la imprecisión sobre la naturaleza y gravedad requeridas para sancionar una conducta conforme a este precepto y, por otro, la previsión de una pena privativa de libertad. El modelo austríaco resulta, en ese sentido, preferible desde la perspectiva de la legalidad y de la proporcionalidad estricta de la pena. La tutela específica de la autoridad e imparcialidad se contiene en otros preceptos similares al desacato español ya derogado, pero con un tipo específico que sanciona con la pena misma prevista anteriormente, los atentados a la autoridad del poder judicial o a su independencia por parte de los particulares que se cometan intentando desacreditar públicamente las decisiones jurisdiccionales. El legislador ha excluido expresamente el castigo de los comentarios técnicos en

¹⁴⁷⁷ Así, LARGUIER, J. y LARGUIER, A.M., *Droit pénal spécial, op. cit.*, pág. 287, con cita de sentencias de la Sala Penal del Tribunal de Casación de 4 de noviembre de 1987 y 27 de octubre de 1992.

¹⁴⁷⁸ VERON M., *Droit pénal spécial, op. cit.*, pág. 322. Se cita como ejemplo la condena a un abogado acusó a un jurado de haber mantenido un comportamiento racista (Grenoble, 11 de octubre de 1995).

¹⁴⁷⁹ Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Casación de 2 de octubre 1985.

revistas especializadas o en artículos especializados de la prensa judicial, así como los actos, palabras, escritos o imágenes empleados para la revisión de una decisión. Esta última decisión es especialmente afortunada a la vista del amplio espacio de incriminación del precepto. Me parece que la crítica deslegitimadora es, en efecto, un atentado relevante a la autoridad e imparcialidad del poder judicial, pero su incriminación en los términos propuestos es demasiado vaga y, por tanto, desproporcionada porque desalienta el legítimo ejercicio de la crítica, especialmente respecto de las decisiones judiciales adoptadas en un proceso ya concluido.

La Sección 3, por su parte, se titula “De los delitos contra la autoridad de la Justicia”. Por lo que se refiere a la tutela específica de la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial, su parágrafo 1° —que abarca los arts. 434-24 a 434-26— se denomina “delitos contra el respeto debido a la Justicia”. En el Código penal derogado, los dos primeros delitos se regulaban conjuntamente con los desacatos (“outrage”) a las demás autoridades o funcionarios¹⁴⁸⁰. El tenor de los preceptos relativos al “outrage” sigue siendo básicamente el mismo en ambos casos, pero su distinta ubicación sistemática nos indica la orientación que debe presidir su interpretación, aunque no está claro si es distinto el bien jurídico protegido en uno y otro caso¹⁴⁸¹. Los concretos preceptos que tipifican estas conductas son los siguientes:

Artículo 434-24: “El desacato mediante palabras, gestos o amenazas, por escrito o imagen de cualquier clase, sin publicidad o por medio de envío

¹⁴⁸⁰ Hoy, en cambio, la regulación de estos últimos se restringe al ámbito de los atentados cometidos por los particulares contra la Administración pública (art. 433-5), en el Capítulo III del Título III “De los atentados a la autoridad del Estado”, del mismo Capítulo IV al que pertenecen los atentados a la acción de la justicia.

¹⁴⁸¹ Mientras que LARGUIER y LARGUIER tratan ambos casos como atentados al debido respeto a la justicia, consideran que el art. 434-25 es un desacato dirigido contra las autoridades, mientras que el art. 424-26 es un atentado para desacreditar un acto o decisión jurisdiccional que atenta a la autoridad de la Justicia o a su independencia. LARGUIER, J. y LARGUIER, A.M., *Droit pénal spécial*, *op. cit.*, pág. 288. En cambio, históricamente se contemplaban ambas figuras como delito de desacato (*vid.* GRELLET-DUMAZEAU, TH., *Traité de la difamation, de l'injure et des l'outrage*, Vol. II, Rima, París, 1847).

de objetos a un magistrado, un jurado o cualquier persona integrante de un órgano jurisdiccional, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas y tendente a atentar contra la dignidad y el respeto debido la función que ostenta, será castigado con un año de prisión y 15.000 euros de multa.

Si el desacato tiene lugar durante la audiencia en un juzgado o tribunal, la pena alcanzará los dos años de prisión y multa de 30.000 euros”.

Este precepto, cuya similitud con el contenido de los arts. 240 y 244 del Código penal español derogado es evidente, sanciona tanto la modalidad de desacato o atentado a la dignidad de la autoridad durante el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas realizada fuera de su presencia y sin publicidad, como en su presencia¹⁴⁸². En este último caso, la pena es más elevada debido a la mayor efectividad que el agravio comporta para la dignidad o respeto debido a la función¹⁴⁸³. Esta clase de conductas no son propiamente características de la actividad mediática¹⁴⁸⁴, mas si se traen a colación es, precisamente, para diferenciarlas de las sancionadas en el art. 434-25 y de los atentados a la dignidad personal de estos mismos sujetos que se castigan en la ley de prensa. La línea divisoria en el primer caso la marca, precisamente, que el desacato tiene lugar siempre en presencia del juez, jurado o magistrado (excepto el supuesto de envío de objetos que, como es obvio, no participa de esa característica pero cuya inclusión se debe, desde luego, a la ausencia del elemento publicitario propio de las otras figuras). En cuanto a la diferencia entre desacato y atentado a la dignidad personal de estas autoridades por medio de la prensa, la diferencia, como después se señalará, radica en el distinto bien jurídico protegido y en la vinculación del objeto del delito de desacato con el ejercicio de las funciones del sujeto pasivo.

¹⁴⁸² Los magistrados incluidos como sujeto pasivo de este delito lo son tanto del orden judicial como administrativo (incluido el Presidente de la República, miembros del Gobierno, prefectos, etc.).

¹⁴⁸³ VERON M., *Droit pénal spécial*, op. cit., pág. 330.

¹⁴⁸⁴ No obstante, existen supuestos de condena por este delito a periodistas (Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Casación de 11 de marzo de 1997).

Con todo, la segunda modalidad de atentado a la justicia tipificada en el artículo 434-25 es la que despierta un mayor interés:

“El que trate de sembrar el descrédito, públicamente y mediante actos, palabras, escritos o imágenes de cualquier clase, acerca de un acto o una decisión jurisdiccional, de manera que pueda atentar contra la autoridad de la justicia o su independencia será castigado con seis meses de prisión y multa de 7.500 euros”.

No cabe duda de que la sanción de esta conducta obedece a las mismas razones que la primera: se trata de dispensar la debida protección a la función jurisdiccional concretada, en este caso, en la dignidad y la independencia¹⁴⁸⁵. La descripción típica permite establecer un notable paralelismo con la modalidad británica del “contempt of court”¹⁴⁸⁶ y, al mismo tiempo, y por las mismas razones, la total semejanza con el tradicional desacato español. Aun cuando la expresa referencia a la independencia de la Justicia no resulta muy afortunada desde un entendimiento estricto de esta garantía del Poder Judicial, no existe problema alguno en entenderla equivalente a la imparcialidad o a la exclusividad de la función jurisdiccional. De hecho, su mención junto a la autoridad de la justicia responde a ese mismo fundamento común que subyace a la equivalente terminología del Convenio (arts. 6 y 10.2). En cualquier caso, el presente precepto ha sido interpretado, en ocasiones, en términos dudosamente conformes con la jurisprudencia del TEDH en relación con el ejercicio de la libertad de expresión¹⁴⁸⁷.

¹⁴⁸⁵ De hecho, y a diferencia del delito del art. 434-16, en este caso no se admite el ejercicio de acciones civiles, pues el objeto exclusivo de protección es el interés general (Sentencias de la Sala Penal del Tribunal de Casación de 7 de marzo de 1988 y 9 de diciembre de 1993, la primera de ellas contra la pretensión de un sindicato de jueces que pretendían constituirse en parte civil).

¹⁴⁸⁶ Expresamente, LARGUIER, J. y LARGUIER, A.M., *Droit pénal spécial*, op. cit., pág. 288.

¹⁴⁸⁷ La Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Casación de 7 de marzo de 1988 castigó conforme a este delito (antiguo 226) a un diputado que vertió en el curso de un programa de radio unas críticas con “violencia y desmesura” contra una decisión judicial que condenaba al líder independentista del movimiento de Nueva Caledonia por un delito de atentado a la integridad del territorio. A la vista del amplio margen reconocido en la jurisprudencia del TEDH a la crítica de

La descripción típica hace explícitas como condiciones para poder castigar la conducta, por un lado, la publicidad del acto, palabra, escrito o imagen y, además, la potencialidad lesiva de las expresiones que deberán referirse a actuaciones judiciales concretas¹⁴⁸⁸. Al igual que lo dicho respecto de la conducta castigada en el art. 434-16, ni los comentarios técnicos —en revistas especializadas o en artículos especializados de la prensa judicial— ni los actos, palabras, escritos o imágenes empleados para la revisión de una decisión, se incluyen en este precepto¹⁴⁸⁹. El sujeto debe perseguir como finalidad el menospreciar a la autoridad o la independencia judicial, de manera que nos hallamos en presencia de un elemento típico de carácter subjetivo¹⁴⁹⁰. Nada indica el precepto acerca de si la conducta es punible cualquiera que sea el momento en que se realiza, es decir, si el menosprecio se produce con relación a un proceso todavía activo o, por el contrario, ya concluido. Debe admitirse, por tanto, que caben ambas posibilidades y, por tanto, que habiendo concluido el proceso cuyas decisiones han sido objeto de las denunciadas faltas de respeto “que exceden de los límites de la libre crítica permitida a los ciudadanos”, la sanción no tiene otro objeto que la tutela de “la Justicia como institución fundamental del Estado”¹⁴⁹¹. Por el contrario, cuando dicho proceso está todavía pendiente de resolución, la sanción presta su tutela también a los derechos de las partes y, en particular, a la garantía de la imparcialidad del juez¹⁴⁹².

asuntos públicos y, especialmente, al amplio margen de libertad de expresión reconocido a los políticos, es cuestionable la legitimidad de esta condena.

¹⁴⁸⁸ Esto permite diferenciar el ámbito del precepto tanto de los genéricos ataques a la dignidad del poder judicial como de los que atentan a la dignidad personal de su titulares.

¹⁴⁸⁹ Igual salvedad se recogía en el código derogado. La diferencia entre una y otra regulación radica, exclusivamente en la mejora sistemática del precepto actualmente vigente. Sobre los delitos de “outrage”, en general, *vid.*, ampliamente, ÁLVAREZ VIZCAYA, M., *Libertad de expresión y principio de autoridad: el delito de desacato*, *op. cit.*, págs. 37-58.

¹⁴⁹⁰ VERON M., *Droit pénal spécial*, *op. cit.*, pág. 331.

¹⁴⁹¹ Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Casación de 11 de marzo de 1997. Por el contrario, se entiende que “si la crítica, aunque viva o polémica, mantiene un tono mesurado” no hay atentado a la independencia o la autoridad (Sentencia del Tribunal correccional de Pontoise de 22 de febrero de 1985), citada por VERON M., *Droit pénal spécial*, *op. cit.*, pág. 332.

¹⁴⁹² En el mismo sentido, ÁLVAREZ VIZCAYA, M., *Libertad de expresión y principio de autoridad: el delito de desacato*, *op. cit.*, pág. 56.

No obstante, se pueden plantear problemas de solapamiento o concurso de leyes entre este tipo y el referido anteriormente del art. 434-16 pues es posible pensar que, al margen del atentado a la dignidad de la función, la conducta pretenda ejercer algún tipo de presión sobre las decisiones que deba tomar todavía el juez si el proceso está pendiente de sentencia o, en su caso, sobre el órgano al que corresponda la resolución de un eventual recurso.

Es tan estrecha la conexión de esta conducta con la actividad de los medios de comunicación que el legislador ha hecho expresamente mención a los mismos para indicar que “cuando la infracción sea cometida por medio de la prensa escrita o audiovisual, serán aplicables las disposiciones de la ley [de prensa] que regula lo concerniente a la determinación de las personas responsables”¹⁴⁹³. En el apartado siguiente haré mención específica al sistema de responsabilidad previsto para los delitos cometidos por la prensa.

c) *La Ley sobre la libertad de Prensa de 29 de julio de 1881*

Los tipos penales especiales que contiene La Ley de Prensa se regulan en el Capítulo IV titulado “De los crímenes y delitos cometidos por medio de la prensa o por otro medio de publicación”. Antes de pasar a su exposición, quisiera llamar la atención sobre el art. 42 de esta ley¹⁴⁹⁴, donde se regula la responsabilidad penal¹⁴⁹⁵ en los delitos cometidos por medio de los medios de comunicación de la forma siguiente:

¹⁴⁹³ Los tribunales se han encargado de aclarar que “el legislador no ha querido ni suprimir la libertad de prensa, ni reivindicar la infalibilidad de la magistratura, sino solamente castigar el exceso en la crítica y los ultrajes que pretenden el descrédito de la institución” (Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Casación de 15 de mayo de 1961).

¹⁴⁹⁴ BILGER, P y PRÉVOST, B., *Le droit de la presse*, 13ª ed., Presses Universitaires de France, París, 1989, págs. 35-37.

¹⁴⁹⁵ También establece la responsabilidad subsidiaria conforme a la misma regla, aunque previendo alguna alteración en el orden, para ciertos supuestos, respecto a los codirectores.

“Responderán como autores principales por las penas previstas para los crímenes y delitos cometidos por medio de la prensa, en el orden siguiente:

1° Los directores de la publicación o los editores, cualquiera que sea su profesión o denominación, y, en el supuesto previsto en el inciso segundo del Artículo 6, los codirectores de la publicación;

2° En su defecto, los autores;

3° En defecto de los anteriores, los impresores;

4° En defecto de los impresores, los vendedores, los distribuidores y anunciadores”.

Este sistema, como ya apuntara VIVES¹⁴⁹⁶, es el resultado de una evolución producida en la historia de las siempre presentes leyes de prensa en Francia, hasta llegar a la vigente. En los orígenes, como apunta el autor, la responsabilidad basculaba en torno a la figura del gerente que, por su indefinida posición no resultaba mínimamente solvente, de manera que su lugar lo ocupa hoy el director. Su responsabilidad no se fundamenta en la material contribución al hecho delictivo sino en el quebrantamiento de sus deberes de vigilancia o control sobre el contenido de los escritos que se publican. Contra la fundamentación de la responsabilidad penal bajo semejantes presupuestos se declaró implícitamente nuestro legislador al introducir en el Código penal de 1870, como sistema alternativo, el de cascada.

a’) Tutela del honor y la dignidad de los funcionarios al servicio de la administración de justicia

La ley de prensa contempla específicamente entre los delitos contra las personas la difamación que tenga como destinatario de la ofensa a alguna autoridad o funcionario público o, más genéricamente, la institución judicial, administrativa o militar. Así, mientras que el art. 30 dispone que la difamación cometida a través de

¹⁴⁹⁶ VIVES ANTÓN, T.S., *Libertad de prensa y responsabilidad criminal*, op. cit., págs. 61-63.

alguno de los medios enumerados en el artículo 23¹⁴⁹⁷ contra un juzgado, tribunal, los ejércitos de tierra, mar o aire, o los órganos y administraciones públicas, será castigado con una pena de multa de 45.000 euros¹⁴⁹⁸, el art. 31 prevé la misma pena cuando la difamación se dirija por los mismos medios y por razón de sus funciones contra autoridades del Gobierno, el Parlamento, funcionarios públicos, agente de la autoridad, ministros de alguno de los cultos reconocidos por el Estado, ciudadanos a cargo de un servicio público temporal o permanente, un jurado o un testigo por razón de su deposición. En cambio, si la difamación se refiere a hechos pertenecientes a la vida privada de esas personas, o se trata de una injuria cometida por los citados medios, la ofensa se castigará con una multa de 12.000 euros, según disponen los arts. 32 y 33¹⁴⁹⁹.

La distinción respecto de los tipos comunes que tutelan el honor o la dignidad estriba en el medio a través del cual se hace pública la ofensa¹⁵⁰⁰; en cambio, su distinción respecto de los tipos penales comunes que sancionan las faltas de consideración a la autoridad judicial consiste en que aquí se tutela el honor o la dignidad individual y en aquéllos la dignidad institucional, la independencia y el respeto a la función. Es importante señalar que el art. 35 de la Ley otorga relevancia a la prueba de la verdad en las difamaciones que versan sobre hechos cometidos en el ejercicio de dichas funciones públicas, pero excluyendo expresamente los que se refieran a la vida privada de la persona, así como si se trata de hechos acaecidos hace

¹⁴⁹⁷ El art. 23 define la provocación como incitación directa para cometer delitos hecha a través de medios públicos y la sanciona como complicidad. Los medios enumerados son: el discurso, los gritos o amenazas proferidos en lugares o reuniones públicas, por medio de escritos, impresos, diseños, grabados, pinturas, emblemas, imágenes o cualquier otro soporte escrito, oral o visual, entregado, distribuido, vendido o expuesto en lugares o reuniones públicas, por medio de publicidad o carteles expuestos a la vista del público, o por cualquier otro medio de comunicación audiovisual.

¹⁴⁹⁸ Como hemos visto, este delito no es equiparable al desacato o “outrage” contra la autoridad del Estado, que sigue conservándose, si bien residualmente, en el Código Penal. Respecto de los jueces y magistrados, la tutela de su autoridad se incluye en la genérica protección de la Administración de Justicia y para los demás funcionarios, en el delito tipificado en el art. 433-5..

¹⁴⁹⁹ BILGER, P y PRÉVOST, B., *Le droit de la presse*, op. cit., págs. 70-73.

más de diez años o referidos a infracciones amnistiadas, prescritas o que han dado lugar a una condena condicional¹⁵⁰¹.

b') La presunción de inocencia en garantía del juicio justo

Al amparo del art. 92 de la Ley n° 2000-516 de 15 junio 2000 se ha procedido a la introducción de un nuevo tipo penal en la Ley de prensa para la protección del derecho a la presunción de inocencia impropio o extra muros del proceso. Dicho delito es el recogido en el art. 35 ter¹⁵⁰², cuyo apartado I sanciona con pena de multa de 15.000 euros a cualquiera que difunda por cualquier medio y sin consentimiento del interesado, la imagen de una persona identificada o identificable como acusada en relación con un proceso penal en el que no habiendo sido objeto de condena se la haga así aparecer, bien porque lleva esposas o porque ha es conducida en una detención provisional. En el apartado II se prevé la misma pena a quienes lleven a cabo, publiquen, comenten un sondeo de opinión o cualquier otra consulta sobre la culpabilidad de una persona acusada en un proceso penal o sobre la pena que se le impondrá. Igualmente cuando den públicamente las indicaciones para permitir el acceso a los citados sondeos.

¹⁵⁰⁰ Todos los delitos de prensa participan de dos elementos comunes, la publicidad y la intencionalidad, aun cuando en ciertos tipos dicha mala fe se presume salvo prueba en contrario. *Ibid*, págs. 23-29.

¹⁵⁰¹ Como indica la doctrina, la prueba de la verdad constituye la regla y las tres prohibiciones o limitaciones mencionadas, su estricta excepción. El debate sobre la prueba de la verdad se desarrolla ante el juez penal (no ante el instructor) y se presume el animo de ofender a expensas de que el acusado pruebe su buena fe. Pese a que alguna doctrina considera que ello es contrario al derecho a la presunción de inocencia del art. 6.2 CEDH, los tribunales entienden que la protección del honor y la reputación ajenas justifican que así se haga y expresamente se apoyan en el art. 10.2 CEDH (Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Casación de 8 de febrero de 1990).

Sobre la *exceptio veritatis*, ampliamente, VERON M., *Droit pénal spécial, op. cit.*, págs.127-130.

¹⁵⁰² Ubicado en el párrafo 3 titulado "de los delitos contra las personas", si bien se trata de una genérica titulación para la disparidad de conductas que acoge.

Este es, sin duda, un delito novedoso cuya aparición no puede desvincularse de la propia existencia de los medios audiovisuales, pues aun cuando una detención haya sido siempre una noticia, la ilustración de la misma con imágenes potencia cualesquiera efectos nocivos sobre la persona del detenido de forma prácticamente irreparable. Como bien se apunta en la norma, la sola imagen permite, además, cuantos equívocos quepa imaginar respecto de la situación procesal real de su protagonista (detenido, puesto en libertad, conducido a prisión, conducido a declarar). En cualquier caso, no se castiga la difusión de cualquier imagen de un detenido sino su tergiversación. En cuanto a los sondeos de opinión —alternativa mediática a la previa deliberación a un veredicto—, creo que no son un espectáculo edificante y, aun cuando su influencia real sobre las personas llamadas a juzgar sea, en la mayor parte de los casos remota, no lo es sobre el estado de opinión general: Ni sobre el resultado del proceso ni sobre la propia credibilidad y confianza en los tribunales como foro legítimo y exclusivamente llamados a decidir el fundamento de una acusación penal¹⁵⁰³. Ese es el sentido que el TEDH ha dado al término “autoridad” del poder judicial como límite a la libertad de expresión.

Sin embargo, la penalización de estas conductas parece excesiva para atajar la clase de problemas que suelen plantear los juicios paralelos. Estimo preferible reconducir, en lo posible, estas conductas a los genéricos atentados de interferencia y presiones sobre un órgano jurisdiccional, dejando abierto el campo para la libre expresión de opiniones que sean de escasa y remota lesividad respecto de un procedimiento concreto.

¹⁵⁰³ QUINTERO ofreció hace ya algunos años una aguda e incisiva crítica a los programas televisivos aficionados a la vulgarización de la justicia penal mediante aparente simplificación y toma de temperatura del público que, a la postre, promueven un divorcio y desentendimiento del público con aquella función. QUINTERO OLIVARES, G., “Justicia televisiva”, *La Vanguardia*, 24 marzo 1993.

c') *Publicaciones prohibidas por interferencia u obstrucción a la justicia*

Según el artículo 38 queda prohibido, bajo amenaza de multa, publicar las actas de acusación u otros escritos del procedimiento penal antes de que haya tenido lugar la audiencia pública. Como ya he comentado antes, se trata con este precepto de reforzar —mas que adelantar— la barrera de protección mediante la doble incriminación: de quien estando obligado a guardar secreto lo revela indebidamente o permite de igual modo su acceso a terceros, y de éstos cuando contribuyen a empeorar con la pública difusión del contenido los perjuicios para el proceso y las partes.

La Sección Penal del Tribunal de Casación en sentencia de 22 de junio de 1999, ha estimado justificada y conforme a las previsiones del art. 10 del CEDH la condena impuesta a un medio de comunicación por haber publicado parcialmente el contenido de un escrito de acusación —las piezas correspondientes a las declaraciones de un testigo durante la instrucción— antes de que se procediera a su lectura en audiencia pública. El Tribunal entiende que la condena se justifica conforme a los requisitos derivados de lo dispuesto en el apartado 2 del citado artículo del Convenio, pues la condena está prevista en la ley de prensa como medida necesaria para la protección de la autoridad e imparcialidad del poder judicial, así como de los derechos de terceros —expresamente del acusado—¹⁵⁰⁴.

Por último, el art. 39 en su último inciso castiga con una multa de 18.000 euros la desobediencia a la prohibición de narrar las deliberaciones internas tanto del Jurado como de los Tribunales.

Por último, cabe mencionar otro tipo de comportamiento prohibido a los medios de comunicación que es, conforme establece el art. 40 de la Ley de prensa, el anunciar públicamente la apertura de una suscripción con el objeto de hacer frente al pago de las multas de cualquiera que haya sido condenado judicialmente por un

¹⁵⁰⁴ Doctrina reiterada en sentencia de 20 de febrero de 2001.

asunto materia penal o correccional. La sanción por el incumplimiento de esta prohibición es, curiosamente, la más grave de cuantas se han mencionado, pues comprende una pena de privación de libertad por tiempo de seis meses y multa de 45.000 euros o, alternativamente una cualquiera de las dos¹⁵⁰⁵.

2. Estados Unidos

A. *La libertad de prensa y la vulneración del derecho a un juicio justo*

a) *Introducción*

No es posible ofrecer una visión ajustada del sistema de tutela del juicio justo en Estados Unidos sin hacer referencia previamente a los riesgos contra los que dicho sistema se dirige. Pues bien, aun cuando las amenazas al juicio justo resultan generalmente iguales en todos los países, su gravedad o peligrosidad real viene condicionada por la propia estructura del proceso penal. En la tradición adversativa o contradictoria característica del proceso penal en Estados Unidos la imparcialidad es, como ya he dicho, la nota consustancial, y se predica tanto del juez que valora la existencia de indicios racionales de criminalidad contra un sujeto para ser procesado y juzgado, como del jurado (y del juez que preside el juicio) llamado a decidir sobre la acusación; además, puede calificarse también como de imparcial (“fair”), el procedimiento mismo de debate en que el juicio propiamente consiste. En efecto, esa imparcialidad viene respaldada por la propia estructura del proceso, en la que queda meridianamente claro que la posición del juez es siempre y únicamente la de un órgano jurisdiccional, es decir, que resuelve conflictos entre dos partes y no se identifica ni personal ni funcionalmente con ellas y que actúan sobre bases regladas en posición de igualdad.

Es por eso que el proceso penal propiamente dicho no comienza, como ocurre en nuestro país, sino cuando la pretensión formal de acusación (“charge”) que

¹⁵⁰⁵ Pese a lo que pudiera parecer, el delito existe desde 1881.

formula el Ministerio Fiscal o el gran jurado tras las oportunas investigaciones (y sobre las que un juez sólo interviene en la medida en que controla que no se vulneren los derechos fundamentales del investigado, esté o no detenido) se somete a la decisión de un juez¹⁵⁰⁶. Se trata, pues, de una decisión jurisdiccional en la que, actuando como un tercero, el juez respalda o no, tras un procedimiento contradictorio (“preliminary hearing”) si a la vista de las pruebas presentadas por la acusación sobre la comisión de un hecho delictivo del que aparece como sospechoso un sujeto, y después de oír también los argumentos que presenta en su descargo la defensa, existen indicios racionales de criminalidad (“probable cause”). Sólo entonces comienza el verdadero proceso (“arraignment”), que puede terminar allí mismo con sentencia si el acusado se declara culpable, o llegar a juicio (“trial”) si el acusado se declara inocente; no obstante, puede que éste no llegue a celebrarse si se alcanza un acuerdo (“plea bargain”) entre la defensa y la acusación¹⁵⁰⁷.

Entre las innumerables ventajas del sistema¹⁵⁰⁸, importa destacar la de minimización de los riesgos que inevitablemente surgen durante la preparación del juicio, ya que esta fase es considerablemente más breve, ya que se reduce a esto, no a la investigación del delito sino al acopio de pruebas contra quien ya aparece como acusado. La investigación corresponde al Ministerio Fiscal asistido por la policía, y

¹⁵⁰⁶ La Cuarta enmienda de la Constitución prohíbe las entradas y registros salvo cuando se lleven a cabo con autorización judicial, la cual debe estar fundamentada racionalmente; la vulneración de esta garantía excluye el uso en el proceso de la prueba ilícitamente obtenida. Para una visión crítica de la jurisprudencia reciente del TSFA sobre esta cuestión *vid.*, AMAR, A.R., *The Constitution and Criminal Procedure: First Principles, op. cit.*, págs. 1-45.

¹⁵⁰⁷ Precisamente, la privación de libertad previa al juicio por un tiempo demasiado prolongado (en EE.UU. se entiende como tal un plazo de algo más de un año) se considera uno de los supuestos de vulneración —entre otros— del derecho a un juicio rápido consagrado en la Sexta Enmienda, aunque el juicio propiamente no haya comenzado. *Ibid.*, págs. 96-102.

¹⁵⁰⁸ Para obtener una visión general del proceso penal en los Estados Unidos pueden consultarse, entre otras, las siguientes obras: ALLEN, R. J., *Constitutional criminal procedure: an examination of the Fourth, Fifth and Sixth Amendments, and related areas*, Little Brown, Boston, 1991; HADDAD, J. B. y otros, *Criminal procedure: cases and comments*, Vol. I y II, The Foundation Press, Westbury, 1995-1996; HICKEY, T. J., *Criminal procedure*, Mc Graw Hill, Boston (Massachusetts), 1998; ISRAEL, J. H. y LAFAVE, W. R., *Criminal Procedure: Constitutional Limitations, op. cit.*; WHITERBREAD, C. H., *Criminal procedure: an analysis of cases and concepts*, 4ª ed., Foundation Press, Nueva York, 2000.

durante la misma, la presencia del juez se limita al control de la observancia de los derechos del investigado frente a limitaciones irrazonables¹⁵⁰⁹.

No obstante, tampoco en aquel sistema se excluyen totalmente los denunciados riesgos cuando la policía o el Ministerio Fiscal, emplean a los medios de comunicación en su particular campaña, tanto durante las investigaciones como, posteriormente, durante el período de preparación del caso. Y lo mismo ocurre con la defensa, que suele emplear a los medios de comunicación —al menos en casos relevantes— como apoyo de sus pretensiones. En este momento se puede ya gestar el juicio paralelo, que puede llegar a prolongarse hasta la misma finalización del juicio con el veredicto del jurado y la sentencia.

La práctica judicial permite extraer la conclusión de que las previsiones legales que permiten a los jueces restringir o prohibir el libre ejercicio de la libertad de expresión e información no son empleadas con la misma habitualidad que parece observarse en el Reino Unido. Antes bien, el sistema norteamericano parte de un no confesado reconocimiento de la superioridad de dichas libertades en su enfrentamiento con las garantías del juicio justo y, en consecuencia, la tutela que a éste indudablemente presta se articula mediante otras medidas que no afectan al ejercicio de aquéllas: básicamente se prefiere tratar de aminorar la incidencia negativa que sobre el jurado pudieran tener determinados comportamientos no tanto prohibiendo su acaecimiento en origen, como impidiendo que lleguen a sus destinatarios y logren afectar a su imparcialidad. Esa es la razón por la que se hace recaer en el juez la intensificación de garantías en la selección del jurado, en ordenar su traslado, suspender y aplazar la celebración del juicio, etc.

¹⁵⁰⁹ La supuesta garantía de publicidad para el investigado, que en nuestro sistema procesal es formalmente un auténtico acusado, se vuelve en su contra cuando a su presencia en la instrucción se une la de una gran cantidad de personas (acusación, testigos, coimputados, etc.) que provoca, inevitablemente, la aireación pública de la investigación. Ello supone que el afectado se encuentra sometido, por el solo hecho de estar siendo investigado, y antes de que se constate realmente la existencia de indicios, al escrutinio público como acusado o presunto culpable lo que inmediatamente aumenta los riesgos de interferencia mediática de sobra conocidos.

Sin embargo, tampoco estas medidas tienen una probada efectividad en todos los casos y, en particular, demuestran, más bien, ser escasamente útiles en los que más se necesitaría: aquellos casos que tienen una gran relevancia y notoriedad pública. Además, y tampoco es una objeción menor, las garantías del acusado a un juicio rápido o de sus pares pueden resentirse cuando se opta por el aplazamiento o el cambio de jurisdicción territorial para la selección del jurado y la celebración del juicio¹⁵¹⁰.

El problema de los juicios paralelos y la publicidad perjudicial aparecen normalmente vinculados con el derecho a un juicio justo y, en concreto, con el derecho a un jurado imparcial¹⁵¹¹. En efecto, el problema se denominó con plástica expresión “la guerra entre la Primera (libertad de expresión) y la Sexta enmienda (“fair trial”, garantía del juicio justo)”. Para el Juez Black, en su opinión al caso *Bridges vs. California*, 314 U.S. (1941), “libertad de expresión y un juicio justo son dos de las normas más apreciadas de nuestra civilización y sería arduo en extremo decidir entre ellas.”

Se entiende que el valor fundamental que aporta el jurado a un juicio justo es, precisamente, su “fairness and impartiality”, siempre que esté compuesto de personas dispuestas a oír neutralmente los testimonios que se ofrecen durante el juicio y fundar en ellos su decisión exclusivamente conforme a derecho¹⁵¹². Por lo tanto, cuando las personas que forman un jurado acceden al mismo con su decisión ya definitivamente formada por lo que han visto y oído anteriormente, la decisión sobre la culpabilidad o la inocencia del acusado no puede ser imparcial. Sin embargo, nadie exige que un jurado carezca por completo de cualquier referencia o conocimiento sobre el asunto sino que no tenga ya formado definitivamente su

¹⁵¹⁰ Críticamente con esta aproximación al problema y a favor de la línea seguida en Reino Unido, *vid.*, KRAUSE, S. J., “Punishing the Press: Using Contempt of Court to Secure the Right to a Fair Trial”, *Boston University Law Review*, Vol. 76, 1996, págs. 553, 561 y ss.

¹⁵¹¹ SIEBERT, F.S., *Free Press and Fair Trial: Some Dimensions of the Problem*, University of Georgia Press, Athens (Georgia), 1970, págs. 12 y ss.

criterio¹⁵¹³. La cuestión más ardua se plantea, precisamente, a la hora de determinar el grado de influencia indebida que la publicidad puede haber tenido sobre el jurado. Pero como nos enfrentamos al inaccesible mundo de la mente de las personas, el sistema protege al acusado sobre la prueba de una sospecha racionalmente fundada, esto es, objetivamente constatable sobre la parcialidad¹⁵¹⁴. El estándar exigido para esa prueba no es el mismo cuando se trata de decidir la adopción de medidas para prevenir el riesgo de indebida influencia que cuando se solicita la anulación de un veredicto de condena por vulneración del derecho a un juez imparcial.

En la jurisprudencia del TSFA se han ido determinando esos cánones al hilo de los casos que se han planteado y de los que cabe destacar una serie de circunstancias o causas objetivas que han llevado a declarar el quebrantamiento del juicio justo.

b) Los supuestos en que se estima vulneración del derecho a un juicio justo

La primera sentencia en la que el TSFA alude al problema de los juicios mediáticos y su repercusión en el proceso es la del caso *Marshall vs. United States*¹⁵¹⁵, y que dio lugar a una anulación de condena a un narcotraficante porque el jurado había sido indebidamente influenciado al conocer por la prensa que el acusado había sido previamente condenado. Dos años más tarde, el Tribunal volvió a decidir lo mismo en el caso *Irvin vs. Dowd*¹⁵¹⁶ y sentando un principio aplicable a todas las

¹⁵¹² *United States vs. Burr*, 25 Fed. Cas. 38 (1807).

¹⁵¹³ *Irvin vs. Dowd*, 366 U.S. 717 (1961); *Lockhart vs. McCree*, 476 U.S. 162 (1986).

¹⁵¹⁴ “Es virtualmente imposible proteger a los jurados de todo contacto o influencia que pueda teóricamente afectar su voto. El proceso debido exige un jurado con capacidad y voluntad de decidir el caso solo con las pruebas que se le presentan, y un juez dispuesto a vigilar y prevenir si se dan situaciones perjudiciales y a determinar el efecto de las mismas cuando se producen”. *United States v. Olano*, 507 U.S. (1993) págs. 725 y 738, con cita de la sentencia del caso *Smith v. Phillips*, 455 U.S. (1982) págs. 209, 217

¹⁵¹⁵ 360 U.S., 310 (1959).

¹⁵¹⁶ 366 U.S., 717 (1961).

jurisdicciones por el que se considera que los veredictos dictados por un jurado que ha sido influenciado por publicidad perjudicial vulneran la Sexta Enmienda en lo referente al derecho a un jurado imparcial. En aquel caso el abogado del condenado demostró que nueve de los doce jurados habían formado su criterio con anterioridad al juicio debido a la excesiva e incisiva cobertura mediática previa al juicio en contra de su cliente¹⁵¹⁷.

El siguiente caso relevante en que se abordó el problema de la publicidad hostil que puede afectar a la imparcialidad del jurado se refería a la emisión por televisión de una confesión del acusado. En dicho caso, —*Rideau vs. Louisiana*¹⁵¹⁸— el Tribunal estimó que los hechos acontecidos dos días antes de la vista para la selección del jurado crearon una “atmósfera de prejuicio” que hacía imposible que éste resultara imparcial.

En *Estes vs. Texas*¹⁵¹⁹, el Tribunal Supremo abordó con profundidad este tema. Estes era un conocido empresario que fue acusado de vender depósitos de abonos y maquinaria inexistentes a agricultores y con gran relevancia pública porque en su círculo de amistades aparecían dos presidentes de los Estados Unidos. Aquello propició una publicidad masiva de investigaciones paralelas previas al juicio pero, con todo, lo más importante para el Tribunal Supremo al sentenciar que el derecho al juicio justo había sido infringido, fue que la vista preliminar al juicio y éste mismo habían sido televisados con riesgo de distracción permanente para el jurado. El juez Clark fundamentaba su opinión afirmando que “un acusado que se juega su vida en un juicio tiene derecho a que la cuestión se decida en un tribunal, no en un estadio ni en una ciudad o a lo largo del país”. Incluso llegó a sostener la cobertura televisiva

¹⁵¹⁷ El Tribunal, no obstante, sostuvo que no se establecía como estándar para probar la imparcialidad el mero hecho de tener o no nociones preconcebidas sobre el caso, “pues eso sería suficiente para rechazar prácticamente a todos los candidatos” sino que “el jurado pudiera dejar a un lado sus impresiones u opiniones y dar un veredicto sobre las solas pruebas presentadas en juicio”. *Vid.*, LAFAVE, W.R., *Modern Criminal Law*, West Publishing Company, St. Paul (Minnesota), 1978, págs. 1360-1361.

¹⁵¹⁸ 373, U.S. 723 (1963).

de un juicio creaba prejuicio en y por sí misma y que los juicios por televisión eran extraños al sistema. Años más tarde el Tribunal admitiría, no obstante, la posibilidad de retransmitir por televisión las sesiones de los juicios, aun de forma controlada¹⁵²⁰.

En 1966 una nueva sentencia del Tribunal Supremo en el caso *Sheppard vs. Maxwell*¹⁵²¹ incidió en la cuestión. El Dr. Sheppard había sido condenado por asesinato en segundo grado de su esposa embarazada. En la prensa se había desatado una feroz campaña durante el proceso clamando por su condena y sin que, pese a las peticiones de la defensa, la misma fuese atajada. De nuevo el juez Clark redactó la opinión mayoritaria, anulando el juicio: "...el juez de la vista no cumplió con su deber de proteger a Sheppard de la publicidad inherentemente perjudicial que saturaba a la comunidad y de controlar las influencias alteradores de la Sala (...) Los juicios no son como las elecciones, que pueden ganarse usando los mítines, la radio y los periódicos; (...) nadie puede ser castigado por un crimen sin una acusación rectamente hecha y un proceso limpiamente desarrollado en un tribunal libre de prejuicio, pasión, excitación o poder tiránico"(pág. 357). El juicio posterior finalizó con la absolución de Sheppard lo que dio pie a que proliferaran las órdenes judiciales a la prensa para que guardaran silencio.

Desde que, en cambio, comenzaron a adoptarse sistemáticamente las medidas de prevención para que la publicidad no lesionara el derecho del acusado a un juicio justo, el Tribunal Supremo Federal considera garantizado el derecho y no ha anulado las condenas¹⁵²². No obstante, es posible afirmar que todos los casos en que se ha planteado el alcance de la influencia de la publicidad perjudicial sobre la imparcialidad del jurado y el análisis del tipo de medidas adoptadas para descartarlo,

¹⁵¹⁹ 381, U.S. 532 (1965).

¹⁵²⁰ Así se admitió expresamente la constitucionalidad de una ley que permitía la retransmisión televisada de un juicio, incluso en contra de la opinión del acusado, en *Chandler vs. Florida*, 449 U.S. 560 (1981).

¹⁵²¹ 384, U.S., 333 (1966).

¹⁵²² Así, por ejemplo, *Murphy vs. Florida*, 421 U.S. 794 (1975); *Patton vs. Yount* U.S. (1984); *Majid Mu`Min vs. Virginia*, 500 U.S. 415 (1991).

suele darse una discrepancia de opiniones en el seno del Tribunal Supremo, especialmente respecto de si estas últimas son garantía suficiente desde la perspectiva de los derechos del acusado¹⁵²³. Ese “approach” es el que tan críticamente denuncian los británicos como una presunción sin fundamento que, además, fuerza como única solución la anulación de un veredicto de condena, si llega el caso, reforzando el descrédito para la Justicia¹⁵²⁴.

B. La tutela de la del juicio justo e imparcial

a) Los mecanismos ordinarios de tutela

Precisamente fue en la sentencia al caso Sheppard donde el Tribunal hizo alusión a los posibles mecanismos de defensa de los que disponen los jueces para evitar que los juicios paralelos alcancen a perjudicar a los procesos impidiendo su recto desarrollo y la posibilidad de contar con un jurado imparcial. En efecto, partiendo de la inevitabilidad de la aparición de informaciones perjudiciales, el Tribunal Supremo exige que los jueces que presiden las vistas garanticen el derecho a un juicio justo adoptando, en lo posible, medidas en el origen. La clave, por tanto, reside en controlar las fuentes de información de donde la prensa obtiene los ingredientes necesarios para fabricar una noticia perjudicial y, además, en adoptar medidas estrictas en la conducción del proceso para evitar la incidencia de aquélla sobre el mismo. La mayoría de las medidas que se ofrecieron en esta sentencia han

¹⁵²³ Ver votos particulares en *Majid Mu`Min vs. Virginia* (1991), tanto concurrentes como disidentes de Marshall y Stevens.

¹⁵²⁴ Así, MILLER, C.J., *Contempt of Court*, *op. cit.*, págs. 192-194. En la jurisprudencia inglesa puede leerse un significativo pasaje de la sentencia del caso *Attorney General vs. Times Newspapers Ltd*. [1974] AC 273, pág. 300, en que Lord Reid afirma: “There has long been and there still is in this country a strong and generally held feeling that trial by newspaper is wrong and should be prevented. (...) What I think is regarded as most objectionable is that a newspaper or television programme should seek to persuade the public by discussing the issues and evidence in a case before the court, whether civil or criminal, that one side is right and the other wrong (...) As in so many other matters, strong feelings are based on one’s general experience rather than on specific reasons, and it often requires an effort to marshal one’s reasons. But public policy is generally the result of strong feelings, commonly held, rather than of cold argument.”

sido después empleadas en muchas ocasiones (suspensión, traslado, o aislamiento del jurado) y han recibido respaldo por parte de los Tribunales, sin embargo otras han sido fuertemente cuestionadas (control sobre las fuentes de información y limitación de acceso al juicio a la prensa).

En 1980, la American Bar Association (ABA) publicó unas reglas de comportamiento¹⁵²⁵ para los abogados, los medios de comunicación, los agentes del orden y el personal de la administración de justicia que trataban de conciliar los derechos en conflicto. Estas normas habían sido elaboradas años antes por un Comité Permanente de dicha Asociación tras un detenido estudio del problema y su finalidad —en la misma línea antes apuntada— es proteger el derecho del acusado a un juicio justo restringiendo el acceso de la prensa a cierta información¹⁵²⁶ o, en su caso, ofreciendo mecanismos alternativos si el objetivo no ha podido lograrse. Entre estos últimos se incluye solicitar el cambio de jurisdicción, la separación de la causa (“severance”)¹⁵²⁷, extremar las cautelas en el procedimiento de selección del jurado (“voir dire”), solicitar su aislamiento (“sequestration”) durante el juicio, pedir al juez que extreme sus advertencias al jurado (“cautioning”) o solicitar que se interrogue y se elimine a aquellos que muestran prejuicios por haber estado en contacto con publicaciones de material extrajudicial peligroso (“content questioning”)¹⁵²⁸. Su

¹⁵²⁵ STANDING COMMITTEE ON ASSOCIATION COMMUNICATIONS OF THE ABA, *The Rights of Fair Trial and Free Press: The American Bar Association Standards*, ABA Press, Chicago, 1980, págs. 20-22.

¹⁵²⁶ Los “Standards” que se recogen en el Apéndice de I (págs. 38-50) para los procesos penales contemplan normas de comportamiento de los abogados (part I), de los agentes del orden, jueces y personal de justicia (part II) y normas de conducción del proceso. LAFAVE ofrece un amplio e interesante comentario de las reglas desde la perspectiva de su operatividad para solventar los conflictos más sobresalientes entre la libertad de prensa y el juicio justo. Se comparan, asimismo, con la solución dada en cada caso por el TSFA en los procesos que ha resuelto sobre la cuestión. LAFAVE, W.R., *Modern Criminal Law*, *op. cit.*, págs. 1361-1402.

¹⁵²⁷ Se recomienda esta medida en casos en que están siendo juzgados varios acusados y cuando la publicidad o los testimonios de alguno de ellos pueda afectar al resto.

¹⁵²⁸ Numerosos Circuitos Federales y Estados han adoptado estos procedimientos para proteger la imparcialidad de los jurados: desde la identificación y descarte de aquellos que han adquirido fuertes prejuicios mediante un exhaustivo e incisivo interrogatorio, a su aislamiento o su traslado. También recomienda su adopción el Informe del Comité sobre el Sistema de Jurado en el “Free Press-

recepción ha sido generalizada e incluso existen Estados que garantizan el aislamiento y un estricto recurso al “voir dire” del jurado, en los procesos penales en que se ventila una pena capital como derecho fundamental del acusado (por ejemplo, Texas). Sin embargo, la mayoría del TSFA no contempla su exigencia como canon de medición de cumplimiento de la Sexta Enmienda por entenderlos excesivamente intrusivos respecto del jurado¹⁵²⁹.

En la ABA “Standars” se mencionan dos últimas medidas que sólo se recomiendan en casos extremos: pedir al juez que se desvincule del veredicto ofrecido por el jurado (“setting aside the verdict”) cuando es evidente que la decisión está indebidamente influenciada por información extrajudicial, o denunciar a los medios por “contempt of court” si la información que se publica pretende influir en la determinación de la culpabilidad o la inocencia del acusado y de hecho ha creado un peligro evidente y actual de que así ocurra¹⁵³⁰.

b) *Los mecanismos extraordinarios de tutela del juicio justo: restricciones a la información y “contempt of court”*

Al margen de los mecanismos sugeridos en la Sentencia del caso Sheppard que han recibido, como se ha dicho, una acogida favorable en la práctica¹⁵³¹, existen otras medidas, incluso penales, de tutela del juicio justo. El sometimiento de dichas

Fair Trial Issue” de la “Judicial Conference of the United States”, 87 F.R.D. 519 de 1980, págs. 532-533. Así, por ejemplo, en el caso *Majid Mu`Min vs. Virginia*, 500 U.S. 415 (1991).

¹⁵²⁹ Así, por ejemplo, en el caso *Majid Mu`Min vs. Virginia*, 500 U.S. 415 (1991).

¹⁵³⁰ El juez Clark había sugerido como medida extrema, declarar juicio nulo (“mistrial”) y empezar de nuevo cuando la publicidad resultaba imposible de controlar. Sin embargo, esta medida se evita en garantía del derecho a un juicio rápido. En su lugar, el aplazamiento resulta una medida alternativa menos drástica y suele adoptarse por un plazo no superior a seis meses. *Vid.*, HOLSINGER, R.L. y DILTS, J.P., *Media Law, op. cit.*, pág. 281.

¹⁵³¹ *United States vs. Addonozio*, 451 F. 2d (CA3 1971); *United States vs. Davis*, 583 F. 2d (CA5 1978); *Silverthorne vs. United States*, 400 F. 2d (CA9 1968); *State vs. Pokini*, 55 Haw. 640, 526 P. 2d 94 (1974); *State vs. Claybrook*, 736 S.W. 2d (Tenn 1987); *United States vs. Colabella*, 448 F. 2d (CA2 1971); *United States vs. Harris*, 542 F. 2d (CA7 1976). Jurisprudencia citada por Marshall en el voto particular del caso *Majid Mu`Min vs. Virginia*.

medidas a los cánones constitucionales derivados de la Primera Enmienda ofrecen un resultado bastante desfavorable a su uso en la práctica.

a') Restricciones a la información

El primero se refiere a las órdenes restringiendo la comunicación de informaciones relativas a un proceso —más conocidas como “gag orders”, u órdenes mordaza—. El Tribunal Supremo estimó en el caso Sheppard que la divulgación de pruebas ofrecidas por la acusación que en ningún caso eran presentadas en el tribunal porque carecían de garantías o estaban prohibidas era especialmente perjudicial: “Pero la exclusión de tales pruebas en el Tribunal carece de sentido cuando los medios de comunicación las ponen a disposición del público”, afirmó el juez Clark. Hoy se entiende, sin embargo, que el juez sólo puede dictarlas respecto del personal sometido a su jurisdicción —esto es, los funcionarios del tribunal, los testigos, las partes y los abogados que las representan— y sólo cuando existe “riesgo claro y actual”, “creencia razonable”, o “peligro serio e inminente para la administración de justicia”. En el caso *Gentile vs. State Bar of Nevada*¹⁵³², el Tribunal anuló una condena impuesta a un abogado por haber sido condenado conforme a una ley estatal que restringía su libertad de expresión en garantía del juicio justo por establecer los límites de la prohibición de una forma demasiado vaga¹⁵³³.

En cuanto a las órdenes restrictivas (“prior restraint”) dirigidas a la prensa, su ilegitimidad constitucional no ha sido formal o absolutamente declarada por el TSFA, pero sí rige en la práctica. No sólo se exige razonabilidad para su imposición, sino que se presume su ilegitimidad salvo prueba en contrario por parte del Estado

¹⁵³² U.S. 111 (1991)

¹⁵³³ Estos estándares son, incluso cuando se dirigen a los abogados, menos estrictos que los que se exigen para admitir una orden semejante dirigida a la prensa, según afirman en un Voto particular Rehnquist y cuatro Magistrados más a dicha sentencia. Sobre el efecto desaliento a la libertad de expresión de los límites legales demasiado vagos, *vid.*, *Reno Attorney General et. al. vs. ACLU*, 117 St. Ct 2329 (1997) L ed. 2d 874.

mediante la aplicación de unos cánones prácticamente imposibles de superar¹⁵³⁴. En 1976 el Tribunal Supremo dictó la sentencia que marca el punto de inflexión completo en su doctrina sobre esta materia en el caso *Nebraska Press Association vs. Stuart*¹⁵³⁵. Con motivo de unos crímenes en Sutherland que originaron un gran despliegue periodístico e invocando la doctrina de Sheppard, el juez decidió dictar una orden de prohibición de toda información sobre la vista preliminar. La orden sería recurrida y el juez Stuart, encargado de resolver el recurso, la mantuvo pero restringiéndola en contenido a la eventual confesión de los autores, a los resultados de las autopsias, a la identidad de las víctimas, a la descripción de los crímenes sexuales y a los detalles de la propia orden de limitación. Tras pasar por el Tribunal Supremo de Nebraska el asunto fue llevado al TSFA, bajo la presidencia de Burger, quien revocó la orden y rectificó la doctrina existente hasta ese momento sobre la materia: “las censuras previas a la expresión y publicación constituyen la infracción más grave y menos tolerable de los derechos amparados por la Primera Enmienda. (...) una censura previa por contraste [respecto a una condena penal por difamación] y por definición, comporta una sanción inmediata e irreversible. (...) Reafirmamos —concluía la decisión— que las garantías de la libertad de expresión no son una prohibición absoluta en todas las circunstancias, pero la barreras contra la censura previa siguen siendo altas y la presunción en contra de su utilización continua intacta”. Esas barreras son: que existe o puede existir una publicidad perjudicial muy extendida, que ningún otro método usual para asegurar el juicio justo es efectivo, y que la censura previa permitirá que cese el caudal de publicidad perjudicial. O dicho

¹⁵³⁴ Ello ocurre no solamente en el caso de las “prior restraints” solicitadas en defensa de las garantías del juicio justo, sino en cualquier supuesto en que se pretenda recortar de ese modo la libertad de prensa. El único caso conocido hasta la fecha en que el Gobierno federal ha obtenido con éxito una orden de tal clase llegó en 1979 con el caso del artículo sobre “la Bomba de Hidrógeno”, *United States vs. Progressive Inc.* (467 F. Supp. 990) por motivos de seguridad nacional. *Vid.*, ABRAHAM, H.J., *Freedom and the Court: Civil Rights and Liberties in the United States*, *op. cit.*, pág. 183.

¹⁵³⁵ 427 U.S. 539 (1976).

de otro modo, que la “la gravedad del mal, descontada su improbabilidad, justifica tal invasión de la libertad de expresión como necesaria para evitar el peligro”¹⁵³⁶.

También cabe considerar como excepcional la limitación de acceso a la prensa en la sala donde se celebra el juicio y es que, junto a la imparcialidad del jurado, la otra garantía esencial del “fair trial” es, sin duda, la publicidad. En los tiempos en que se decidió el caso *Nebraska Press Association vs. Stuart* los jueces habían optado por cerrar las salas de audiencia a la prensa siguiendo las sugerencias de Sheppard de controlar las fuentes de información perjudicial en garantía del juicio justo. La primera vez que tuvieron que valorar la constitucionalidad de una orden prohibiendo a la prensa su presencia en una audiencia previa al juicio fue en el polémico caso *Gannet vs. DePasquale*¹⁵³⁷. El Tribunal resolvió en un ajustado cinco a cuatro, que el alegado derecho a un juicio público de la Sexta Enmienda no amparaba al periodista recurrente a estar presente cuando el propio acusado había solicitado que la vista no fuera pública y el juez así lo había aprobado a la vista de las circunstancias que rodeaban el caso¹⁵³⁸. Sólo un año después, el Tribunal anuló una orden de cierre de un Tribunal de Virginia adoptada en garantía del juicio justo conforme a las leyes estatales que, ciertamente, permitían “excluir de la sala a cualquier persona cuya presencia pudiera impedir la debida conducción del proceso, siempre que con la orden no se violara el derecho del acusado a un juicio público”¹⁵³⁹. Así en *Richmond Newspapers vs. Virginia*¹⁵⁴⁰, los argumentos que empleó Burger estaban apoyados en

¹⁵³⁶ El Tribunal extrae esa cita de apoyo de la sentencia *Dennis vs. U.S.* En España denominamos esa doctrina como juicio de adecuación y de necesidad que debe cumplir toda limitación o restricción de los derechos fundamentales: la prueba de la existencia de un riesgo, la aptitud de la medida restrictiva para tutelar y la ausencia de otra medida menos grave.

¹⁵³⁷ *Gannet G. Inc. vs. DePasquale*, 443 U.S. 368 (1979), págs. 378-379.

¹⁵³⁸ Como dan cuenta HOLSINGER y DILTS en su libro, en los años siguientes a esta sentencia, los acusados en más de cuarenta y cinco casos solicitaron celebrar su juicio total o parcialmente a puerta cerrada y los tribunales aceptaron la solicitud en la mitad de casos, aproximadamente. HOLSINGER, R.L. y DILTS, J.P., *Media Law*, *op. cit.*, pág. 291.

¹⁵³⁹ Virginia Code §19.2-266.

¹⁵⁴⁰ 448, U.S. 555 (1980). La decisión fue apoyada por siete votos a uno, pero se firmaron seis votos particulares concurrentes.

la Primera Enmienda, pero no desde el común entendimiento de vulneración del derecho a la expresión, sino en que los procesos se habían convertido, debido a su apertura (“openess”), en asambleas públicas a las que el público y la prensa tenían derecho a asistir, de manera que frente a una orden de cierre, tenían reconocido un derecho a la réplica y una presunción a favor de su apertura. Además, la Primera y la Decimocuarta Enmiendas garantizaban en su esencia la libertad de comunicación sobre “asuntos relativos al funcionamiento del gobierno” y ello incluía, también, el acceso a dicha información (la asistencia a los juicios)¹⁵⁴¹.

Una cosa parece clara: el acceso a los medios de comunicación a la sala de vistas sólo puede impedirse cuando así lo esté en general para todo el público y debe justificarse por la referida necesidad de preservar algún interés relevante y legítimo y debe hacerse de un modo estrictamente dirigido a servir a tal interés¹⁵⁴². Aunque el derecho a un juicio público es un derecho del acusado en todos los procesos penales, “no garantiza el derecho a obligar a un juicio en privado. La capacidad de renunciar a un derecho fundamental no comporta ordinariamente el derecho a oponerse a lo contrario”¹⁵⁴³

¹⁵⁴¹ Doctrina posteriormente confirmada en casos de cierre de vistas para la selección del jurado u otras vistas previas al juicio (“pre-trial hearings”). Así, entre otras, en sentencias *Globe Newspaper Co. vs. Superior Court, County of Norfolk* 457 U.S. 596 (1982), *Press-Enterprise Co. vs. Superior Court of California, Riverside County*, 464 U.S. 501 (1984); *Waller vs. Georgia*, 467 U.S. 39 (1984) ; *Press-Enterprise Co. vs. Superior Court*, 478 U.S. 1 (1986).

¹⁵⁴² No obstante, la jurisprudencia citada sobre las estrictas posibilidades de cierre de vistas, el “U.S. Criminal Code” acoge limitaciones expresas a la libertad de información en relación con los procesos federales en que se vean involucrados menores en calidad de testigos o víctimas. Desde la posibilidad de cerrar la sala de vistas a la presencia del público en general, incluida la prensa, hasta las “protective orders”, instadas por las partes y en las que el juez prohíbe la revelación de datos referentes a dichos menores sección 3509 U.S. Code. La desobediencia a tales ordenes es considerado “criminal contempt of court” conforme a la Sección 403 del mismo texto (Título 18, Parte I, Capítulo 21) y sancionable con multa y prisión de hasta un año, o con una sola de dichas penas.

¹⁵⁴³ *Singer vs. United States*, 380 U.S. (1965) págs. 24, 34-35 y *Gannet vs. DePasquale* (1979), pág. 383.

b') *El "contempt of court"*

El "contempt of court"¹⁵⁴⁴ se define clásicamente como "cualquier acto calculado para turbar, obstaculizar u obstruir al tribunal en la administración de justicia, o calculado para disminuir su autoridad o su dignidad". Se concibe como una acción intencional, deliberada y, al igual que en Inglaterra, cabe diferencias dos tipos diferentes de comportamiento: "criminal contempt" —obstrucción a la justicia y desprecio al tribunal o al proceso— y "civil contempt" —desobediencia a una orden del tribunal dictada a favor de la otra parte—¹⁵⁴⁵.

Sin embargo, en Estados Unidos suele preferirse la distinción entre "direct contempts" —realizados en presencia del tribunal o muy cerca de él y consistentes en insultos o actos violentos, que se juzgan sumariamente—¹⁵⁴⁶ y "constructive" o "indirect contempt" —cometidos fuera de la presencia del tribunal y que tienden a obstruir o hacer fracasar la administración de justicia—¹⁵⁴⁷. Entre los primeros se ponen como ejemplos conductas como acometer a un abogado, hacer comentarios insidiosos sobre el juez durante la vista, tratar de influir en su decisión, comportarse irrespetuosamente en la sala, etc. Como "indirect contempt" se cita la negativa de un jurado a permanecer junto al resto del panel, desobedecer la orden del tribunal de no sacar a un menor fuera de la jurisdicción, emitir comentarios despectivos sobre un

¹⁵⁴⁴ Sobre el "contempt of court" en Estados Unidos puede verse, entre otros, GOLDFARB, R.L., *The Contempt Power*, Columbia University Press, Nueva York, 1971; GRAY, L.N., *Contempt and the Courtroom*, New York State Bar Association, Albany (Nueva York), 1996; KRAUSE, S. J., "Punishing the Press: Using Contempt of Court to Secure the Right to a Fair Trial", *op. cit.*, págs. 537-574; TORCIA, C.E., *Wharton's Criminal Law*, 15ª ed., Vol. 4, Clark-Boardman-Callaghan, Deerfield (Illinois), 1996, págs. 335-433.

¹⁵⁴⁵ *Black's Law Dictionary*, (ed. Henry Black), West Publishing Co., St. Paul (Minnesota), 1968, pág. 390.

¹⁵⁴⁶ El TSFA ha anulado varias condenas por "direct contempt" dado que no resultaba absolutamente necesario para restaurar el orden y la autoridad del tribunal proceder al castigo través de un juicio sumario. El condenado no había tenido siquiera la oportunidad de argumentar o probar en contra de la acusación formulada por el juez. Entre otras, *Johnson vs. Mississippi*, 403 US, 212 (1971); *Taylor vs. Hayes*, 418 U.S. 488 (1974); *International Union, United Mine Workers of America, et al. vs. Bagwell et al.*, 512 U.S. (1994).

¹⁵⁴⁷ *Ibidem*. También, TORCIA, C.E., *Wharton's Criminal Law*, *op. cit.*, págs. 338-370.

juez en los medios de comunicación o destruye intencionadamente pruebas de la acusación¹⁵⁴⁸.

La naturaleza del poder que otorga el “contempt” ha llegado a ser calificada como “potencialmente drástica”¹⁵⁴⁹. Y ciertamente lo es si se repara en que pese a que permite imponer sanciones de naturaleza penal (prisión o multa), el acusado no siempre goza de los comunes derechos constitucionales que le asistirían en un proceso penal (defensa por abogado, preparación del juicio, presentación de testimonios de descargo, examen de los testigos de la acusación o derecho a un juicio por jurado)¹⁵⁵⁰. El fundamento que justifica tal situación descansa en tres tipos de razones: históricas (la tradición del “contempt” no fue revocada por los redactores de la Constitución), de necesidad o utilidad (es necesario para los tribunales contar con mecanismos de autotutela de su potestad de dictar órdenes ejecutables)¹⁵⁵¹ y sistemáticas (cuando no hay delitos en juego, no son exigibles las garantías procesales del “Bill of Rights”)¹⁵⁵². No obstante, la mayoría de las garantías del “due process of law” se han incorporado a los juicios por “contempt” gracias a las “Federal Rules of Criminal Procedure”. Por otra parte, la extensión de las garantías del juicio justo de la Sexta Enmienda al ámbito de los Estados gracias a la

¹⁵⁴⁸ TORCIA, C.E., *Wharton's Criminal Law, op. cit.*, págs. 605-606.

¹⁵⁴⁹ *Encyclopedia of the American Constitution*, (ed. Leonard W. Levy y otros), Vol. II, Mac Millan, Nueva York, 1986, pág. 492.

¹⁵⁵⁰ Pese a que la distinción entre las distintas categorías no es fácil de determinar, parece claro que los tribunales no consideran, por ejemplo, que el “civil contempt” sea una infracción criminal aun cuando las sanciones sean de multa o prisión. Lo relevante resulta el procedimiento a través del cual se impone la sanción (International Union, UAW vs. Bagwell (1994). No obstante, el TSFA desde el caso *Cooke vs. U.S.*, 267 U.S. 517 (1926) ha extendido las garantías del “due process of law” al juicio por “contempt”, incluyendo el derecho a un juicio por jurado. No ocurre así, en cambio, con los “contempt” cometidos en presencia del tribunal dado que el riesgo de error es menor para el juez y la necesidad de sanción inmediata es, en cambio, muy alta. GOLDFARB, R.L., *The Contempt Power, op. cit.*, págs. 224-225.

¹⁵⁵¹ TORCIA apunta a que en los casos de “civil contempt”, el uso de la facultad del Tribunal sobre el litigante contumaz tiene naturaleza reparadora: el castigo se impone o se amenaza con ponerlo no para reivindicar un interés público, sino simplemente para forzar la obediencia. En cambio, en los “criminal contempt” tiene carácter punitivo, pues se impone el castigo para preservar el poder y reivindicar la dignidad del tribunal. TORCIA, C.E., *Wharton's Criminal Law, op. cit.*, pág. 339.

¹⁵⁵² *Encyclopedia of the American Constitution, op. cit.*, pág. 492.

Decimocuarta, ha hecho extensivo a los “serious criminal contempt” el derecho del acusado al juicio por jurado¹⁵⁵³.

A pesar de la gran variedad de supuestos que cabe entender sancionables¹⁵⁵⁴, cabe referirse exclusivamente a los “contempt” cometidos a través de publicaciones por los medios de comunicación¹⁵⁵⁵. La constitucionalidad de castigar por desacato en relación con el ejercicio de la libertad de expresión recibió respaldo por parte del TSFA en 1947, cuando se pronunció al respecto en *Patterson vs. Colorado*¹⁵⁵⁶. El Tribunal declaró que la sanción por publicar asuntos perjudiciales para el acusado durante el curso de un proceso era una medida apropiada. Posteriormente, el Tribunal restringió el margen de discrecionalidad para la adopción de esta sanción mediante la aplicación del canon del riesgo sustancial y actual (“clear and present danger”) de la conducta para la administración de justicia. Ello significa, en boca del Tribunal en *Bridges vs. California*¹⁵⁵⁷, que “el mal debe ser extremadamente serio y el grado de inminencia extremadamente alto antes de que las expresiones puedan castigarse”. El mismo canon —más estricto que el de la “bad tendency” de la conducta para tal fin— se empleó por parte del Tribunal en la sentencia del caso *Pennekamp vs. Florida*¹⁵⁵⁸.

¹⁵⁵³ *Bloom vs. Illinois*, 391 U.S. 194 (1968). Se entiende que la garantía juega cuando el “contempt” tiene prevista una sanción superior a seis meses de prisión.

¹⁵⁵⁴ El U.S. Code define el “Power of court” para castigar con multa o prisión los desacatos a su autoridad en la sección 401, incluida la conducta consistente en obstruir la administración de justicia en presencia del tribunal o cerca de él (letra a), y en la sección 402 define los “contempts” constitutivos de delito, tanto directos como indirectos. Ambos preceptos se ubican en el Título 18, Parte I, Capítulo 21.

¹⁵⁵⁵ Ciertamente, estos casos son los menos abundantes, pues los desacatos que se condenan en tribunales estatales, suelen proceder de conductas de desobediencia a órdenes de los tribunales, quebrantamiento de la “probation” o de insultos o modos despectivos de dirigirse a la sala o al jurado por parte de algún interviniente en el proceso.

¹⁵⁵⁶ 205 U.S. 454 (1907). Posteriormente el Tribunal lo reiteró en *Near vs. Minnesota*, 283 U.S. 697 (1931).

¹⁵⁵⁷ 314 U.S. 252 (1941). Igualmente en *Craig vs. Harney*, 331 U.S. 367 (1947).

¹⁵⁵⁸ “Los Tribunales deben tener poder para proteger los intereses de los prisioneros y de los litigantes que a ellos acuden frente a los comportamientos impropios que tratan de pervertir la acción judicial. En los casos limítrofes donde resulta difícil afirmar de qué lado está una supuesta ofensa, creemos que el específico derecho a comentar públicamente debería pesar más que la posible tendencia a influir en un proceso pendiente”.

En virtud de esta doctrina, los ataques genéricos contra el poder judicial en su conjunto no constituyen normalmente desacato. Sí lo comete, en cambio, quien denuncia en un periódico la persecución selectiva de cierta clase de actos; la acusación hecha contra un condenado respecto de que tiene influencia suficiente para impedir que el tribunal ejecute su decisión; mantener que un juez es parcial, que tiene prejuicios o que miente en un concreto asunto que está juzgando; y, desde luego, la publicación de materiales que los tribunales requieren mantener en secreto como, por ejemplo, los secretos de la sala de deliberación del jurado¹⁵⁵⁹.

En el uso de sus facultades un Tribunal puede ordenar que el acceso de los medios de comunicación a la sala y el desempeño de sus funciones se realice conforme a unas pautas que garanticen, al mismo tiempo, el derecho del acusado a un juicio justo. Pues bien, se ha sostenido consistentemente que constituye un desacato la violación de las citadas reglas en las que el juez ha prohibido o restringido la toma de fotografías, la grabación del sonido o la imagen. Igualmente lo es el quebrantamiento de una orden lícita del juez a las partes, sus abogados o a los testigos para que se abstengan de hacer públicamente comentarios acerca de un asunto pendiente¹⁵⁶⁰.

II. La intervención del legislador como solución racional al problema de la falta de tutela necesaria de la imparcialidad

Afirmaba ESPÍN TEMPLADO en 1982 que “en estos momentos no existe base legal para preterir la libertad de expresión e información en beneficio del derecho a un proceso con todas las garantías que el artículo 24.2 CE garantiza a los procesados. Y sobre la base de los propios preceptos constitucionales, la línea jurisprudencial comparada, y muy especialmente la del Tribunal Europeo, indica que más bien la

¹⁵⁵⁹ Se puede encontrar una relación de sentencias dictadas en los tribunales estatales al respecto, en TORCIA, C.E., *Wharton's Criminal Law, op. cit.*, págs. 627 y 628.

¹⁵⁶⁰ *Cox Broadcasting Corp. vs. Cohn*, 420 U.S. 469 (1975).

preferencia en casos de interés general ha de inclinarse en beneficio de la libertad de expresión e información”¹⁵⁶¹. Es decir, que negaba la posibilidad de imponer otros límites legales a las referidas libertades que los entonces vigentes aunque, desde luego, no explicaba con qué fundamento. La afirmación se realizaba frente a la posibilidad de prohibir judicialmente la publicación de informaciones cuyo objeto fueran los hechos contenidos en un secreto sumarial y que habiendo sido obtenidas lícitamente fueran, no obstante, potencialmente lesivas para los derechos del acusado a un juicio justo reconocidos en el art. 24.2 de la CE. El autor afirmaba que, en esos casos, prima la garantía constitucional prácticamente absoluta de la libertad de publicación, con muy contadas excepciones. Esta opinión contrasta con otras como la de SENENT MARTÍNEZ, para quien “no sería contrario al espíritu constitucional que tras una adecuada regulación se facultara al juez instructor a prohibir la difusión de noticias que, aún obtenidas al margen de las actuaciones sumariales, pudieran frustrar la acción de la justicia, perturbar la imparcialidad del tribunal o vulnerar el derecho a un proceso justo con todas las garantías”¹⁵⁶². Y lo realmente curioso es que toma de ESPÍN TEMPLADO la relación de garantías que deberían observarse de llegarse a hacer uso de dicha facultad¹⁵⁶³: 1º estricta necesidad de la medida para evitar un perjuicio irreparable y ausencia de una alternativa menos restrictiva para la libertad de expresión; 2º delimitación precisa de la información cuya publicación se prohíbe y 3º delimitación temporal de la prohibición.

Entre estas dos opiniones no sólo hay discrepancia de conclusiones sino, sobre todo, de punto de partida. En efecto, en la medida en que se considere que un derecho fundamental es preferente a —más fundamental que— otros, ya no existe posibilidad alguna de aplicar ningún canon para resolver fricciones ni por la vía legal

¹⁵⁶¹ ESPÍN TEMPLADO, E., “Libertad de información y publicidad de los juicios (En torno a la sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de junio de 1982)”, *op. cit.*, pág. 119.

¹⁵⁶² SENENT MARTÍNEZ, S., “El secreto sumarial como límite al derecho a la libertad de información”, *op. cit.*, pág. 293

¹⁵⁶³ Curioso porque si ese era el fundamento de legitimidad que ESPÍN exigía para tutelar el secreto del sumario, no se sabe por qué negaba el uso de tal canon para admitir otras limitaciones al derecho a la información.

ni por la judicial, pues basta con comprobar que se está en el ejercicio de ese derecho y cualquier apelación al daño sufrido por otro (sea a su vez derecho fundamental o no) no tendrá relevancia pues, en definitiva, no habrá conflicto. En cambio, si se repara en que derecho resistente invocado y derecho ejerciente son ambos fundamentales, no cabe aproximarse a los mismos con la pretensión de ofrecer caso a caso y sin fundamento racional alguno la preferencia final de uno sobre otro. El concepto de cada derecho no contiene ya la solución a los casos de conflicto, de manera que es al legislador a quien corresponde fijarla dentro de unos parámetros.

La Constitución reconoce al legislador como la instancia de poder a quien legítimamente le corresponde ordenar la convivencia de manera que resulte óptima la coexistencia de todos los derechos de forma igual para todos los ciudadanos, lo que sólo cabe hacer con inevitables limitaciones al disfrute y ejercicio de cada uno de ellos. Es obvio que ninguno de los derechos conservará íntegramente su espacio o, como prefieren otros decir, alguna de las pretensiones inicialmente reconocidas no van a poder ser reconocidas o ejercidas legalmente.

Ahora bien, no cabe identificar necesariamente como conflictivo todo el espacio sobre el que el legislador pretende proyectar la tutela de un derecho. Cuando la tutela de la imparcialidad vaya a operar sobre un ámbito de pretensiones ajenas a los derechos de expresión e información tal y como han sido aquí delimitados, la actuación del legislador no supone ninguna suerte de límite a esos derechos y, por tanto, no está sometida a las exigencias que sobre éstos proyecta la Constitución y el CEDH precisamente para solucionar los conflictos entre derechos fundamentales¹⁵⁶⁴. Aun así, el legislador no es enteramente libre en su decisión de tutelar este espacio porque en todo caso concurren otros principios que limitan con carácter general cualquier pretensión punitiva en tanto que comporta una restricción de libertad. La

¹⁵⁶⁴ Así puede afirmarse, por ejemplo, respecto de la información que perturba o interfiere con la buena marcha del proceso. Pese a lo que pudiera parecer a primera vista, la ilegitimidad de tal supuesto de ejercicio debe resolverse en el terreno de la delimitación, de las fronteras y no de los límites, de manera que la pretensión de su autor de que se reconozca tal supuesto de ejercicio como

debida proporcionalidad de la pretensión de tutela proyecta, por ejemplo, exigencias específicas que van más allá del propio contenido del derecho a la libertad de expresión mediante lo que se conoce como proscripción del efecto de desaliento. Visto desde la perspectiva contraria, lo que se reclama es que los límites no se excedan hasta invadir el contenido legítimo del derecho (“overbreadth doctrine”). Si el espacio sobre el que actúa la sanción está muy próximo al del legítimo ejercicio de expresión, la incertidumbre de ser o no sancionado puede provocar una inhibición que amplíe el espacio prohibido más allá de lo legítimo y necesario. El legislador —y después el juez— debe someter su actuación a un estricto control tanto en la forma en que define el límite —con precisión— como en la gravedad de la sanción.

Sólo cuando la tutela se proyecte sobre un ámbito de pretensiones reconocidas a la libertad de expresión, es decir, penalice conductas que son, hasta entonces, reconocidas como legítimo ejercicio de la misma, cabe afirmar que el legislador está actuando en el terreno del conflicto. Su regulación estará imponiendo verdaderos límites y la legitimidad de la decisión concreta tendrá que superar unos controles aún más rigurosos. La legitimidad de su propuesta dependerá de la observancia de una serie de exigencias de orden formal y material impuestas directamente por las normas constitucionales sobre derechos fundamentales, además, de las derivadas del carácter penal de la intervención ya aludido (legalidad, adecuación a fin, necesidad y proporcionalidad). Los límites al legislador se proyectan tanto en la determinación de la conducta punible como en la propia sanción que prevea.

El “conflicto de derechos” se plantea, como vemos, sólo en los casos en que se pretende la tutela de la imparcialidad con efecto restrictivo en las pretensiones reconocidas al contenido constitucional de las libertades de expresión e información. Así ocurre, por ejemplo, en un supuesto ya regulado como es, precisamente, el de la publicación de informaciones referentes a hechos contenidos en un sumario por parte de un medio de comunicación. Ni la relevancia pública (que, en cualquier caso, sólo

contenido del derecho a la libertad de comunicación veraz no es correcta y, en consecuencia, su prohibición, no impondrá ningún límite a tal derecho.

se exige para legitimar invasiones a la intimidad) ni la veracidad de la información (que sí opera como límite interno o exigencia definitoria del derecho) pueden ponerse en duda cuando se alega la legitimidad del ejercicio del derecho a la información. Frente a ellas el Estado, no obstante, ha esgrimido sus propios intereses (no se debe frustrar o impedir el éxito de la investigación —ni las garantías del procesado a un juicio justo e imparcial, añadiríamos hoy—) y ha previsto en la ley una medida —la orden judicial prohibiendo la publicación— que protege esos intereses limitando el ejercicio del derecho a la información. El Tribunal Constitucional ha respaldado esa previsión legal (en realidad, la medida existía desde 1882) aunque, no obstante, la libertad de información del medio de comunicación ha obtenido también su reconocimiento, pues como sabemos, en la STC 13/1985 se dijo que la medida que había previsto el legislador debía ser aplicada de forma muy restrictiva, atendido su fundamento (el invocado interés del Estado en la eficacia de la persecución), para que no resultara desproporcionada.

Este es un ejemplo de ordenación racional de un problema. Ahora bien, el legislador *puede no ordenar legalmente el conflicto*, aunque la conducta de que se trate conlleve un riesgo grave y ello suponga un déficit de tutela para el derecho a un juez imparcial. Hay que hacer notar que mientras no hay regulación legal se produce un conflicto entre el titular del derecho ejerciente (periodista) y titular del derecho que invoca tutela frente a injerencia (el acusado a su derecho a un juez imparcial)¹⁵⁶⁵. El que reclama tutela exigirá que se prohíba legalmente dicho ejercicio cuando su derecho sea eventualmente lesionado pero el Constitucional, al margen de ampararle por la vulneración a su derecho, le contestará que no, porque desde luego la Constitución no *obliga* al legislador a hacerlo así. Por el contrario, si el legislador ha dispuesto esa tutela la imparcialidad frente a lo que considera una especie de situación de necesidad frente a los ataques, el conflicto discurre ahora entre el titular de la libertad de expresión y el Estado y el juez ordinario se limitará a aplicar la ley

¹⁵⁶⁵ Aunque también cabe considerar el interés del Estado en la defensa de la autoridad e imparcialidad del poder judicial.

que ha previsto una solución a dicho conflicto restringiendo el derecho a la información. Si el titular del derecho que ha sido condenado acude entonces al Tribunal Constitucional con la pretensión de impugnar tal recorte, éste le contestará a la cuestión de si la ley ha previsto tal limitación de forma correcta y ha sido, además bien aplicada, pero no entrará en absoluto a cuestionar por qué lo ha hecho así. Ello no es en absoluto incoherente con la respuesta anteriormente dada, porque otra es la pregunta que se le formula. La Constitución no permite saber (y por tanto el Tribunal no lo puede contestar) si está bien, es lo justo o lo correcto dispensar tutela penal sino, sólo, si no está prohibido, si no es excesivo: el control constitucional de la tutela no se compadece con la *ratio* subyacente a un examen de justificación (de derechos), sino de necesidad (de límites). Es fundamental en la doctrina constitucional la distinción entre que la Constitución *permita* una regulación o que la *exija* ¹⁵⁶⁶.

El problema de la falta de regulación legal es que favorece el conflicto y puede llegar a vaciarse el contenido del derecho que sufre la lesión. El sistema legal debe proporcionar la protección efectiva de los derechos fundamentales para que se entienda respetado su contenido esencial tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en la su sentencia 116/1999, F.J.º 5. Para el Tribunal, de la proclamación constitucional de los derechos fundamentales se pueden desprender determinadas exigencias para el legislador que forman parte de su contenido, en concreto, las llamadas garantías institucionales, los principios rectores y su configuración como bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En el caso del derecho a un juicio justo, parece obvio que la exigencia de imparcialidad del juzgador constituye una de esas categorías con arreglo a la cual puede sostenerse la necesidad de configurarlo necesariamente como bien tutelado ¹⁵⁶⁷.

¹⁵⁶⁶ En este sentido, WEINSTEIN, J., "Taking Liberties with the First Amendment", *Law and Philosophy*, núm. 17, 1998, págs. 159-175.

¹⁵⁶⁷ Ya se ha aludido a la declaración contenida en STC 116/1999 de 17 de junio cuando afirma que "los preceptos constitucionales relativos a derechos fundamentales y libertades públicas pueden no agotar su contenido en el reconocimiento de los mismos, sino que, más allá de eso, pueden

Ahora bien, como MUÑOZ CONDE afirma “no existe una obligación para el legislador de sancionar penalmente toda conducta que lesione un bien jurídico, ni es el Derecho Penal el único medio protector de los mismos, sean o no derechos fundamentales”¹⁵⁶⁸. El único límite “por abajo” es la referida infraprotección contraria a la vinculación positiva del legislador con los derechos fundamentales del art. 9 CE. En todo caso, el titular del derecho afectado siempre puede solicitar el amparo probando, eso sí, la vulneración del derecho (que en el caso de la imparcialidad del juez no exige prueba de lesión, pero sí del peligro) y, en su caso, la anulación del juicio (sólo si no fue absuelto).

¿Cuál es el campo de discrecionalidad del legislador si pretende arbitrar un sistema de tutela de la imparcialidad? Existen varias alternativas: Se pueden adoptar medidas que prevengan la posibilidad de que se lesione el derecho al juez imparcial del acusado así como la confianza en la justicia, mediante prohibiciones de publicación y sanciones a quienes intenten interferir en el proceso. Se puede, en cambio, dispensar una tutela mucho más limitada sobre la base de reconocer libertad de actuación para la prensa y tratar de inocuizar el proceso para que los eventuales efectos nocivos no alcancen al derecho del acusado. El primer sistema es el que rige en ciertos países como Francia, Austria o Reino Unido. El segundo es el que se da en la práctica judicial norteamericana —pues sus leyes también contemplan teóricamente la primera alternativa—. Por último está el nuestro, cuyas medidas ya se han estudiado pero que se pueden resumir como sigue:

contener exigencias dirigidas al legislador en su labor de continua configuración del ordenamiento jurídico (...)”(F.J.º 5). Pues bien, el derecho aun juez imparcial es, como todos los derechos fundamentales del acusado, no sólo un límite al ejercicio del *ius puniendi* estatal, sino “un principio determinante del modo de enjuiciar” (STC 91/2000, de 30 de marzo), de manera que la referida vinculación del legislador es muy estrecha.

¹⁵⁶⁸ MUÑOZ CONDE, F., “Protección de los derechos fundamentales en el Código Penal”, *op. cit.*

Por el contrario, hay quien sostiene que la no intervención del legislador a favor de la adecuada tutela podría dar lugar a una inconstitucionalidad por omisión. Al respecto, puede verse una referencia completa a esta doctrina en MEDINA GUERRERO, M., “El principio de proporcionalidad y el legislador de los derechos fundamentales”, *op. cit.*, págs. 4 y ss.

- Se ha restringido la información durante la instrucción al declarar secreto el sumario frente a terceros —conforme al art. 301 Ley de Enjuiciamiento Criminal— y se castiga la indebida revelación de la misma con una sanción disciplinaria o penal, según los sujetos.

- Se ha facultado al juez a que prohíba la publicación de informaciones no secretas pero que se estiman perjudiciales en casos concretos. Esta posibilidad se ampara en el art. 20.5 CE y se prevé expresamente como medida cautelar en procesos de protección jurisdiccional de derechos de la personalidad (honor, intimidad, imagen) en la Ley Orgánica 1/1982. La Ley de Enjuiciamiento Criminal ampara esta medida en el contexto general de las que puede acordar el juez para la preservación de los derechos de las partes y la buena conducción del proceso. Su operatividad es muy limitada dado que normalmente no se conoce el contenido de esas informaciones hasta que ya se han hecho públicas (no existen consejos reguladores de la prensa, etc.). Tampoco puede convertirse en un instrumento empleado masivamente para hacer frente a una campaña mediática generalizada porque desvirtuaría el fundamento y alcance de la medida y convertiría a los jueces en censores.

- Se puede optar por adoptar medidas para que esa publicidad perjudicial incontrolada en la fuente y en su difusión, no alcance a impedir el desarrollo del juicio justo con un jurado imparcial permitiendo recusar al jurado de quien se sospeche una posible parcialidad. Esta posibilidad está limitada y sólo previene frente a los efectos de la publicidad previa al juicio, no durante el mismo. También que el juicio por jurado pueda ser trasladado, aislado durante la deliberación, etc.; su eficacia es muy escasa y, en cualquier caso, la influencia sobre los jueces queda fuera de control y la apariencia de imparcialidad desatendida.

- Se puede solicitar la anulación del juicio por quiebra del 24.2 frente a la jurisdicción ordinaria alegando que aunque el juez presuntamente parcial no fue recusado cuando procedía, la sentencia es manifiestamente injusta y exterioriza *ex*

post una parcialidad¹⁵⁶⁹. El Tribunal Constitucional, en cambio, admite que anularse y ordenar que se repita el juicio si se entiende que hay lesión del derecho a un juez imparcial incluso por causas supraleales ajenas a la recusación (STC 162/1999).

Frente a ese sistema, resta por dar un tratamiento adecuado a un considerable número de supuestos aún no resueltos, tanto por lo que se refiere a las interferencias informativas previas y simultáneas al desarrollo del juicio, como a las presiones indebidas sobre los intervinientes en el proceso, incluidos los jueces. En uno y otro caso, la preservación de las garantías del juicio justo y de la imparcialidad del juez, debe interpretarse a favor de una específica protección de la imparcialidad externa que favorezca el debido respeto a la autoridad e imparcialidad del poder judicial como garantía de la supremacía del Derecho¹⁵⁷⁰.

Parece clara la opción a favor de una decisión del Parlamento que legítimamente establezca con toda la seguridad jurídica exigible qué limitaciones a la libertad se estiman necesarias para la preservación de esos valores e intereses. El alcance de la decisión presenta, desde luego, múltiples posibilidades porque la Constitución es sólo un marco de directrices genéricas para la actuación política y, en particular, para la creación jurídica. No impone reglas o mandatos al legislador sino que presupone su libertad de actuación y determina principios y límites a la misma. Entre esos límites destaca, precisamente, la pretensión de incidir en el contenido de un derecho fundamental. Esa es la razón por la que sin perder de vista el

¹⁵⁶⁹ SSTS Sala 2ª de 9 y 19 de junio 2000: “una vez dictada la sentencia por el tribunal, cuya recusación fue oportunamente rechazada, la cuestión de la imparcialidad debe ser juzgada a la luz del contenido de dicha sentencia. Esto significa que si el Tribunal pronunció un fallo que es adecuado a Derecho, que no exterioriza la parcialidad de los jueces, pues cualquier otro tribunal podría haber emitido una sentencia de este contenido, la imparcialidad del tribunal que juzgó quedó demostrada”.

¹⁵⁷⁰ “(...) hay un núcleo absoluto de los derechos fundamentales y, en particular, del derecho a un juicio justo establecido en el art. 24 CE que ha de determinarse según las pautas antes enunciadas (...)” (STC 91/2000, F.J.º 8). El Tribunal se está refiriendo al contenido absoluto de los derechos fundamentales como un núcleo irrenunciable del derecho fundamental inherente a la dignidad de la persona que puede alcanzar proyección universal y cuya determinación debe hacerse conforme a los valores subyacentes a la CEDH entendidos como “patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de preeminencia del Derecho al que se refiere el Preámbulo” (mismo F.J.).

planteamiento inicial del trabajo, he invertido el enfoque: **en lugar de oponer hasta qué punto puede la imparcialidad judicial limitar a las libertades de expresión e información, he analizado el alcance que la tutela penal del derecho al juez imparcial puede recibir sin convertirse en un límite ilegítimo al ejercicio de aquellas libertades.** La tarea no consiste en delimitar correctamente ambos derechos en sede penal para “resolver” las zonas de conflicto, puesto que esta delimitación de fronteras —lo mismo que los respectivos contenidos esenciales— es previa; las zonas de conflicto existen y existirán siempre entre sus respectivos contenidos cuando se acceda al campo de ejercicio, pero ello no impide ofrecer tutela jurídica a uno de los derechos restringiendo parcialmente el ejercicio del otro. Ese marco constitucional condiciona, no obstante, al legislador en esa pretensión de dispensar tutela al respeto por ciertas garantías que giran en torno a dos principios: legalidad y proporcionalidad, además de (o precisamente como consecuencia de ello) a que respete el contenido esencial de los derechos de expresión.

La existencia de una ley penal que regule los espacios de conflicto dando preferencia a la tutela y preservación de la imparcialidad frente a los supuestos de ejercicio que la lesionen no evitará en la práctica algunos conflictos, pero el juez podrá declarar hasta qué punto la ley dispensa su tutela a la imparcialidad mediante una interpretación de la misma conforme con los principios constitucionales y sin que tenga que efectuar ninguna suerte de ponderación entre los derechos fundamentales subyacentes.

Además de la tutela penal cuyas líneas básicas se proponen a continuación, entiendo que existen otras medidas que deben ser tomadas simultáneamente para lograr una efectiva tutela de la imparcialidad y respetar, en lo posible, que el Derecho Penal sea sólo la última palabra y no la primera o la única.

La primera es puntual: consiste en la introducción de una modificación en la LOPJ para permitir que, sin perjuicio de la causas legalmente previstas en su artículo 219, el Juez pueda abstenerse del conocimiento de un asunto siempre que justifique motivadamente la decisión a la Sala de Gobierno competente, por la concurrencia de

alguna otra circunstancia de fundamento análogo a las anteriores. Ello no impide que, si a la vista de lo establecido en el art. 221.3, la Sala no estimase justificada la abstención, la rechace y proceda conforme en dicho precepto se establece. Igual suerte debería admitirse en el caso de que las partes solicitaran la recusación del juez con fundamento objetivo análogo. El sistema de resolución de dichos incidentes debe ser, por otra parte, perfeccionado para evitar que la recusación o la abstención se resuelva por quien tiene que hacerse cargo del asunto en su caso, esto es, “que la resolución sobre la parcialidad la resuelva otro juez parcial”.

La segunda no requiere, ni siquiera, respaldo normativo: se trata de educar en la discreción a cuantas personas —especialmente a las autoridades y funcionarios— intervienen durante la preparación y el desarrollo los procesos judiciales y aun antes de que se inicien, esto es, en la fase de investigación policial. Con las actuales facultades disciplinarias bien empleadas puede respaldarse el cumplimiento efectivo del deber de sigilo y reserva necesario para reducir filtraciones y campañas mediáticas. Sólo así se puede reclamar al ciudadano el necesario deber de respeto por la exclusividad de la función jurisdiccional.

III. Propuesta de *lege ferenda*: la tutela penal de la imparcialidad del juez como garantía del procesado a un juicio justo

A la vista de lo visto anteriormente, estimo conveniente un reforzamiento de la tutela penal del secreto del sumario que ya efectúa parcialmente el art. 466, respecto de las actuaciones declaradas secretas por el juez. De esta forma, la sanción penal por revelación de dicho secreto podría fortalecer la tutela de los bienes jurídicos cuya tutela fundamenta su existencia, al menos en el modelo procesal vigente, y que persiguen garantizar el juicio justo como cauce necesario para lograr la preeminencia del Derecho. La propuesta pasa por ampliar la tutela del secreto del sumario frente a la divulgación de su contenido íntegro, y no solamente, como sucede ahora, respecto de las actuaciones declaradas secretas, pues la ridícula sanción prevista para las partes y demás intervinientes que revelan a terceros el contenido del sumario

desalienta el debido respeto por la norma que lo consagra, por inadecuada y por insuficiente. La sanción penal por dicho comportamiento se revela, en cambio, adecuada y necesaria cuando las referidas conductas se llevan a cabo antes de la apertura del juicio oral; como alternativa debería preverse, al menos, un incremento de la sanción disciplinaria actualmente prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por otra parte, la comisión de estas infracciones, bien de naturaleza penal o disciplinaria, cuenta con la inestimable colaboración de terceros no intervinientes en el proceso, quienes con su divulgación —muy especialmente en medios de comunicación— consolidan la lesión de cuantos intereses fundamentaban la existencia del secreto. En la medida en que la divulgación se lleva a cabo en estos casos con conocimiento de su ilícito origen —pues la revelación o la obtención del sumario es siempre indebida—, puede sancionarse tal conducta que no es sino una forma de agravación de la lesión del bien jurídico, como la que sucede en los delitos contra la intimidad de los particulares. De esta forma, sería oportuno sancionar la conducta de cualquier otro particular que sin intervenir en el proceso hiciera público el contenido de las actuaciones judiciales secretas con conocimiento de tal origen ilícito antes de que se declarara la apertura del juicio oral¹⁵⁷¹.

La tutela del debido proceso que con las anteriores medidas se pretende incide de forma directa en un reforzamiento de la imparcialidad como principio estructural del modo de enjuiciar que el art. 24.2 CE y el resto de los derechos fundamentales proyectan en la conformación del proceso debido. Sin embargo, hay que reforzar de forma directa la imparcialidad del juez en cuanto garantía fundamental de la Administración de Justicia que exige la supremacía del Derecho en la toma de decisiones, por lo que éstas deben ser tomadas por un tercero ajeno a los intereses en

¹⁵⁷¹ La referencia temporal al momento de la apertura del juicio oral no se propone desde un entendimiento del carácter público del sumario a partir de tal momento que, como se ha visto, no lo es. De hecho, el sumario no constituye el objeto del juicio oral y ni siquiera pueden darse por reproducidas las pruebas practicadas durante su formación, pero extender la intervención penal a su

litigio y a sus titulares. Esta tutela debe alcanzar a la inmunización de la propia función frente a las conductas tendentes a ejercer presiones o influencias en las actuaciones de sus titulares, especialmente cuando, en ocasiones, las mismas llegan a denotar una pretensión de suplantación en la propia función jurisdiccional. Por ello se propone la sanción de esas conductas cuando revisten la forma de manifestaciones tendentes objetiva y subjetivamente a ejercer presiones o a influir indebidamente en la función jurisdiccional y, en todo caso, comportan una lesión grave para la imparcialidad externa en tanto que por su naturaleza o circunstancias de comisión ponen en peligro la justa resolución del proceso.

Las anteriores propuestas pretenden ofrecer una respuesta proporcionada a los graves conflictos que plantea la indebida tutela de la imparcialidad del juez como garantía del juicio justo. En primer lugar, se trata de minimizar los riesgos ocasionados por las interferencias que la publicidad extemporánea y carente de fundamento legítimo desde la perspectiva del ejercicio del derecho fundamental a la libre comunicación veraz puede provocar sobre el curso y el desenlace del proceso. De nada sirve contar con un juez independiente y personalmente imparcial —al menos, externamente— si en el juicio que preside y está llamado a resolver no se garantiza la presunción de inocencia del acusado, ni la igualdad de armas o la contradicción, pues entonces sigue sin asegurarse que la ley sea el único criterio de juicio. Para ello se propone un control sobre las fuentes de información a las que la ley exige, pero no con eficacia, un deber de guardar secreto. De ahí que se haya propuesto una ampliación de los tipos referidos a la revelación indebida del secreto del sumario para proteger íntegramente su contenido hasta la apertura del juicio oral.

También me parece conveniente, y para los mismos fines, cerrar el círculo de la trama que se sucede entre la declaración legal o judicial del secreto, su sistemático quebrantamiento desde dentro del proceso y el incentivo que a esta conducta se produce con la impunidad de la difusión pública de su contenido. Siendo siempre

revelación en esta fase procesal es excesivo a la vista del menor contenido de injusto respecto de los intereses protegidos.

indebida la revelación del contenido del sumario a terceros, parece sensato castigar a quien colabora con su divulgación pública a la lesión de los intereses subyacentes al secreto y, en especial, al del acusado a un juicio justo.

Por último resultaría conveniente, reforzar la libertad de todos los intervinientes en el desarrollo y resolución del proceso, desde la perspectiva de que ello es necesario para la estricta observancia de los derechos fundamentales del procesado a un juicio justo. El Código penal vigente sanciona a quien coarte esta libertad con violencia o intimidación. Pero no basta, porque, por un lado, se relega — sin fundamento alguno— la tutela de los intereses de la justicia cuando la libertad que se coarta es la de otras personas no incluidas explícitamente en el art. 464 (los jueces, los jurados y el Ministerio Fiscal). La misma razón que subyace para la previsión de este específico tipo de amenazas o coacciones respecto de unos cuantos sujetos intervinientes en el proceso, debería hacerse extensiva en el propio Título XX a dichos sujetos. Sin embargo, en la medida en que dichas lesiones están ya sancionadas indirectamente en otros preceptos, no se va a proponer ningún cambio en tal sentido por no resultar absolutamente necesario.

En cambio, no se trata de una mera precisión teórica sino algo empíricamente comprobado el dato de que los jueces reciben presiones intolerables en su actuación frente a las que nos hemos habituado, también ellos. La prensa ha mudado su papel de mediador comunicativo entre la justicia penal y el público por otra configurativa e intervencionista no sólo en el proceso de toma de decisiones sino, también, en el del contexto social de recepción y percepción de dichas decisiones¹⁵⁷². Ese cambio paradigmático se basa en un supuesto deber de información al público, de desvelamiento de las verdades reales que se ocultan tras las formas procesales y que justifican, a la postre, el reemplazo del Estado —policía, poder Judicial— y de las garantías de los imputados —el debido proceso legal—. “La novedad consiste

¹⁵⁷² Tomo la expresión de HERNÁNDEZ GARCÍA, J., “Juicios paralelos y proceso penal (Razones para una necesaria intervención legislativa)”, *Revista de Derecho y Proceso Penal*, núm. 3, 2000, pág. 121.

precisamente en esto: ni aun en el más famoso caso judicial que se tenga memoria en Occidente, como fue el famoso proceso a Socrates, se dejaron de lado las garantías del juez natural y del proceso judicial. En ello iba la permanencia y reafirmación de una de las más importantes creencias de la *polis*¹⁵⁷³. Pues bien, ese cambio de paradigma en la función no se manifiesta en amenazas y coacciones directas, sino en mecanismos mucho más sutiles y no menos letales que la ley no contempla actualmente: consiste en trasladar y reinterpretar los clásicos esquemas característicos de la jurisdicción al campo del periodismo y así es como se produce el proceso mediático o juicio paralelo¹⁵⁷⁴.

¹⁵⁷³ SALOMONI, J.L., *Introducción* al libro de RODRÍGUEZ, E., *Justicia mediática. La administración de justicia en los medios masivos de comunicación. Las formas del espectáculo*, op. cit., págs. 15-16.

¹⁵⁷⁴ RODRÍGUEZ, E., *Justicia mediática. La administración de justicia en los medios masivos de comunicación. Las formas del espectáculo*, op. cit. El autor nos ofrece un gráfico paralelismo entre el proceso judicial y el proceso mediático:

- El inicio de la actuación se produce tras la denuncia (delación) de particulares (primicia, exclusiva) o de fuentes oficiales (policía, fiscales, jueces); “Poco a poco el Estado y los medios nos han ido reconstituyendo como informantes, y a la sociedad como una red de soplonos” (pág. 410); dicho mecanismo precisa y favorece del recurso a la invasión en la intimidad a través de la infiltración, el espionaje, la revelación de secretos, las escuchas, etc.

- La amplificación del debate (expropiación del conflicto jurisdiccional). Al tradicional conflicto entre particulares, siguió en la historia el más difuso entre particular y Estado. Hoy se incorporan los medios de comunicación simultáneamente a ambos lados, lo que no hace sino amplificar el objeto de debate: la pretensión de condena sobre un ciudadano se hace objeto de pública discusión y debate, y no un debate reglado sino abierto al tiempo y al espacio. “Nunca es tarde para incorporar una nueva voz. Siempre será bienvenido el aporte innovador. Incluso, mejor cuatro más que dos menos.” (pág. 414). El debate no se limita a sus dos protagonistas, sino que se amplía al grupo de allegados, sus acciones se sustituyen por su biografía, y el público se puede convertir, si no en testigo presencial, sí en testigo ejemplar “que constituye su figura a partir de la indignación y el asombro que le causó el hecho.” (pág. 415).

- El lenguaje se desformaliza, el expediente se transforma en montaje (fragmentación y ensamblaje), la narrativa abandona el relato aséptico para adentrarse en un realismo y sentimentalismo efectistas (característica de los reality-show y los programas-espectáculo).

- El marco del proceso se desarrolla en platós, programas de opinión, crónica policial y foros, sustituyendo la oclusión y el ostracismo de las salas de Audiencia por espacios abiertos y ostentosos donde no hay límites de espacio, de tiempo, de representantes, de objeto, ni de lenguaje.

- El proceso discursivo del que resulta la verdad es diferente al debate: aquí se recurre a la confesión, las pruebas sorpresivas (imagen obtenida mediante cámara oculta, grabación no autorizada, etc.) la sustitución de la fiabilidad del testimonio por los rumores, la santificación de la imagen, la dramatización (no reconstrucción), la presunción de culpabilidad y la

Los problemas que se derivan con los procesos paralelos para la debida marcha del proceso judicial ya se han considerado con las propuestas relativas a publicación de informaciones judiciales secretas. Lo que me interesa destacar ahora es su incidencia sobre el mantenimiento de la necesaria confianza de los ciudadanos en la ley y en los tribunales de justicia¹⁵⁷⁵. También se ha hecho eco de ello el TEDH y no es casual que el número de asuntos en que ha tratado estos problemas haya aumentado exponencialmente en los últimos cinco años. Con todo, he restringido el recurso penal a la sanción de aquellas conductas que contribuyen a minar la confianza en “la autoridad e imparcialidad del poder judicial” —de la que habla el

consiguiente inversión del objeto del veredicto, el desplazamiento del peritaje por la columna de opinión.

- Finalmente, la sentencia: existen dos momentos diferentes de formulación. Al principio, por la preconfiguración del caso y al final, cuando se ofrece el resultado del sondeo entre el público. En ella resulta difícil la separación entre los hechos y el derecho y, desde luego, la definición de éste no precede a aquél; el tipo de pregunta condiciona la respuesta y la transformación de los resultados en estadísticas dota a dichos sondeos de una apariencia de exactitud y objetividad indiscutible.

¹⁵⁷⁵ SILVA SÁNCHEZ, J.M^a, *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Cívitas, Madrid, 1999, págs. 24-30. QUINTERO OLIVARES, G., *La Justicia Penal en España, op. cit.*, págs. 31-35.



Convenio— que tengan incidencia directa, además, sobre los derechos del acusado¹⁵⁷⁶. Por ello se ha exigido una inequívoca pretensión de interferencia en la imparcialidad mediante manifestaciones que inequívocamente comporten la presión o la suplantación de la actuación judicial durante la pendencia del proceso¹⁵⁷⁷. Por supuesto, y quizás convendría decirlo expresamente, quedan excluidos del ámbito del castigo los comentarios técnicos en revistas y publicaciones especializadas, así como las actuaciones que se incluyen en la legítima estrategia de las partes.

¹⁵⁷⁶ Aquí cabe entender incluidas una variedad de conductas como las entrevistas a testigos, coinculpados o peritos, la reproducción de declaraciones autoincriminatorias prestadas en fases anteriores por el inculpadado y sin las debidas garantías, la realización de sondeos de opinión sobre la culpabilidad del acusado, la credibilidad de los testigos, la valoración alternativa de las pruebas o la descalificación de la estrategia de la acusación o de la defensa.

¹⁵⁷⁷ No estimo necesaria, ni útil y sí, en cambio, muy disuasoria para la libertad de expresión, la penalización de los excesos en la crítica a la actuación judicial cuando ésta ya ha finalizado, pues el problema de credibilidad o confianza para la justicia no se resuelve por esta vía.

CONCLUSIONES GENERALES

- I. El Capítulo Primero se dedica al estudio de la imparcialidad del juez en sus distintos aspectos, pues su contenido es determinante para el objeto en torno al cual gira este trabajo: la viabilidad constitucional de tutelar penalmente el derecho fundamental al juez imparcial frente a determinadas conductas que comportan una lesión del mismo y que se producen con ocasión del ejercicio de las libertades de expresión e información a través de los medios de comunicación.

El concepto de imparcialidad forma parte de la esencia de la función jurisdiccional, de manera que hablar de juez imparcial, bien podría considerarse una tautología pues juez es, precisamente, quien no es parte. La imparcialidad es, pues, una característica definitoria del órgano llamado a resolver un proceso.

Pero, además, la imparcialidad del juez tiene una relevancia fundamental en la estructura del proceso justo, constituyendo una regla esencial del mismo en virtud de la cual al juez se le exige no estar —en general—, ni haber estado, —en el caso concreto—, en posición de parte.

Por último, también cabe contemplar la imparcialidad como una garantía fundamental de la Administración de Justicia para garantizar la supremacía del Derecho en sus decisiones, de manera que éstas precisan ser tomadas por un tercero ajeno a los intereses en litigio y a sus titulares, es decir, por un tercero imparcial.

Estos tres aspectos conforman el concepto o la idea integral de la imparcialidad del juez que, si bien podrían considerarse universales, cabe, cuanto menos predicar como vigentes en nuestro sistema jurídico. La Constitución española, además, le concede —si bien, implícitamente— la naturaleza de derecho fundamental ínsito en el más genérico derecho a un proceso con todas las garantías consagrado en el art. 24.2

CE. Como ha declarado el Tribunal Constitucional, este derecho fundamental no sólo cumple en cuanto a tal una función limitativa del *ius puniendi* estatal, sino que constituye —junto a los demás derechos fundamentales del acusado— un principio determinante del modo de enjuiciar, sin cuya concurrencia la idea de juicio justo es una simple quimera.

II. Todos estos aspectos conforman la idea de imparcialidad del juez, una imparcialidad que no se conforma, por tanto, con la común exigencia requerida, también constitucionalmente —y esta vez de forma expresa— a todo funcionario público, de actuar conforme a la función y no tener interés personal en una causa¹⁵⁷⁸. Pero tampoco con la idea bien extendida de la ausencia de prejuicios. La imparcialidad se define mayoritariamente en la doctrina y en la jurisprudencia como la ausencia de prejuicios, pues esa terminología se halla presente en la jurisprudencia del TEDH. El Tribunal define la imparcialidad como ausencia de prejuicio o de previa toma de partido que puede apreciarse de dos formas: una subjetiva, atendiendo a lo que el juez piensa en su fuero interno respecto del caso que tiene que enjuiciar y otra objetiva, que se dirige a investigar si ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima al respecto. La recepción de esa jurisprudencia en nuestros tribunales ha sido, en cambio, distorsionada, y no sólo porque la definición de la imparcialidad que se maneja prescinde del aspecto esencial de la definición del Tribunal Europeo que es, precisamente, la “toma de partido” para centrarse en los prejuicios, sino porque éstos no siempre se manifiestan, cuando lo hacen no siempre son relevantes y, en cambio, cabe parcialidad sin que existan prejuicios.

Esta definición de la imparcialidad resulta bastante inoperante, por lo que el propio Tribunal Constitucional, que también emplea esa terminología, ha acabado por

¹⁵⁷⁸ Así, en el art. 103.3 CE respecto de los funcionarios públicos, y en el art. 124.2 CE, respecto del Ministerio Público.

definir y atender como manifestaciones más habituales de esos prejuicios internos a la existencia de relaciones del juez con las partes —imparcialidad subjetiva— o el objeto de litigio —imparcialidad objetiva—. No obstante, tampoco así se llega a un tratamiento satisfactorio de la cuestión, pues ni sólo ni todos los prejuicios que se manifiestan son relevantes. Lo relevante no son los prejuicios, sino los que no podría haber función, sino la ausencia de toma de partido objetiva, procesal (no la subjetiva o personal).

Por ello, he preferido denominar y definir los referidos aspectos de un modo alternativo: por una parte, la imparcialidad interna o personal, que se refiere a la conciencia del juez, a lo que piensa en su fuero interno y, de otra, la imparcialidad externa, es decir, la prestación de garantías bastantes para excluir cualquier duda legítima sobre su imparcialidad interna. Esas perspectivas o aspectos versan sobre un mismo contenido: que el juez no tome o haya tomado partido a favor o en contra de alguna de las partes ni que haya desarrollado actividades o desempeñado funciones estructuralmente alineadas con las partes o sus pretensiones.

En la sentencia 162/1999 el Tribunal Constitucional emplea este mismo concepto de imparcialidad, dando un giro considerable respecto de la doctrina mantenida hasta el momento, y a la que han seguido ya otras sentencias de esa misma Sala Segunda, lo que puede considerarse como una línea doctrinal consolidada. Siguiendo esta línea del Tribunal cabe sostener que existe violación del derecho fundamental a un juez imparcial reconocido en el art. 24.2 CE si se da alguna de las siguientes circunstancias: 1ª que el juez aparezca alineado con alguna de las partes o auxiliando sus pretensiones; 2ª que exteriorice su posición anímica o anticipe o su criterio sobre la culpabilidad o la inocencia del acusado formal (prejuzgando el fallo o la verosimilitud de la pretensión de las partes) o informalmente (manifestando públicamente su opinión al respecto); 3ª que exteriorice que su criterio de juicio no es la ley sino afecto, enemistad, etc.

Todos estos supuestos constituyen casos de parcialidad externa, en ocasiones referidas al llamado aspecto interno o subjetivo de la imparcialidad, pero no a los prejuicios; todos ellos representan exteriorización de previas tomas de partido: personales, procesales o funcionales, de manera que ese es el contenido del derecho que puede ser objeto de tutela.

III. Las más cuestionadas causas de parcialidad son, sin duda, las que tienen que ver con el desarrollo del proceso o con las funciones del juez en el mismo. En nuestra tradición forense no ha quedado meridianamente clara la posición del juez como un tercero que no tiene otra misión que decir el Derecho. Antes al contrario, el juez ha aparecido —e incluso actualmente sucede puntualmente así— colocado en posición de parte, en la medida en que se le atribuyen tareas e intereses objetivos (descubrir el delito o ayudar a su descubrimiento, o auxiliar a las partes). Por ello, este concepto tan amplio de imparcialidad se apoya en un entendimiento del proceso penal con fundamento directo en los principios constitucionales y no como tradicionalmente viene contemplado en nuestras leyes de enjuiciamiento. Son precisamente los derechos fundamentales los que constituyen las reglas o principios determinantes del modo de enjuiciar, y no sólo un límite al *ius puniendi* estatal —pues el acusado es un sujeto de derecho (por todas, la Sentencia del Pleno del TC 91/2000)—. Esos derechos tienen un contenido absoluto y vinculante con proyección y validez universal que es el núcleo inherentemente vinculado a la dignidad de la persona. Pues bien, como se ha dicho, la imparcialidad forma parte del mismo, es uno de sus principios básicos e irrenunciables.

Por ello, en la determinación del contenido del derecho fundamental a la imparcialidad, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por España han cumplido una función fundamental: han servido como fuente de referencia en la conformación de la idea de proceso justo. Especialmente importante resulta a estos efectos el artículo 6 del CEDH, conforme al cual el proceso se define

con arreglo a tres elementos centrales: la ley como criterio de juicio, las garantías acusado y la imparcialidad del juez.

- IV. En el segundo Capítulo he abordado la tarea de determinar el bien jurídico de la imparcialidad del juez en el ámbito penal que, como se verá, no puede identificarse automática e íntegramente con el contenido del derecho fundamental al juez imparcial.

El bien jurídico como concepto tradicional de la dogmática penal ha sido objeto de críticas muy severas. Desde hace bastante tiempo, y desde diversos sistemas jurídico-penales, viene renunciándose a la idea de tomar el bien jurídico como elemento definitorio central en la teoría jurídica del delito, esto es, como un concepto dotado de un contenido que represente el mínimo común denominador de todos los tipos penales capaz de cumplir funciones sistemáticas, interpretativas, y, sobre todo, de garantía frente a un *ius puniendi* estatal ilimitado. En efecto, las concepciones formales o materiales de bien jurídico no son capaces de suministrar los criterios por los que un bien merece protección penal por resultar circulares —bien jurídico es todo lo que recibe protección y, en cuanto a tal, la obediencia a la norma que lo protege— o excesivamente imprecisas y, por tanto, peligrosas —cualquier interés o valor necesitado de tutela—.

- V. Sin embargo, siendo irrenunciable el propósito de impedir la posibilidad de que el Estado pueda sancionar conductas penalmente de forma ilimitada, los penalistas han dirigido su esfuerzo a la búsqueda de otro tipo de discurso para hallar un fundamento común legitimador a las intervenciones punitivas del Estado. La respuesta mayoritaria proviene del propio sistema social, y del papel que en él se asigna al Derecho penal. El Derecho penal es tan sólo un instrumento de control social cuya justificación o legitimidad proviene de la utilidad de la medida que emplea para lograr la prevención de un daño social que es el delito, de manera que los límites del Derecho penal son los límites de la pena útil, de la pena preventiva. La dañosidad de la conducta constituye el presupuesto de la intervención penal siempre que la pena sea una respuesta útil. Por

lo tanto, el elemento común que define una infracción es su dañosidad social. Sin embargo, entiendo que la dañosidad aporta un elemento contingente a la idea de bien jurídico, pero no puede suplantarla en condiciones ventajosas para dar respuesta a la pregunta sobre el fundamento legitimador del *ius puniendi*, pues no todo daño social—sea concebido desde los intereses del individuo o desde la perspectiva social de defensa del sistema— que pretenda y se estime necesario ser evitado justifica, sin más, el recurso a la pena por útil que resulte operar así.

VI. Desde el funcionalismo estricto el fundamento y el límite del *ius puniendi* se encuentra en la utilidad que supone la imposición de una pena para el restablecimiento de la vigencia de la norma penal infringida, es decir, la autotutela del ordenamiento, pero lanza fuera de la órbita penal la cuestión de por qué y hasta dónde es legítimo que el Derecho penal ofrezca tal cobertura. Pero ocurre que el sistema, como sabemos, llega a presentar un raudal de pretensiones de tutela difícilmente compatibles con la indiscutible concepción del Derecho penal mínimo que es propio de un sistema de libertades, y los diferentes intentos de recorte mediante unos u otros correctivos (dentro o fuera del ordenamiento penal), son arbitrarios, y no ofrecen la seguridad ni la garantía de que la pena resulte no sólo útil y necesaria, sino justa.

VII. Como ya se ha dicho en el trabajo, la pretensión de la llamada concepción constitucional del bien jurídico, de vincular y limitar la tutela penal a los valores constitucionales implícitos o explícitos resulta insostenible desde un entendimiento de la Constitución como norma que ordena la convivencia, que limita, pero no orienta, las decisiones de los poderes públicos, y que reconoce la legitimidad de una diversidad de opciones plurales y de políticas (también políticas criminales) diferentes. El legislador penal puede tutelar en el marco de la Constitución intereses que solo remotamente pueden entenderse consagrados en su texto y, sin embargo, renunciar a hacerlo con otros explícitamente reconocidos. Este concepto no aporta

tampoco criterio de legitimación definitiva al *ius puniendi* y es demasiado estrecho como presupuesto de partida.

VIII. Pues bien, en este trabajo no sólo se renuncia a emplear ese supuesto concepto material de bien jurídico sino que se renuncia, incluso, a denominarlo un concepto, porque los bienes jurídicos son de tan dispar naturaleza que no se dejan reducir a un concepto. El bien jurídico no puede definirse como una clase de objetos (ni materiales ni ideales). Y por lo mismo que no hay un concepto de bien jurídico, no hay una clase de objetos a los que podamos denominar bienes jurídicos o, dicho de otro modo, los objetos materiales o ideales que llamamos bienes jurídicos no pertenecen a una misma clase. Si no podemos definir el bien jurídico materialmente, en términos de objeto, habremos de hacerlo, conforme a la propuesta de VIVES, procedimentalmente, en términos de justificación: bien jurídico es aquello cuya tutela legitima el castigo.

Esto significa que el bien jurídico es sólo el *telos* de una prospectiva que tiene como objeto la justificación constitucional de la intervención penal sobre la libertad general de acción de los ciudadanos. El bien jurídico es aquello digno, necesitado y susceptible de ser tutelado, para cuya valoración nos limitamos a constatar que no esté proscrito constitucionalmente. Ese es el presupuesto para la proyección del principio constitucional de proporcionalidad que nos dará la respuesta definitiva a la pregunta de si una intervención sancionadora está legitimada. Pues no todo interés digno, necesitado y susceptible de protección puede recibirla penalmente frente a cualquier tipo de conductas.

IX. La segunda parte del Capítulo Segundo se ha dedicado a la identificación y valoración por su intrínseca gravedad, de las conductas que se estiman relevantes por el peligro que comportan para la imparcialidad del juez y las garantías del proceso justo. Los problemas que los medios de comunicación plantean potencialmente a la Administración de Justicia se han clasificado en tres categorías: los que tienen que ver con el acceso de los medios de comunicación a las fuentes de información de los

asuntos judiciales, la publicidad perjudicial sobre el objeto de los procesos penales y las críticas y presiones a los jueces y demás intervinientes. En dichas categorías es necesario valorar cada conducta en función de su procedencia y destinatario, el modo en que se lleva a cabo y, por último, a su autonomía o vinculación temporal con el desarrollo de un proceso.

- X. Se ha llegado a la conclusión de que en los tres grupos o categorías pueden identificarse comportamientos diversos que tienen una incidencia negativa y directa sobre alguna de las diversas garantías inherentes al derecho a un juicio justo, al margen de los derechos personales del acusado y otros intervinientes a su honor, intimidad e imagen. Los valores más directamente afectados son la presunción de inocencia extraprocesal o impropia del acusado, su derecho de defensa y, muy especialmente, su derecho a un juez imparcial. Todos ellos se configuran, en principio, como posibles bienes jurídicos puesto que son dignos, están necesitados y son susceptibles de protección. No obstante, me he centrado en la identificación de los riesgos relevantes para la imparcialidad puesto que el objeto central de este trabajo se dirige a valorar su sanción penal.

Es posible que a través de los medios de comunicación se provoque un quebrantamiento de la imparcialidad externa, esto es, de la presunción de partida favorable a la imparcialidad de la que goza todo juez en abstracto cuando es llamado a resolver un litigio. Es posible, desde luego, si se logra que éste aparezca externamente alineado con las partes o auxiliando sus pretensiones, que se le haga protagonista del objeto o el resultado del litigio, que se sospeche que no será la ley el único criterio de juicio sino otros como consecuencia de las presiones recibidas, que anticipe informalmente su criterio sobre la culpabilidad o la inocencia del acusado o que la presión mediática le impida controlar debidamente y con los medios a su alcance, la debida conducción y desarrollo del proceso. También se vulneran las garantías externas de imparcialidad cuando el propio juez interviene o protagoniza un

debate mediático, bien por iniciativa propia o porque se le incita a ello. En ocasiones, un Juez o Magistrado se convierte en objeto de miras de una campaña personal a favor o en contra, lo que puede provocar, al mismo tiempo, una interferencia sobre asuntos de los que esté conociendo.

La posibilidad real e inminente de que se logre uno de dichos objetivos se predica muy especialmente de las llamadas campañas mediáticas o juicios paralelos. En ellos suele darse una combinación de problemas que generan un riesgo grave y sustancial de interferir en la administración de justicia. Algunos se originan por el masivo acercamiento a las fuentes de información del proceso que termina con la revelación indiscriminada de informaciones sensibles para el curso del mismo y la estrategia de las partes, antes incluso de que se haya dado comienzo al juicio propiamente dicho. Otras veces se produce un sistemático acoso de dichos medios sobre el acusado, los testigos, las instancias encargadas de la investigación y la acusación —sea pública, popular o particular— para forzar su actuación en ocasiones a favor, y en otras en contra del acusado, que pueden ser determinantes para la limpieza del proceso. Por último, se llega en ocasiones a hacer una presentación alternativa del caso en la cual éste se debate y resuelve con una evidente deslegitimación de la función jurisdiccional y del resultado del proceso o, si éste no ha llegado a concluir, con la pretensión de presionar en una u otra dirección.

Sea a título individual o en el marco de una de estas campañas, las referidas conductas pueden atentar contra la imparcialidad del titular del órgano jurisdiccional llamado a resolver el juicio. La afirmación no varía en los supuestos en que el juicio se desarrolla ante un Tribunal del Jurado. Los riesgos de que se alcance a quebrantar la garantía externa de imparcialidad son, al menos, los mismos. La posibilidad teórica de adoptar medidas preventivas en ese supuesto para evitar que dichos comportamientos alcancen a sus destinatarios es mayor, pero la ley tampoco las ha

previsto y, en esa medida, el tratamiento del problema puede valorarse bajo un mismo supuesto.

XI. La identificación de esos supuestos de injerencia sobre el proceso que menoscaban la apariencia de imparcialidad personal y funcional del juez como tercero que resuelve la causa sin otro criterio que la ley, y sin estar ni haber estado alineado con las partes o con sus pretensiones, ni haber anticipado su criterio, constituyen supuestos de lesión del derecho a la imparcialidad, como ha estimado el TC. Ello determina de forma directa la contemplación de estas conductas como lesiones del bien jurídico y, su eventual tipificación como delitos de lesión y no de peligro. Las garantías se quiebran, no se ponen en peligro, y el contenido o perspectiva de la imparcialidad tutelable es, precisamente, la imparcialidad externa. La exteriorización de la parcialidad no se puede referir exclusivamente a la constatación de que el juez dicte sentencia injusta. Puede que esa sentencia evidencie o manifieste la parcialidad o puede que no. El contenido esencial del derecho a un juez imparcial no se vería reconocido si la tutela del mismo se dispensara instrumentalmente, es decir, en la medida en que fuera necesario para evitar que se dictase una sentencia injusta.

La relevancia de la imparcialidad como regla esencial del juicio justo exige su reconocimiento jurídico integral, lo que lleva a considerar quebrantado el derecho con la superación de una prueba que verse, simplemente, sobre la existencia de sospechas racionalmente fundadas acerca de la parcialidad. No obstante, la manera de medir la racionalidad del fundamento de tal sospecha tiene que ver con un parámetro que es, precisamente, el que la clase de conducta que la provoca comporta, siquiera potencialmente en abstracto, un peligro de que la decisión se resuelva injustamente. Pero ese peligro constituye un parámetro, no el fundamento del injusto, que consiste, exclusivamente, en la lesión de la imparcialidad externa. El derecho a una decisión justa constituye, a lo sumo, la *ratio legis* o el fin último de protección frente a cierto tipo de

comportamientos que lesionan el derecho a la imparcialidad del juez, pero no el bien inmediatamente protegido.

XII. Cuando se identifica la necesidad de tutelar un bien jurídico digno de merecerla, hace falta, en cualquier caso, que desde el ordenamiento sea posible otorgarla, o lo que es lo mismo, que el bien sea susceptible de recibirla. Este trabajo se ha centrado en la tutela de la imparcialidad frente a determinadas conductas que se producen con ocasión del ejercicio de las libertades de expresión e información a través de los medios de comunicación. La relevancia específica de estas libertades a la hora de limitar el margen de discrecionalidad del legislador es incuestionable, pero su mayor o menor alcance va a depender de la constatación de que las conductas que pretenden proibirse constituyen supuestos de ejercicio amparados por dichos derechos o, por el contrario, son ajenos a éstos.

En efecto, la Constitución opone diversas clases de condicionamientos a la actuación de los poderes públicos cuando se pretende incidir en el contenido de los derechos fundamentales: por una parte, que cualquier regulación de su ejercicio se lleve a cabo por ley; de otra, que tal regulación respete su contenido esencial (art. 53.1 CE). Esas condiciones son llamadas en el texto genéricas, pues concurren frente a cualquier clase de intervención normativa que incida sobre los derechos fundamentales. Junto a ellas, la Constitución opone otros límites específicos a cualquier intervención penal que, como tal, supone una limitación, en sentido estricto, de la libertad y que se derivan de la vigencia de los principios de legalidad y proporcionalidad, y que han sido analizados en el capítulo siguiente.

XIII. En el primer apartado del Capítulo Tercero se ha determinado el marco que preside las relaciones del legislador con los derechos fundamentales derivado de la vigencia de las normas y principios anteriores. Los derechos fundamentales han adquirido un papel protagonista en el actual modelo de Estado constitucional de Derecho abocando para sí, de modo indiscutible, el protagonismo en el sistema jurídico

del que gozaba la ley desde la época de la Ilustración, reforzado gracias al positivismo jurídico. Los derechos fundamentales se oponen, pues, incluso a ésta, puesto que lo son precisamente por su resistencia material a la acción del legislador. La referencia al contenido esencial que la Constitución emplea en el citado art. 53 nos da la medida de ese campo de resistencia, que viene a entenderse como “un núcleo irrenunciable del derecho inherente a la acción del legislador, con proyección universal” (STC 91/2000).

No obstante, la Constitución reconoce un amplio margen de arbitrio al legislador para articular una u otra política y ello significa que no todo el contenido constitucional posible de los derechos puede aspirar a su reconocimiento jurídico íntegro y frente a cualquier otro derecho o interés relevante. El equilibrio entre la reconocida discrecionalidad del legislador y la resistencia de los derechos resulta inabordable si se pretende hallar en el concepto de cada derecho la solución a los casos de conflicto y se niega la posibilidad, en consecuencia, de que el legislador pueda incidir en su contenido. Esa es la principal objeción planteada a la teoría de los derechos fundamentales que mantenía DE OTTO (conocida como “concepción estricta”) y frente a la que cabe oponer una concepción “amplia” patrocinada, entre otros, por VIVES. Conforme a esta segunda, el legislador tiene reconocida una limitada pero indudable capacidad de configuración en el sistema de los derechos fundamentales —y no sólo, aunque sí muy significativamente, en el ámbito de los derechos de configuración legal al que pertenecen, entre otros, los derechos procesales—. Los límites de la posición del legislador frente a los derechos fundamentales son diversos en función del ámbito sobre el que operen: su contenido esencial, su contenido constitucional, y lo que se puede denominar su “*aura*” (espacio libre o ajeno al contenido reconocido pero sobre el que el derecho opone ciertas pretensiones de inmunidad). El primero no requiere muchas precisiones, porque como ya se ha dicho, el art. 53.2 CE deja meridianamente claro que el legislador debe respetar absolutamente el contenido esencial de un derecho. El último adquiere una relevancia fundamental cuando los límites tienen naturaleza penal, pues lo que precisamente se trata de proscribir es que su imposición

opere restricciones o límites más allá de las estrictamente previstas como legítimas desalentando, en definitiva, el propio ejercicio legítimo reconocido al derecho. La resistencia de las libertades de expresión e información se reduce, por tanto, de forma absoluta, a lo que constituye su contenido esencial, pero también, indirectamente, respecto de las injerencias a su contenido constitucionalmente reconocido en tanto no se estime justificada la restricción.

XIV. Es difícil aventurarse a establecer cual es ese contenido esencial que permite identificar al derecho y sin cuyo reconocimiento no cabe sostener su vigencia. Proyectado al campo de las libertades de expresión e información suele identificarse con la inexistencia de censura previa (para la libertad de prensa) y, en general, con el derecho al disenso razonado o con el uso público de la razón (fundamento de la filosofía política dominante); desde un punto de vista de estricta constitucionalidad “se halla constituido por la posibilidad de manifestar, sin sujeción o traba alguna, las opiniones que se profesan sobre cualesquiera temas sociales o públicos, de expresar cualesquiera sentimientos, ideas o creencias y de relatar hechos verdaderos (por veraces), siempre que no pertenezcan al ámbito de la intimidad”¹⁵⁷⁹.

XV. Al margen del intocable contenido esencial, el derecho tiene atribuidas una serie de pretensiones como propias y que delimitan el contenido abstracto del derecho frente a las que la posición del legislador no es de oposición, sino de colaboración. Como ya se ha dicho, en el terreno de los derechos fundamentales la Constitución define, pero también necesita, la acción del legislador. La mayor parte de las ocasiones el derecho fundamental no podrá ser debidamente aplicado ni exigido, ni quedará suficientemente tutelado ni garantizado sino después de que el legislador haya articulado el sistema de los derechos fundamentales optando por una de sus

configuraciones constitucionalmente posibles. El derecho, por tanto, presenta distintas clases de límites en sentido amplio: los que derivan de su propio concepto, es decir, de sus fronteras (“Grenzen”), los que derivan de sus relaciones con los demás derechos fundamentales en el sistema en el que se insertan y los que de un modo constitucionalmente legítimo establezca expresamente el legislador (“Schranken”). No todo el contenido abstracto de los derechos es contenido esencial ni, por ello, reclama ineludiblemente su reconocimiento jurídico. Donde acaban los límites estrictos, empieza la casi absoluta discrecionalidad del legislador sólo limitada por la libertad general de acción y el mencionado espacio adyacente o “aura”, donde cabe su intervención, pero sometida a las exigencias de la proporcionalidad.

La determinación del contenido de las libertades de expresión e información nuevamente exige una previa toma de posición respecto al fundamento y funciones que se asigna a estas libertades. Para ello hemos vuelto la vista a la doctrina constitucional norteamericana y a la filosofía del Derecho. La dignidad de la persona y sus diversas manifestaciones (especialmente el libre desarrollo de su personalidad) permiten identificar el fundamento indiscutible de estos derechos y, por tanto, el más completo grupo de pretensiones que integran su contenido esencial, en los términos arriba enunciados. Junto a ella, hemos incorporado otras pretensiones apuntadas por diversas corrientes que, desde MILL, han profundizado en la relevancia de la libertad de expresión para la vertiente social del ser humano y su empeño en la búsqueda de la verdad. Asociado a este principio de la libertad como presupuesto para la verdad a través del debate se llega naturalmente al mito del libre mercado de las ideas —que como se ha visto, ni es libre ni funciona como un mercado de ideas, precisamente—. Por último, se ha recurrido a las valiosas contribuciones que a este terreno aporta una

¹⁵⁷⁹ VIVES ANTÓN, T.S. en COBO DEL ROSAL, M., VIVES ANTÓN, T.S. (Coord.), BOIX REIG, J., ORTS BERENGUER, E. y CARBONELL MATEU, J.C., *Derecho Penal. Parte Especial*, 2ª ed., *op. cit.*, pág. 651.

perspectiva o sistemática funcional: en ella se ha hallado la más certera explicación de la especial relevancia social y política de estas libertades en cuanto constituyen el presupuesto del funcionamiento de todo sistema político democrático, es decir, constituido por ciudadanos-gobernantes.

En Europa también se ha aludido a esta pluridimensión o multi-función de los derechos fundamentales. Proceder a la determinación del contenido de los derechos del art. 20.1 CE optando entre las distintas dogmáticas de los derechos fundamentales que plantea actualmente la doctrina hubiera requerido un estudio previo de las mismas que no ha podido ser realizado con todo detalle porque excede de los propósitos y objeto de este trabajo. Lo que se ha pretendido, al menos, es ofrecer una determinación del contenido y límites de estos derechos constitucionalmente adecuada. Para ello se ha tenido en cuenta, sobre todo, la doctrina que el propio Tribunal Constitucional emplea sobre la doble dimensión de los derechos fundamentales. Así, cabe diferenciar una vertiente o dimensión objetiva, como elemento esencial y principio rector del ordenamiento (que en la libertad de información es más acusada por su contribución a la formación libre de la opinión pública) y otra subjetiva, como derechos subjetivos del individuo, que se manifiesta con más claridad en la libertad de expresión. Con ese fundamento y funciones, podemos sostener que el contenido constitucionalmente reconocido a la libertad de expresión está referido a la libre manifestación de ideas, opiniones, creencias y sentimientos (excluidas las expresiones formalmente injuriosas) y la libertad de información como la libre comunicación de hechos veraces. Cualquier otro límite no es un auténtico “Grenzen”, sino que proviene de sus relaciones con otros derechos fundamentales (como límite externos, cabe mencionar a la relevancia pública de la información que opone el derecho a la intimidad) o incluso de otros intereses reconocidos (como los límites al ejercicio de la crítica en el ámbito de las relaciones laborales).

XVI. Indagar en los contenidos de estos derechos nos permite, en definitiva, valorar la relevancia o legitimidad de los comportamientos que atentan contra la imparcialidad antes citados y sobre los que el legislador pretende operar. Aquellos que formen parte del contenido constitucionalmente reconocido al derecho oponen una mayor resistencia a la intervención, como hemos dicho, y los que formen parte del contenido esencial del derecho, una resistencia absoluta.

Pues bien, ninguna de las actividades que se han identificado como potencialmente lesivas para la imparcialidad forman parte de tal contenido esencial, ni de la libertad de expresión ni de la de información, con la excepción de las críticas a los órganos responsables de una decisión judicial por tal motivo, que pese a que puedan entenderse como una hipotética deslegitimación de la administración de justicia o de la autoridad e imparcialidad del poder judicial, constituyen un ejercicio esencial del derecho de crítica de la actividad pública del Estado. Al margen de la injuria, la calumnia, la comunicación inveraz de informaciones falsas sobre contenidos del proceso o sobre sus intervinientes, y de la manifestación tendencialmente dirigida a ejercer presiones ilegítimas sobre los jueces, el resto de conductas se incluyen en el contenido constitucional posible de los derechos del art. 20.1 CE. De manera que el legislador puede, con sujeción a ciertas condiciones, prohibirlas.

XVII. La prohibición legal de un supuesto de ejercicio de un derecho constituye, como se ha dicho, un desarrollo del mismo. En otros casos, cuando las prohibiciones se refieren a conductas ajenas al contenido de un derecho pero realizadas con ocasión del mismo, la libertad general de acción opone, también, su resistencia. Pero cuando el Estado prohíbe y sanciona penalmente, su posición frente a los derechos y libertades recortadas está, siempre, fuertemente restringida.

Sin embargo, no se puede cuestionar la legitimidad de la posición de partida del legislador que pretende tutelar penalmente la imparcialidad —que ya se ha definido

como un bien digno, necesitado y susceptible de protección—, sino la limitada resistencia que los derechos de expresión, en unos casos, y la libertad general de acción, en el resto, pueden oponer a tal decisión. Esta resistencia no es sino una apelación a la justificación racional de la decisión del legislador, cuya legitimidad descansa en la superación de un control estricto de constitucionalidad derivado, fundamentalmente, de los principios de legalidad penal y de proporcionalidad en sentido amplio. Estos principios proyectan unos requisitos tanto de carácter formal —la intervención penal debe garantizar la seguridad jurídica y la certeza en las que trae causa el principio de legalidad—, como material —la sanción penal sólo puede estimarse justificada si responde a las exigencias de adecuación a fin, necesidad y proporcionalidad estricta—.

XVIII. La exigencia de ley orgánica es predicable, como se dijo anteriormente, de toda regulación que tome por objeto a un derecho fundamental y limite su ámbito de ejercicio, lo que supone, en definitiva, un desarrollo del mismo. Tanto si ese derecho es la propia libertad de expresión o de información veraz, como en los supuestos de limitación de la libertad general de acción, la opción por la exigencia de ley orgánica se estima la más razonable. En cualquier caso, la reserva de ley no se conforma con dar cumplimiento a ese requisito formal, sino que, como se sostiene en el trabajo —conforme a la línea doctrinal constitucional más reciente, desde la STC 49/1999—, el principio de legalidad apela a un concepto material de ley, es decir, al cumplimiento de unas exigencias que son las que le dan su fundamento: la seguridad jurídica y la certeza.

Ese mandato de taxatividad que deriva de la demanda de seguridad y certeza tiene una especial aplicación en el campo de la tipificación de conductas que limitan el contenido de las libertades de expresión e información veraz y hasta de sus espacios adyacentes. Tanto es así, que frecuentemente se asocia como característico del mismo, la aplicación de la doctrina que proscribe la vaguedad en la definición de las conductas

prohibidas, o la prohibición de que la determinación de los límites legítimos a un derecho se extienda más allá de su campo (“overbreadth”) invadiendo y disuadiendo el ejercicio legítimo del mismo (“chilling effect”). Este mandato me ha llevado a considerar ilegítima la tipificación de conductas que lesionan la imparcialidad en términos que permitan la disuasión del legítimo ejercicio de las libertades de expresión y de información. En concreto, el problema se puede producir en relación con la proscripción de manifestaciones dirigidas a ejercer presiones sobre los jueces durante la pendency de un proceso —cuestionando el valor de los elementos probatorios, desacreditando la verosimilitud de un testigo, o la legitimidad de la estrategia de las partes, etc.—. Debe quedar absolutamente clara su diferenciación —incluso mediante una salvedad expresa— respecto de aquellos comportamientos que consisten en la legítima expresión de ideas u opiniones sobre los hechos objeto del proceso o el comportamiento de sus protagonistas durante el mismo, de manera que no quepa duda alguna al autor de las mismas acerca de la impunidad de su conducta.

XIX. La protección penal del derecho a un juez imparcial está, por último, condicionada por el resultado que arroje la proyección del juicio de proporcionalidad sobre las concretas conductas que pretendan sancionarse con tal fin. Dichas conductas, a la vista de las consideraciones efectuadas en materia de libertad de expresión y de los demás límites que opone la defensa de la libertad general de acción, se corresponden, básicamente, con los siguientes atentados: por un lado, las manifestaciones tendentes a *deslegitimar al juez en su imparcialidad* y, por otro, las *que deslegitiman el proceso en sí*. Lo primero puede lograrse mediante campañas de presión ilegítimas contra el juez, que le hagan aparecer como sospechoso de parcialidad ante la adopción de unas u otras decisiones, o porque se le implique personalmente en el resultado del juicio, anudando a su decisión el escarnio o el aplauso del público. En otras ocasiones al juez se le obstaculiza o impide la debida conducción y resolución del caso por las continuas interferencias sobre el proceso y sus intervinientes condicionando, incluso, la estrategia de la defensa o la acusación,

bien se dirijan a las partes y demás intervinientes o al propio juez, magistrado o miembros del jurado. Esos objetivos pueden alcanzarse de maneras diversas, entre las que las publicaciones perjudiciales constituyen un supuesto de especial relevancia como interferencia para el proceso, bien sea por la revelación indebida de hechos cuyo conocimiento está prohibido o del material probatorio, por manipulación a los testigos, tratamiento sesgado de la información. Mención aparte merecen los juicios paralelos, es decir, la ruptura por parte de los medios de su genuina función de comunicadores de la información judicial al público en general por otra configurativa e intervencionista, no solo en el proceso, sino en la forma en que socialmente se reciben y perciben sus decisiones y sus resultados. E incluso, como reconoce el Tribunal Constitucional, la publicación de supuestos o reales estados de opinión pública sobre el proceso y el fallo pueden influir en la decisión que deben adoptar los Jueces; con ello, se logra también la deslegitimación de las actuaciones procesales, que constituye una forma de afectar a la autoridad e imparcialidad de los jueces en general, y a la de quienes actúan en un caso particular. Sobre todos estos comportamientos se proyectarán los respectivos juicios de adecuación a fin, necesidad y proporcionalidad estricta de la pena, a los que se ha dedicado atención en los respectivos apartados III, IV y V del Capítulo Cuarto.

XX. La tutela del derecho al juez imparcial constituye, en abstracto, un fin constitucionalmente legítimo en la medida en que se trata de un bien digno, necesitado y susceptible de protección; pero, en el plano concreto, debe revelarse, además, como un recurso apto y eficaz para lograrlo mediante la pena. La aptitud se valora desde la perspectiva de la relevancia constitucional de los comportamientos sancionados. Desde luego, alguna de las conductas antes referidas puede calificarse como un supuesto de ejercicio de los derechos de expresión y libre comunicación de información. En tales casos, las razones para estimar adecuada la respuesta penal deben estimarse, siguiendo expresamente la doctrina del TEDH, relevantes y suficientes.

Puesto que la restricción a esos derechos se opera, en este caso, mediante la imposición de una pena, la relevancia y suficiencia se mide en función de la clase de conducta prohibida, del tipo de sanción impuesta, del ámbito de sujetos afectados por la misma (atribuye el TEDH una posición preferente a los medios de comunicación que, sin embargo, no le reconoce nuestro TC, al menos en el plano jurídico). Aun cuando las restricciones al ejercicio de estos derechos frente a los medios de comunicación parte de una fuerte presunción contraria a su admisibilidad general, la protección de los derechos del acusado y la tutela de la autoridad e imparcialidad del poder judicial —a diferencia de otros fines legítimos—, puede considerarse como un argumento favorable a la admisibilidad de tal relevancia y suficiencia de razones.

Por otra parte, las restricciones que afecten al tiempo, lugar o circunstancias de ejercicio, y que no se dirijan a prohibirlo por razón del contenido comunicativo, gozan de una presunción aun más favorable de aptitud. Este canon resulta particularmente operativo para defender la aptitud de la medida de prohibición —más bien, la suspensión— de publicar secretos procesales hasta que su conocimiento no se haga, en su momento, público, y lo mismo cabe decir de la penalización frente a la vulneración de esa prohibición. En los casos de juicios paralelos se producen muchas situaciones valorables conforme a este mismo estándar. No obstante, las conductas tendencialmente dirigidas a presionar ilegítimamente al juez o al jurado indicándole o advirtiéndole sobre ciertas decisiones, o a presionar y alterar la actuación de las partes, testigos, peritos, etc. carecen de esa consideración de comportamientos legítimos y amparados en el art. 20.1 CE de manera que su sanción goza de mayor justificación desde la perspectiva de la aptitud de la pena.

XXI. Pero ese recurso a la pena sólo es adecuado si, además, es eficaz. En principio, la tutela penal de la imparcialidad se revela como mecanismo eficaz de tutela pues nos hallamos frente a conductas ante las que la pena puede servir de mecanismo disuasorio, preventivo y, por tanto, útil, desde el punto de vista de los fines que aquélla está llamada

a cumplir desde cualesquiera de los fines que justifican el recurso a la misma y que, por tanto, no precisan ser explicados. Lo que refuerza esa adecuación, en cualquier caso, es la renuncia a emplear la pena privativa de libertad como sanción adecuada, pues frente a las equivalentes conductas que atentan a bienes jurídicos relevantes con ocasión del ejercicio de la libertad de expresión, la multa y, en su caso, la inhabilitación profesional resultan suficientes. Con ello, de algún modo, anticipo mi opinión favorable a la proporcionalidad estricta de la pena, siempre que se mantenga en esas categorías.

XXII. Junto al requisito de adecuación y proporcionalidad estricta, la intervención tiene que ser valorada como necesaria. La necesidad se corresponde con la observancia del llamado principio de mínima intervención, es decir, que el Derecho penal sólo actúa con carácter fragmentario y subsidiario. La fragmentariedad, que significa que sólo van a sancionarse los ataques más graves a la imparcialidad, ya ha sido valorado anteriormente. En cuanto a la subsidiariedad de la reacción penal, la inexistencia de otros mecanismos de tutela suficientemente útiles pasa por el ineludible análisis de los mecanismos de tutela vigentes en nuestro ordenamiento. En ellos se ha detectado un insuficiente reconocimiento de tutela respecto del derecho al juez imparcial y el juicio justo, tanto desde el Derecho penal como, de otros sectores del ordenamiento. Esas carencias están provocadas por un deficitario entendimiento de la imparcialidad, reducido a la constatación de ausencia de manifestación de prejuicios y de incompatibilidad de funciones procesales. Cuando se trata de la protección de la imparcialidad frente a injerencias de terceros con ocasión del ejercicio de las libertades de expresión e información, la escasez se puede calificar como total ausencia.

XXIII. Las leyes de enjuiciamiento y la del Poder Judicial disponen un limitado arsenal de recursos en manos del juez que dirige el proceso para preservarlo frente a injerencias y para garantizar su propia imparcialidad externa. Comenzando por el secreto del sumario, podría valorarse positivamente su utilidad para tal fin —y pasando por alto el problema que constituye la propia existencia del sumario—, si no fuera porque tal

norma es sistemáticamente vulnerada y sus responsables nunca son sancionados. No obstante, el secreto del sumario procura una tutela indirecta de la imparcialidad de juez en la medida en que se entienda que un conocimiento anticipado de ciertos hechos que constituyen el objeto del proceso y antes de su debate en el juicio oral, pueda interferir en la toma de partido por la culpabilidad o la inocencia del acusado. Este supuesto puede producirse tanto en juicios celebrados ante jueces profesionales, como frente a un jurado, pero el conocimiento extemporáneo o inconveniente de ciertos hechos puede ser mejor aplacado en el segundo caso. Dado el carácter temporal del desempeño de las funciones de un jurado y de la oportunidad para las partes de recusar a aquellos candidatos que en el interrogatorio den muestra de una previa y definitiva toma de partido frente al acusado, los temores pueden desvanecerse.

XXIV. El secreto de las deliberaciones del Tribunal también puede considerarse como una garantía para el propio órgano frente a las presiones externas que puedan sufrir sus miembros externamente en el momento de tomar su decisión y les posibilita expresar libremente sus opiniones o valoraciones sobre los hechos al impedir consecuencias o juicios externos sobre lo manifestado individualmente por cada Magistrado durante los debates. Cuando se vulnera esta garantía mediante filtraciones desde el propio Tribunal —que siempre resultan difíciles de probar— sólo podría cuestionarse la imparcialidad, a juicio del TC, si se acreditase que la opinión de alguno o de algunos de los integrantes del Tribunal ha podido verse condicionada por hechos o circunstancias externas a la propia deliberación, o que la citada "filtración" iba encaminada a obtener una modificación interesada de lo previamente decidido. Ambos supuestos son prácticamente imposibles de probar, lo que la convierte en una medida residual de tutela de la imparcialidad que en modo alguno se estima suficiente. No por habitual, resulta esta conducta menos alarmante y, al igual que ocurre con la revelación indebida del secreto del sumario, nunca es perseguida.

XXV. En cuanto a las actuaciones del juez como policía de estrados, sólo sirven para la tutela de la debida conducción ordenada del proceso respecto de las conductas de los presentes y también tutelan, en idéntico foro, el debido respeto y consideración a los funcionarios, autoridades y demás personas que intervienen en la administración de justicia, pero no fuera de él. Para lo que si contribuyen estas facultades de actuación es para dejar en manos de cada juez la decisión, en cada caso concreto, del acceso y la forma en que deben desenvolverse los medios de comunicación durante las sesiones del juicio. La escasa conflictividad detectada en este aspecto revela que la vía de la delegación de potestades en favor de cada juez, es adecuada.

XXVI. La previsión legal más importante en favor de la tutela del derecho a un juez imparcial que contiene la Ley de Enjuiciamiento Criminal —aunque ya hoy sustituida por la LOPJ— es la regulación de las causas de abstención y recusación y el correspondiente procedimiento o incidente previsto para su apreciación. La relación de circunstancias por las que se permite la separación del juez concretamente llamado a decidir un asunto apuntan a situaciones diversas en las que el juez aparece en posición de parte: unas denotan la previa toma de partido formal respecto a las partes: por haber desarrollado determinadas actividades o desempeñado determinadas funciones en el proceso; otras, por haber tomado partido informalmente: exteriorizando su parcialidad anímica.

Pero ocurre que, fuera de los supuestos tasados, pueden darse otras circunstancias de las que cabe predicar igualmente que el juez ha perdido su posición de tercero y aparece alineado de partida o sucesivamente durante el proceso con las partes o sus intereses gracias, entre otras posibilidades, a determinadas actividades mediáticas directa o indirectamente encaminadas a provocar dicho efecto. La dificultad y el reparo en reconocer y conformar un catálogo de situaciones incluso completamente ajenas en origen al juez que, sin embargo, puedan determinar la apreciación de una sospecha de parcialidad sobre éste, es incompatible con la debida

tutela del derecho. La vía de la abstención y la recusación no puede responder a estos supuestos eficazmente, entre otras razones, porque cuando la circunstancia que provoca su concurrencia es sobrevenida, es decir, se produce durante el desarrollo del juicio, el derecho del acusado a un juicio rápido y con las debidas garantías no puede desconocerse.

XXVII. El amparo ante el CGPJ es prácticamente la única medida proyectada en la LOPJ en garantía de la imparcialidad, y ello pese a que la ley no aluda a ésta, sino a la independencia de jueces y magistrados, —a los que hoy se suma el jurado aunque, en este caso, dirija su queja al propio Magistrado-Presidente del Tribunal del que forma parte)—. Sin embargo, se trata de una medida ineficaz porque no se prevé respuesta alguna para garantizar la cesación del ataque de forma efectiva. Salvo los supuestos en que el hecho es constitutivo de delito de atentado a la independencia por parte de autoridades o funcionarios, el Consejo no tiene otra salida que la declaración pública otorgando el amparo al órgano jurisdiccional afectado, lo que no dispersa la sombra de sospecha que públicamente puede caer sobre la imparcialidad del destinatario del ataque y la existencia de un temor fundado en el acusado. No en balde la demanda de amparo se basa en la inquietud que reconoce sentir su titular.

XXVIII. En cuanto a la tutela de la imparcialidad del jurado, la LOTJ tampoco ha prestado la debida atención al problema pese a que, como muestran otros sistemas, existen mayores posibilidades de garantizarla. La incomunicación del jurado durante las deliberaciones se me antoja insuficiente en los supuestos de campañas cuya duración se prolonga en el tiempo. El propio CGPJ ha reclamado una reforma legal en este sentido apuntando a la necesidad de salvaguardar “la imparcialidad de los miembros del Tribunal del Jurado, a fin de evitar toda posible amenaza o presión contra ella, especialmente la que pueda resultar del impacto de los medios de comunicación social”.

XXIX. El Código Penal presta también una tutela fragmentaria y ciertamente escasa a la imparcialidad del juez. Por un lado se tipifican conductas que podrían ser, aunque no resulta obligado estimarlo, como manifestaciones o exteriorizaciones de la imparcialidad interna o anímica del juez: la prevaricación, el retardo malicioso, la revelación del secreto sumarial o las deliberaciones de un Tribunal. Por otro, las conductas de terceros sobre el proceso mismo o sobre el titular del órgano jurisdiccional que, indirectamente al menos, podrían afectar indebidamente a su función jurisdiccional.

La prevaricación judicial revela la parcialidad del juez que dicta la resolución en contra o al margen del Derecho y, en esa medida, constituye una lesión del derecho al juez imparcial. A pesar de ello, no puede considerarse como una medida de tutela acabada del derecho al juez imparcial considerando que el éste no ha podido hacerse valer hasta que ha llegado a materializarse en forma de resolución injusta y, por otra parte, no todo juez parcial, naturalmente, prevarica. La anticipación del castigo a los supuestos de provocación de este delito, es difícilmente imaginable en su acaecimiento, y en cualquier caso imposible porque no se prevé el castigo de las formas anticipadas en este delito. Respecto de la inducción cometida por terceros a través de los medios de comunicación, se trata de un supuesto punible en teoría, pero bastante inverosímil en la práctica, pues la conducta incriminada consiste en la incitación directa y dolosa a la prevaricación, en virtud de la cual su destinatario haya resuelto, efectivamente, la comisión del delito. Ni se puede presumir que una presión contenida, por ejemplo, en un artículo de opinión constituye inducción porque el juez ha prevaricado, ni que la decisión se haya formado, precisamente por su lectura. Y pese a ello, la sospecha del acusado de la eficacia de las presiones sobre la imparcialidad del juez, tendrían, a mi entender, que ser reputadas como racionalmente fundadas.

Las conductas de obstrucción a la justicia acogen distintos supuestos de los que destacaré dos: la primera es la incomparecencia del juez o del miembro de un tribunal sin justa causa en proceso criminal con reo en prisión provisional provocando la suspensión del juicio oral; dicho comportamiento revela la parcialidad procesal del juez que, con ella, está mostrando inclinación hacia una de las partes o sus intereses. Dicho comportamiento podría servir de base para una impugnación de sus resoluciones en dicho proceso por evidenciar su falta de imparcialidad. En cuanto a los tipos de tutelan la libertad de las partes y demás intervinientes frente a quienes les coaccionan o intimidan para influir en sus decisiones, la incidencia se produce sobre el derecho del acusado a un proceso con todas las garantías, pero no directamente sobre la imparcialidad del juez, a quien, por cierto, no se menciona en su ámbito de protección. Las coacciones o amenazas al juez se persiguen por la vía de los correspondientes tipos comunes (arts. 169-172 CP) o la de atentado (art. 550 CP), según que la violencia o intimidación ejercidas tengan que ver con su condición de Autoridad estatal. En ambos casos, tampoco permitirían al acusado del proceso en que estuviera el juez implicado la defensa de su derecho a un juez imparcial a través de la recusación ante el temor de que dichas conductas puedan afectarse a su imparcialidad, pues como veremos, las causas de recusación no prevén semejantes circunstancias.

El Código penal de 1995 ha extendido la sanción penal a la conducta de revelación de secretos del sumario cuando sea llevado a cabo por cualquiera, respecto del llamado secreto sumarial interno. La exclusión de la sanción por este tipo de conductas respecto del secreto sumarial interno resulta inevitable a la vista del tenor literal del art. 466 CP. Ello significa que la protección del secreto, tal y como ha sido anteriormente interpretada y el alcance que a tal protección quepa dar respecto de la imparcialidad del juez o del jurado, queda limitada a ciertos supuestos, los menos frecuentes, por cierto. Ya cabe anticipar que mi propuesta en este terreno es, que mientras se mantenga la existencia de una fase sumarial con las características de la

actualmente vigente, la protección del secreto debe reforzarse y ampliarse. Debería incluir la sanción de toda conducta consistente en la revelación de actuaciones procesales secretas y en la específica previsión de un supuesto de recogida llamado a reforzar dicho secreto frente al particular que sin haber tomado parte en su descubrimiento, pero con conocimiento de su origen ilícito, haga público el contenido de tales actuaciones.

La protección del Poder Judicial como institución, pero que cabe extender a todos y cada uno de sus integrantes, podría prestar suficiente cobertura frente a los ataques genéricamente dirigidos a los jueces y Tribunales que menoscaben su confianza y legitimidad. Sin embargo, el Código penal ha limitado en los arts. 504 y 505 su protección exclusivamente al Tribunal Constitucional, al Supremo y a los distintos Tribunales Superiores de Justicia. Las calumnias, injurias y amenazas dirigidas por razón de sus funciones jurisdiccionales a cualesquiera otros titulares deberán sancionarse como si de ataques a particulares se tratara, pues es sabido que el Código penal de 1995 despenalizó la figura del desacato. También en este caso se produce, a mi entender, un déficit de tutela, pues si el legislador reconoce como legítima la tutela de la dignidad de las instituciones, parece injustificable limitarla sólo a alguno de sus representantes.

A diferencia de lo que ocurre en la LOPJ, el Código penal tutela la independencia de los jueces en su sentido estricto, es decir, frente a los ataques procedentes de otros poderes del Estado o del interior del propio poder judicial. El art. 508.2 CP sanciona dichos ataques cuando revistan la forma de instrucción, orden o intimación relativas a causas o actuaciones que estén conociendo. Esta tutela de la independencia es un eficaz mecanismo de protección de la imparcialidad del juez frente a un tipo de ataques que revisten la máxima gravedad, por razón de su procedencia. Sin embargo, no presta tutela sino frente a una de las garantías de la imparcialidad y con razón reclamó el CGPJ en el informe al Anteproyecto de CP de



1992 que dicha tutela debía extenderse al resto de garantías y también frente a conductas de los particulares.

XXX. El amparo constitucional por vulneración del derecho a un juez imparcial es, por su naturaleza, un recurso al que no se accede sino una vez agotada la vía de tutela jurisdiccional ordinaria. Su apreciación da lugar a la nulidad de las actuaciones practicadas en el proceso en el que se haya producido, ordenando que se dicte nueva resolución por un órgano competente cuya imparcialidad no se halle comprometida. Es indudable que la tutela del derecho debe otorgarse con anterioridad y con mayor amplitud de la que es capaz de proporcionar el Tribunal en su control de la jurisdicción ordinaria, si no se quiere desnaturalizar el amparo convirtiéndolo en el único, en lugar del último remedio.

XXXI. Esa tutela jurisdiccional ordinaria se puede suministrar, siquiera parcialmente, a través de distintas medidas por lo que respecta a las actuaciones de los medios de comunicación: el secuestro judicial de una publicación, la prohibición de difundir o emitir una información o, de haberse producido ya, su retirada inmediata. La protección del honor, la intimidad o la imagen, así como la protección a testigos y peritos en causas criminales permiten al juez, en garantía de sus derechos, proceder así. El art. 249.1.2º de la LEC regula el llamado procedimiento declarativo civil ordinario mediante el cual se puede demandar tutela judicial civil “de cualquier derecho fundamental”, pudiéndose adoptar las referidas medidas cautelares u otras que se estimen necesarias para garantizar la efectividad de dicha tutela. El problema de la eventual demanda de amparo por esta vía de la tutela civil del “derecho a un juez imparcial” es doble: por un lado, y a falta de ley que regule las relaciones entre los derechos en conflicto y sus respectivos límites, la situación se presta a incertidumbre para los titulares de las respectivas pretensiones; por otro, la efectividad de atajar por esta vía de las medidas cautelares el fenómeno de los juicios paralelos es nula. No cabe delegar la solución de la determinación de los límites de

ejercicio de los derechos fundamentales a los jueces sin dar parámetros de qué conductas se estiman como ilegítimas injerencias de la libertad de expresión e información en los derechos ajenos. Ello provocaría, además, el denostado efecto de desaliento sobre la libertad de expresión.

XXXII. La tutela penal del derecho al juez imparcial puede estimarse como necesaria, a la vista de las consideraciones anteriores. El último requisito exigible para sostener definitivamente su legitimidad hace referencia a la proporcionalidad estricta de la pena empleada, tanto en la conminación penal abstracta, como en su imposición judicial en el caso concreto. Como ya se ha dicho, la opción que resulta preferente en estos casos es la previsión de una pena de multa o inhabilitación profesional y, en cualquier caso, descartar la pena de privación de libertad.

XXXIII. El examen de los modelos más significativos de tutela penal de la imparcialidad y el juicio justo de nuestro entorno cultural me ha permitido obtener algunos criterios político criminales importantes y, sobre todo, conocer la valoración que sobre la mayoría de ellos ha efectuado el TEDH. Desde su sentencia en el caso *Sunday Times*, hasta la más reciente en el caso *Worm*, el Tribunal sostiene la conformidad con las disposiciones del CEDH en materia de libertad de expresión, el recurso a las sanciones de aquellas conductas que atenten contra la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial y, sobre todo, del derecho del acusado a un juicio justo e imparcial. El estándar empleado para valorar la justificación de una interferencia en la libertad de expresión estriba en la constatación de que la misma se ha impuesto por la existencia de una necesidad social imperiosa; además, debe tratarse de una medida proporcionada respecto del legítimo interés perseguido y por último, que las razones dadas por las autoridades sean relevantes y suficientes.

Conforme a dicho estándar, el Tribunal ha considerado admisible la imposición de sanciones penales a los medios de comunicación que, en el ejercicio de la libertad de expresión socavan la autoridad del Poder Judicial, entendida conforme al

Convenio, como el reconocimiento de que los tribunales son el foro adecuado y exclusivo para la determinación de la culpabilidad o inocencia de una persona, a través de un proceso con todas las garantías.

En Estados Unidos, el sistema de tutela de la imparcialidad del juez es fundamentalmente preventivo, pues la inexistencia de sumario y la celebración de los juicios mayoritariamente ante un jurado favorece la posibilidad de adoptar medidas para aplacar la publicidad adversa que se origine, en lugar de tratar de impedir que así ocurra. La realidad es que, pese a su previsión, los tribunales federales no emplean en la práctica medidas penales porque el estándar de constitucionalidad requerido para su uso legítimo es virtualmente insuperable.

XXXIV. La opción por una intervención penal en garantía del derecho a un juez imparcial en los términos propuestos en este trabajo resulta, a mi entender, constitucionalmente legítima. Resulta preferente, ante todo, a la situación de deslegalización que preside las relaciones entre los derechos fundamentales implicados en la actuación de los medios de comunicación en relación con la administración de justicia penal. Por ello suscribo plenamente las palabras de MUÑOZ CONDE cuando sostiene que “la formalización de las decisiones legislativas no debe entenderse como algo contrapuesto a la función protectora de bienes jurídicos que el Derecho Penal tiene que cumplir, sino como una vía racional de llevarla a cabo”¹⁵⁸⁰.

El método de prospección seguido para indagar el margen de discrecionalidad del legislador penal para tutelar el derecho a un juez imparcial ha estado presidido en

¹⁵⁸⁰ MUÑOZ CONDE, F., “Protección de los derechos fundamentales en el Código Penal”, *op. cit* pág. 475.

todo momento por la defensa de la libertad. La Ley penal debe respetar el máximo espacio posible de libertad, y cualquier incidencia sobre la misma debe estar justificada, lo que en terminología iusconstitucional significa acomodarse a las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Ello exige lo siguiente:

1° ofrecer mayor tutela penal al debido desarrollo del proceso porque sin su existencia, la imparcialidad del juez no puede operar sino en el vacío y, por tanto, es incapaz de garantizar la supremacía del Derecho. Con esa orientación se propone el reforzamiento de la protección del secreto sumarial frente a su revelación y divulgación indebidas, sin perjuicio de una potenciación de los instrumentos necesarios en manos de los jueces para controlar con efectividad el debido desarrollo del proceso frente a lo que sucede, también, fuera de la sala.

2° sancionar las manifestaciones objetiva y subjetivamente tendentes a ejercer presiones o influencias indebidas sobre la función jurisdiccional y que, en todo caso, comportan una lesión grave para la imparcialidad externa en tanto que por su naturaleza o circunstancias de comisión ponen en peligro la justa resolución del proceso.

PRINCIPALES RESOLUCIONES CITADAS

Sentencias del Tribunal Constitucional

1981

5/1981	6/1981	8/1981	11/1981
12/1981	15/1981	16/1981	21/1981
25/1981	31/1981	38/1981	

1982

9/1982	12/1982	16/1982	30/1982
37/1982	41/1982	42/1982	47/1982
62/1982	74/1982	76/1982	77/1982

1983

47/1983	50/1983	89/1983	102/1983
108/1983	115/1983		

1984

14/1984	25/1984	37/1984	101/1984
108/1984	114/1984	118/1984	244/1984
261/1984			

1985

13/1985	27/1985	44/1985	53/1985
54/1985	60/1985	74/1985	107/1985
109/1985	174/1985		

1986

23/1986	59/1986	104/1986	108/1986
109/1986	118/1986	140/1986	159/1986
160/1986	168/1986		

1987

40/1987	42/1987	44/1987	47/1987
53/1987	96/1987	113/1987	145/1987
148/1987	159/1987	165/1987	194/1987
195/1987			

1988

3/1988	6/1988	10/1988	17/1988
40/1988	49/1988	71/1988	75/1988
76/1988	107/1988	145/1988	155/1988
164/1988	176/1988	225/1988	

1989

11/1989	30/1989	37/1989	51/1989
66/1989	83/1989	106/1989	113/1989
121/1989	129/1989	135/1989	150/1989
153/1989			

1990

8/1990	22/1990	55/1990	98/1990
105/1990	120/1990	127/1990	150/1990
151/1990	157/1990	171/1990	172/1990
186/1990	240/1990		

1991

36/1991	64/1991	138/1991	143/1991
151/1991	180/1991	197/1991	206/1991
229/1991	238/1991		

1992

11/1992	20/1992	40/1992	52/1992
65/1992	85/1992	113/1992	136/1992
219/1992	223/1992	227/1992	230/1992
240/1992			

1993

63/1993	111/1993	119/1993	123/1993
128/1993	157/1993	170/1993	178/1993
232/1993	282/1993	286/1993	287/1993
307/1993	320/1993	372/1993	384/1993

1994

32/1994	41/1994	56/1994	94/1994
108/1994	136/1994	137/1994	138/1994
142/1994	161/1994	190/1994	204/1994
205/1994	259/1994	299/1994	

1995

22/1995	42/1995	50/1995	60/1995
76/1995	78/1995	79/1995	95/1995
111/1995	128/1995	166/1995	173/1995
176/1995	197/1995		

1996

4/1996	6/1996	31/1996	34/1996
36/1996	55/1996	106/1996	138/1996
190/1996	199/1996	212/1996	297/1996

1997

3/1997	6/1997	7/1997	41/1997
64/1997	71/1997	74/1997	137/1997
151/1997	161/1997	190/1997	204/1997
218/1997	225/1997	232/1997	234/1997
236/1997	404/1997		

1998

46/1998	56/1998	61/1998	67/1998
81/1998	120/1998	200/1998	

1999

49/1999	57/1999	116/1999	134/1999
136/1999	154/1999	162/1999	187/1999
192/1999	199/1999	225/1999	

2000

12/2000	21/2000	91/2000	110/2000
112/2000	113/2000	151/2000	297/2000

2001

64/2001	65/2001	66/2001	69/2001
127/2001	175/2001	226/2001	

Autos del Tribunal Constitucional

413/1983	414/1983	215/1984	171/1985
320/1986	480/1986	170/1987	220/1989
227/1990	419/1990	195/1991	274/1991
381/1992	191/1994	23/1995	244/1995
42/1996			

Sentencias del Tribunal Supremo**1970**

de 22 de diciembre

1973

de 8 de octubre

1975

de 18 de febrero

de 20 de noviembre

1982

de 6 de octubre

1983

de 9 de febrero

1984

de 24 de febrero

1985

de 19 de noviembre

1986

de 24 de enero

de 9 de mayo

de 12 de junio

de 18 de junio

de 27 de septiembre

de 21 de octubre

1987

de 15 de junio

de 1 de diciembre

de 1 diciembre

1988

de 27 de mayo

de 21 de junio

de 16 de julio

de 3 de noviembre

de 15 de diciembre

de 21 de diciembre

1989

de 10 de mayo

de 2 de noviembre

de 23 de noviembre

1990

de 1 de febrero

de 2 de febrero

de 8 de febrero

1990 (cont.)

de 16 de marzo
de 14 de junio
de 8 de octubre
de 18 de octubre

1991

de 24 de enero
de 11 de noviembre

1992

de 10 de febrero
de 21 de febrero
de 23 de abril

1993

de 15 de noviembre

1994

de 18 de enero
de 24 de junio

1995

de 30 de marzo
de 19 de octubre

1996

de 20 de enero

1997

de 20 de mayo

1998

de 26 de enero
de 30 de Enero
de 11 de Marzo

2000

de 30 de abril
de 9 de junio
de 19 de junio
de 21 de julio

Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos**1968**

Neumeister c. Austria, de 27 junio

1970

Delcourt c. Bélgica, de 17 enero

1971

De Wilde, Ooms y Versyp c. Bélgica, de 18 junio

Ringisen c. Austria, de 16 julio

1976

Engel y otros c. Holanda, de 8 junio

Handyside c. Reino Unido, de 7 diciembre

1979

Sunday Times c. Reino Unido, de 26 abril

1980

Dewer c. Belgica, de 27 febrero

1981

Le Compte, Van Leuven y de Meyère c. Bélgica, de 23 Junio

Dudgeon c. Reino Unido, de 22 de octubre

1982

Piersack c. Bélgica, de 1 octubre

1984

Öztürk c. Alemania, de 21 febrero

De Jong, Baljet y Van den Brink c. Holanda, de 22 mayo

Duijnhof y Duijf c. Holanda, de 22 mayo

Malone c. Reino Unido, de 2 agosto

De Cubber c. Bélgica, de 26 octubre

1985

Colozza c. Italia, de 12 febrero

Barthold c. Alemania, de 25 marzo

1986

Lingens c. Austria, de 8 julio

1988

Müller y otros c. Suiza, de 24 mayo
Schenk c. Suiza, de 12 julio

1989

Barfod c. Dinamarca, de 22 febrero
Hauschildt c. Dinamarca, de 24 mayo
Langborger c. Suecia, de 22 junio
Markt Intern Verlag GmbH y Klaus Beerman c. Alemania, de 20 noviembre

1990

Hakansson y Sturesson c. Suecia, de 21 febrero
Huvig c. Francia, de 24 abril
Kruslin c. Francia, de 24 abril
Weber c. Suiza, de 22 mayo

1991

Observer & The Guardian c. Reino Unido, de 26 noviembre

1992

Castells c. España, de 23 abril
Thorgeir Thorgeirson c. Islandia, de 25 junio

1993

Frey c. Austria, de 24 febrero
Chorherr c. Austria, de 25 agosto
Holm c. Suecia, de 25 noviembre

1994

Jersild c. Dinamarca, de 23 septiembre

1995

Allenet de Ribemont c. Francia, de 10 febrero
Prager y Oberschlick c. Austria, de 26 abril
Tolstoy Miloslavsky c. Reino Unido, de 13 julio

1996

Goodwin c. Reino Unido, de 27 marzo

1997

De Haes y Gijssels c. Bélgica, de 24 febrero
Halford c. Reino Unido, de 25 junio
Oberschlick c. Austria, de 1 julio
Worm c. Austria, de 29 agosto
Zana c. Turquía, de 25 noviembre

1998

Kopp c. Suiza, de 25 marzo
Gautrin y otros c. Francia, de 20 mayo
Schöpfer c. Suiza, de 20 mayo
Partido Socialista c. Turquía, de 25 mayo
Incal c. Turquía, de 9 junio
Valenzuela Contreras c. España, de 30 julio
Lehideux e Isorni c. Francia, de 23 septiembre

1999

Fressoz y Roire c. Francia, de 21 de enero
Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega, de 20 mayo
Ceylan c. Turquía, de 8 de julio
Nilsen y Johnsen c. Noruega, de 25 noviembre

2000

News Verlags GmbH & CoKG c. Austria, de 11 enero
Fuentes Bobo c. España, de 29 febrero

2001

Tammer c. Estonia, de 6 febrero
Thoma c. Luxemburgo, de 29 marzo
Vgt Verein Gegen Tierfabriken c. Suiza, de 28 junio
Feldek c. Eslovaquia, de 12 julio
Perna c. Italia, de 25 julio

Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

Buitoni, de 20 febrero 1979
Siesse, de 26 octubre de 1995
De Andrade, de 7 diciembre de 2000
Connolly, de 6 marzo 2001
Louloudakis, de 12 julio 2001
Kvitsjøen, de 11 diciembre 2001

Sentencias del Tribunal Supremo Federal Americano

United States vs. Burr, 25 Fed. Cas. 38 (1807)
Barron vs. Baltimore, 7 Pet. 243 (1833)
Hurtado vs. California, 110 U.S. 516 (1884)

- Abrams vs. U.S., 250 U.S. 616, 630 (1919)
Schenck vs. U.S., 249 U.S. 47 (1919)
- United States vs. Cohen Grocery Co., 255 U.S. (1921)
- Gitlow vs. New York, 268 U.S. 652 (1925)
- Connally vs. General Const. Co., 269 U.S. 385 (1926)
Cooke vs. U.S., 267 U.S., 517 (1926)
- Whitney vs. California, 274 U.S. (1927)
- Near vs. Minnesota, 283 U.S. 697 (1931)
- Palko vs. Connecticut, 302 U.S. (1937)
- Bridges vs. California, 314 U.S. (1941)
- Mc Nabb vs. U.S., 318 U.S. 332-334 (1943)
- Pennekamp vs. Florida, 328 U.S. (1946)
Adamson vs. California, 332 U.S. 46 (1947)
Craig vs. Harney, 331 U.S. 367 (1947)
- in re Oliver, 333 U.S. 257 (1948).
- Dennis vs. U.S., 341 U.S. 494 (1951)
Joint Anti-fascist Refugee Committee vs. Mc Grath, 341 U.S. 162-163 (1951)
- Rochin vs. California, 342 U.S. 165, 169 (1952)
- In re Sawyer, 360 U.S. (1959)
Marshall vs. United States, 360 U.S. 310 (1959)
- Hannah vs. Larche, 363 U.S., 420, 442 (1960)
- Irvin vs. Dowd, 366 U.S. 717 (1961)
- Wood vs. Georgia, 370 U.S. (1962)
- Gideon vs. Wainwright, 372 U.S. 335 (1963)
Rideau vs. Louisiana 373, U.S. 723 (1963)
- New York Times vs. Sullivan, 376 U.S. 254 (1964)

Cox vs. Louisiana, 379 U.S. 559 (1965)

Estes vs. Texas, 381 U.S. 532 (1965)

Pointer vs. Texas, 380 U.S. 400 (1965)

Singer vs. United States, 380 U.S. (1965)

Rosenblatt vs. Baer, 383 U.S. 75 (1966)

Sheppard vs. Maxwell, 384 U.S. 333 (1966)

Klopfert vs. North Carolina, 386, U.S. (1967)

Bloom vs. Illinois, 391 U.S. 194 (1968)

Duncan vs. Louisiana, 391 U.S. (1968)

Williams vs. Florida, 399 U.S. 78, 107 (1970)

Cohen vs. California, 403 U.S. 15,24 (1971)

Johnson vs. Mississippi, 403 U.S. 212 (1971)

Roe vs. Wade, 410 U.S. 113, 211 (1973)

Gerzert vs. Robert Welch, Inc. 418 U.S. 323 (1974)

Taylor vs. Hayes, 418 U.S. 488 (1974)

Cox Broadcasting Corp. vs. Cohn, 420 U.S. 469 (1975)

Murphy vs. Florida, 421 U.S. 794 (1975)

Nebraska Press Association vs. Stuart, 427 U.S. 539 (1976)

Aboud vs. Detroit Board of Education, 431 U.S. 209 (1977)

Gannet vs. DePasquale, 443 U.S. 368 (1979)

Richmond Newspapers Inc. vs. Virginia, 448 U.S. 555 (1980)

Chandler vs. Florida, 449 U.S. 560 (1981)

Globe Newspaper, Co. vs. Superior Court, County of Norfolk, 457U.S. 596 (1982)

Smith v. Phillips, 455 U.S. (1982)

Patton vs. Yount, 467 U.S. 1025 (1984)

Press-Enterprise Co. vs. Superior Court of California, Riverside County, 464 U.S. 501 (1984)

Waller vs. Georgia, 467 U.S. 39 (1984)

Lockhart vs. McCree, 476 U.S. (1986).

Press-Enterprise Co. vs. Superior Court, 478 U.S. 1 (1986)

Gentile *vs.* State Bar of Nevada, U.S. 111 (1991)
Majid Mu`Min *vs.* Virginia, 500 U.S. (1991)

Tyson *vs.* State of Indiana, 619 N.E., 2nd. 276, 300n.3 (1993)
United States *vs.* Olano, 507 U.S. (1993)

International Union, United Mine Workers of America, et al. *vs.* Bagwell et al., 512 U.S. (1994)

Sentencias del Tribunal Constitucional Federal Alemán

BVerfGE 7, 208

BVerfGE 10, 121

BVerfGE 25, 265

BVerfGE 25, 268

BVerfGE 30, 347

BVerfGE 54, 219

BVerfGE 61, 7

BIBLIOGRAFÍA

- ABRAHAM, H.J., *Freedom and the Court: Civil Rights and Liberties in the United States*, 7ª ed., Oxford University Press, Nueva York, 1998.
- AGUADO CORREA, T., *El principio de proporcionalidad en Derecho penal*, Edersa, Madrid, 1999.
- AGUIAR DE LUQUE, L., “Los límites de los derechos fundamentales”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 14, 1993.
- AGUILERA FERNÁNDEZ, A., *La libertad de expresión del ciudadano y la libertad de prensa o información (Posibilidades y límites constitucionales)*, Comares, Granada, 1990.
- AGULLÓ AGÜERO, A., “*Non bis in idem*, contrabando y tráfico de drogas”, *Problemática jurídica y psicosocial de las drogas*, Consellería de Sanitat i Consum de la Comunitat Valenciana, Valencia, 1987.
- ALCÁCER GUIRAO, R., *La tentativa inidónea. Fundamento de punición y configuración del injusto*, Comares, Granada, 2000.
- ALLEN, R. J., *Constitutional criminal procedure: an examination of the Fourth, Fifth and Sixth Amendments, and related areas*, Little Brown, Boston, 1991.
- ALMAGRO NOSETE, J., “Comentarios al artículo 24”, *Constitución Española de 1978: comentarios a las leyes políticas*, Tomo III, Edersa, Madrid, 1983.
- ALONSO ÁLAMO, M., “Aproximación al bien jurídico en los delitos contra el honor”, VVAA, *El nuevo derecho penal español: estudios penales en memoria del profesor José Valle Muñiz*, (Coords. Quintero Olivares, G. y Morales Prats, F.), Aranzadi, Elcano (Navarra), 2001.
- ALONSO ÁLAMO, M., “Protección del honor. Sentido actual y límites constitucionales”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1983.

- ALONSO, J.A., "El Jurado, algo más que una Ley", *Jueces para la Democracia*, núm. 19, 1993.
- ALONSO GARCÍA, E., *Interpretación de la constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984.
- ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., *El derecho al honor y las libertades de información y expresión*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., "Bien jurídico y Constitución", *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 43, 1991.
- ÁLVAREZ GARCÍA, J., "Consideraciones sobre la función de la pena en el ordenamiento constitucional español", *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos. Libro Homenaje al profesor Doctor Don Ángel Torío López*, Comares, Granada, 1999.
- ÁLVAREZ VIZCAYA, M., *Libertad de expresión y principio de autoridad: el delito de desacato*, Bosch, Barcelona, 1993.
- AMAR, A.R., *The Constitution and Criminal Procedure: First Principles*, Yale University Press, New Haven, 1997.
- AMODIO, E. y BASSIOUNI, M.C., *Il processo penale negli Stati Uniti d'America*, Giuffré, Milán, 1988.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, P., "La función de las garantías en la actividad probatoria", *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. XXIX, 1993.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, P., "Legalidad, Jurisdicción y Democracia, hoy", *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 6, 1997.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, P. y MOVILLA ÁLVAREZ, C., *El Poder Judicial*, Tecnos, Madrid, 1986.

- ANSUÁTEGUI ROIG, F.J., “Poder, Ordenamiento jurídico, derechos”, *Cuadernos “Bartolomé de las Casas”*, núm. 2, Dykinson, Madrid, 1997.
- APARICIO PÉREZ, M.A., *El status del Poder Judicial en el constitucionalismo español, (1808-1936)*, Universidad Autónoma de Barcelona - Ministerio de Justicia, Barcelona, 1995.
- ARAGÓN REYES, M., “Independencia judicial y libertad de expresión”, *Derecho privado y Constitución*, año 4, núm. 10, 1996.
- ARAGÓN REYES, M., “El Juez ordinario, entre legalidad y constitucionalidad”, *Estudios de Derecho Constitucional*, Madrid, 1998.
- ARIAS DOMÍNGUEZ, A., *La imparcialidad del juzgador. La abstención y la recusación, de jueces y Magistrados*, Edersa, Madrid, 1999.
- ARROYO ZAPATERO, L., *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Praxis, Barcelona, 1994.
- ARROYO ZAPATERO, L., “Principio de legalidad y reserva de ley en materia penal”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 8, 1983.
- ASENCIO MELLADO, J.M^a, “El imputado en el proceso penal español”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. XXIX, 1993.
- ASÍS ROIG, R. DE, “Sobre los límites de los derechos”, *Derechos y Libertades*, núm. 3, 1994.
- ASÍS ROIG, R. DE, “Sobre el concepto y el fundamento de los Derechos: una aproximación dualista”, *Cuadernos “Bartolomé de las Casas”*, núm. 17, Dykinson, Madrid, 2001.
- BACHOF, O., *Jueces y Constitución*, (trad. Bercovitz Rodríguez-Cano, R.), Taurus, Madrid, 1963.

- BACIGALUPO ZAPATER, E., *Estudios sobre la parte especial del Derecho penal*, 2ª ed., Akal, Madrid, 1994.
- BACIGALUPO ZAPATER, E., “¿Necesita el derecho penal español un delito de indiscreción?”, *Poder Judicial*, núm. 15, 1989.
- BAKER, C.E., “Scope of the First Amendment Freedom of Speech”, *25 UCLA Law Review*, 1978.
- BALAGUER CALLEJÓN, F., *Interpretación de la constitución y ordenamiento jurídico*, Tecnos, Madrid, 1997;
- BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, J.M., *Derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional*, Aranzadi, Pamplona, 1992.
- BARENDT, E., *Freedom of Speech*, Oxford University Press, Nueva York, 1996.
- BARRON, J., *Freedom of the Press for Whom?*, Indiana University Press, Bloomington (Indiana), 1973.
- BARRON, J., “Access to the Press - A New First Amendment Right”, *80 Harvard Law Review*, 1967.
- BARRY, B., *La justicia como imparcialidad*, Paidós, Barcelona, 1997.
- BASTIDA FREIJEDO, F.J., *La libertad de antena*, Ariel, Barcelona, 1990.
- BASTIDA FREIJEDO, F.J., *El régimen jurídico de la comunicación social*, Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 1994.
- BASTRESS, R.M., “El principio de ‘la alternativa menos restrictiva’ en Derecho constitucional norteamericano” (trad. Estella de Noriega, A.), *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 5, 1998.
- BECCARIA, C., *De los delitos y de las penas*, Alianza, Madrid, 1968.

- BECKER, P. VON, *Straftäter und Tatverdächtige in den Massenmedien: die Frage der Rechtmässigkeit identifizierender Kriminalberichte: e. Unters. zur beispielhaften Konkretisierung von Medienverantwortung im demokrat.-sozialen Rechtsstaat*, Nomos-Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1979.
- BELADÍEZ ROJO, M., *Los principios jurídicos*, Tecnos, Madrid, 1994.
- BELING, E., "Il significato del principio: nulla poena sine lege poenali nella determinazione dei concetti fondamentali di diritto penale", *Giustizia Penale*, Vol. XXXVII, Roma, 1931.
- BELLOCH JULBE, J.A., "Los jueces y la libertad de información", *Poder Judicial*, núm. especial XI, 1989.
- BENEYTEZ MERINO, L., "Art. 466", VVAA, *Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia*, (dir. Conde-Pumpido Ferreiro, C.), Tomo III, Trivium, Madrid, 1997.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., *Honor y libertad de expresión*, Tecnos, Madrid 1987.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. y ARROYO ZAPATERO, L., *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Praxis, Barcelona, 1994.
- BERKA, W., *Medienfreiheit und Persönlichkeitsschutz: die Freiheit der Medien und ihre Verantwortung im System der Grundrechte*, Springen, Viena - Nueva York, 1982.
- BERLANGA RIBELLES, E., "Los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales", *Poder Judicial*, núm. especial XIII, 1990.
- BERTEL, C. y SCHWAIGHOFER, K., *Österreichisches Strafrecht, Besonderer Teil*, 4ª ed., Springer, Viena, 1995.

- BETTIOL, G., "Bene giuridico e reato", *Scritti Giuridici*, Tomo I, Cedam, Padua, 1977.
- BETTIOL, G., *Instituciones de Derecho Penal y Procesal*, (trad. Gutiérrez-Alviz, F. y Conradi), Bosch, Barcelona, 1977.
- BILGER, P y PRÉVOST, B., *Le droit de la presse*, 13^a ed., Presses Universitaires de France, París, 1989.
- BIRNBAUM, K., "Über das Erfordernis einer Rechtsverletzung zum Begriff des Verbrechens, etc.", *Archiv des Criminalrechts*, Neue Folge, Tomo 15, 1834.
- Black's Law Dictionary*, (ed. Henry Black), West Publishing Co., St. Paul (Minnesota), 1968.
- BLACKSTONE, W., *Commentaries on the Laws of England*, Vol. 4, University of Chicago Press, Chicago, 1979.
- BLANKS HINDMAN, E., "Rights versus Responsibilities. The Supreme Court and the Media", *Contributions to the Study of Mass Media and Communications*, núm. 50, Greenwood Press, Connecticut, 1997.
- BLASI, V., "The Checking Value in First Amendment Theory", *American Bar Foundation Research Journal*, 1977.
- BLECKMANN, A., *Allgemeine Grundrechtslehren*, Carl Heymanns Verlag KG, Colonia, 1979.
- BÖCKENFÖRDE, E.W., *Escritos sobre Derechos Fundamentales*, (trad. Requejo Pagés, J.L. y Villaverde Menéndez, I.), Nomos Verlagsgesellschaft, Baden Baden, 1993.
- BOIX REIG, J., "El principio de legalidad en la Constitución", *Repercusiones de la Constitución en el Derecho Penal*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1983.

- BOIX REIG, J., "La responsabilidad civil derivada del delito por lesiones del derecho al honor", *Estudios Penales y Criminológicos*, T. VII, Santiago de Compostela, 1984.
- BOIX REIG, J., "La difamación en la prensa", *Revista General de Derecho*, núm. 669, 2000.
- BOIX REIG, J., ORTS BERENGUER, E. y VIVES ANTÓN, T.S., *La reforma penal de 1989*, Tirant lo Blanch, 1989.
- BORGHESE, S., "Astensione del giudice" *Enciclopedia del Diritto*, (Dir. Calosso, F., et al), Secc. III, Giuffrè, Milán, 1958.
- BORJA JIMÉNEZ, E., "Principio de legalidad y reserva ley en materia penal: estado actual de un debate permanente", *Revista General de Derecho*, núm. 585, 1993.
- BORNKAMM, J., *Pressefreiheit und Fairness des Strafverfahrens*, Nomos-Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1980.
- BORONAT TORMO, M., "Razones contra el entendimiento de la *exceptio veritatis* como mecanismo de tutela de la libertad de expresión", *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1700, 1994.
- BORRAJO INIESTA, I., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., FERNÁNDEZ FARRERES, G., *El derecho a la tutela judicial y el recurso de amparo: una reflexión sobre la jurisprudencia constitucional*, Cívitas, Madrid, 1995.
- BOYLE, K. y MCGONAGLE, M., "Contempt of Court: The Case for Law Reform", *Law and The Media. Views of Journalists and Lawyers*, (ed. McGonagle, M.), Sweet & Maxwell, Dublín, 1997.
- BRICOLA, F., "Teoria Generale del Reato", *Novissimo Digesto Italiano*, (Dir. Azara, A y Eula, F.) Tomo XIX, VTET, Turín, 1975.

- BUENO ARÚS, F., "Libertad de expresión y Administración de Justicia", *Estudios sobre el Código Penal de 1995. (Parte Especial)*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996.
- BURGSTALLER, M., "Der Einfluß der Medien auf das Strafverfahren - Zur Situation in Österreich", OEHLER, D., JAHN, G., GERHARDT, W., BURGSTALLER, M., HASSEMER, W., *Der Einfluß der Medien auf das Strafverfahren*, Munich, 1990.
- BUSTOS RAMÍREZ, J., *Bases y evolución del Derecho Penal*, 3ª ed., Ariel, Barcelona, 1986.
- BUSTOS RAMÍREZ, J., *Manual de Derecho Penal. Parte especial*, 1ª ed., Ariel, Barcelona, 1986.
- CALVO SÁNCHEZ, C., "La reforma del proceso penal", *Poder Judicial*, núm. 17, 1990.
- CANARIS, C.W., *Función, estructura y falsación de las teorías jurídicas* (Trad. Brückner, D. y Castro, J.L. de), Cívitas, Madrid, 1995.
- CANTARERO BANDRÉS, R., *Administración de Justicia y obstruccionismo judicial*, Trotta, Madrid, 1995.
- CARBONELL MATEU, J.C., *Derecho penal: concepto y principios constitucionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.
- CARBONELL MATEU, J.C., "Las libertades de información y expresión como objeto de tutela y como límites a la actuación del Derecho penal", *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. XXXIII, 1993.
- CARBONELL MATEU, J.C., "Reflexiones sobre el abuso del Derecho penal y la banalización de la legalidad", VVAA, *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos*, (Coord. Nieto Martín, A.), Vol. II, Universidad Castilla - La Mancha / Universidad de Salamanca, Cuenca, 2001.

- CARBONELL MATEU, J.C. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “Art. 172”, “Art. 504”, “Art. 505” y “Art. 550”, VVAA, *Comentarios al Código Penal de 1995*, Vol. II, (Coord. Vives Antón, T.S.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- CARMONA SALGADO, C., *Libertad de expresión e información y sus límites*, Edersa, Madrid, 1991.
- CARMONA SALGADO, C., “Delitos contra el honor”, VVAA, *Compendio de Derecho Penal Español (Parte Especial)*, (Dir. Cobo del Rosal, M.), Marcial Pons, Madrid - Barcelona, 2000.
- CARNELUTTI, F., *Instituciones del Proceso Civil*, Tomo I, 4ª ed., Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1989.
- CARNELUTTI, F., “La publicidad del proceso penal”, *Cuestiones sobre el proceso penal*, (trad. Sentís Melendo, S.), Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1961.
- CARRERAS, L. DE, “La autorregulación como alternativa a las restricciones legales informativas y como sistema de relación entre las televisiones y los jueces”, *Revista del Poder Judicial*, núm. especial XVII, 1999.
- CARRILLO LÓPEZ, M., “Información y secreto: ¿relaciones conflictivas?”, *Jueces para la Democracia*, núm. 23, 1994.
- CARTAGENA PASTOR, F., “Protección de Testigos en las Causas Criminales: Ley Orgánica 19/94 de 23 de diciembre”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia e Interior*, núm. 1.758, 1995.
- CASCAJO, J. L. y GIMENO SENDRA, V., *El recurso de amparo*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 1992.

CASPER, J.D. y BENEDICT, K.M., "The influence of outcome information and attitudes on juror decision making in search and seizure cases", *Inside the juror. The psychology of juror decision making*, ed. Reid Hastie, Cambridge University Press, Nueva York, 1993.

CATALÁ i BAS, A. H., "Libertad de expresión y juicios paralelos en la jurisprudencia del TEDH. A propósito de la STEDH News Verlags GmbH & CoKG c. Austria de 11 enero 2000", *Revista General de Derecho*, núm. 679, 2001.

CEREZO MIR, J., *Curso de Derecho Penal español. Parte General*, Vol. I, 4ª ed., Tecnos, Madrid, 1994.

CHAFEE, Z., *Free Speech in the United States*, Harvard University Press, 2ª ed., Cambridge (Massachusetts), 1942.

CHOCLÁN MONTALVO, J.A., "La imparcialidad del juez en una perspectiva *ex ante* y *ex post*", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 460, 2000.

COBO DEL ROSAL, M., VIVES ANTÓN, T.S. (Coord.), BOIX REIG, J., ORTS BERENGUER, E. y CARBONELL MATEU, J.C., *Derecho Penal. Parte Especial*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1988.

COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTÓN, T.S., *Derecho penal. Parte General*, 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTÓN, T.S., *Derecho penal. Parte General*, 5ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., "Coacción o represalia a denunciante, parte, perito, intérprete o testigos", VVAA, *Comentarios a la legislación penal. La reforma del Código Penal de 1983*, (Dir. Cobo del Rosal, M.; Coord. Bajo Fernández, M.), Tomo V, Vol. II, Edersa, Madrid, 1985.

Constituciones españolas, Secretaría de las Cortes, Madrid, 1977.

- CÓRDOBA RODA, J., "Libertad de expresión y secreto sumarial", *Actualidad Jurídica* IV, 1981.
- CORKER, D. y LEVI, M., "Pre-Trial Publicity and its Treatment in the English Courts", *Criminal Law Review*, septiembre 1996.
- Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, núm. 519, Año 1995.
- CORTNER, R.C., *The Supreme Court and Civil Rights Policy*, Mayfield Publishing Company, California, 1975.
- CORWIN, E.S., *La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual*, (trad. Leal, A.), edición en castellano correspondiente a la 14ª edición en inglés, Fraterna, Buenos Aires, 1987.
- COTTA, S., "L'istituzione giudiziaria tra diritto e politica", *Rivista di Diritto Civile*, año XXX, Parte I, Padua, 1984.
- COUTURE, E.J., *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, De Palma, Buenos Aires, 1988.
- CRUZ VILLALÓN, P., "Formación y evolución de los derechos fundamentales", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 25, 1989.
- CRUZ VILLALÓN, P., "Derechos fundamentales y legislación", *Estudios de Derecho Público en Homenaje a Ignacio de Otto*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1993.
- CRUZ VILLALÓN, P., "Los derechos al honor y a la intimidad como límite a la libertad de expresión, en la doctrina del Tribunal Constitucional", *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. XXXV, 1993.
- CUERDA ARNAU, Mª L., "Observaciones en torno a las nuevas figuras de apología", *Boletín de Información del ministerio de Justicia*, núm. 1757, 1995.

- CUERDA ARNAU, M^a L., “Art. 463” y “Art. 464”, VVAA, *Comentarios al Código Penal de 1995*, Vol. II, (Coord. Vives Antón, T.S.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- CUERDA ARNAU, M^a L., “Aproximación al principio de proporcionalidad en derecho penal”, *Estudios jurídicos (en memoria del Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz)*, Vol. I., Instituto de Criminología de la Universidad de Valencia, Valencia, 1997.
- CUERDA RIEZU, A., “Innovaciones de la más reciente doctrina constitucional sobre el principio de legalidad penal”, VVAA, *El nuevo derecho penal español: estudios penales en memoria del profesor José Valle Muñiz*, (Coords. Quintero Olivares, G. y Morales Prats, F.), Aranzadi, Elcano (Navarra), 2001.
- CUERDA RIEZU, A., “Los medios de comunicación y el Derecho penal”, VVAA, *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos*, (Coord. Nieto Martín, A.), Vol. II, Universidad Castilla - La Mancha / Universidad de Salamanca, Cuenca, 2001.
- DEARING, A., “Österreich”, *Öffentliche Vorverurteilung und Faires Strafverfahren*, (compiladores Eser, A. y Meyer, J.), Eigenverlag Max-Planck-Institut für Ausländisches und Internationales Strafrecht, Freiburg i. Br., 1986.
- DELMAS-MARTY, M., “Necesidad, legitimidad y factibilidad del *Corpus Iuris*”, *La Ley*, núm. 5.028, 2000.
- DÍAZ CABIALE, J.A., *Principios de aportación de parte y acusatorio: la imparcialidad del Juez*, Comares, Granada, 1996.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., “El delito de cohecho”, *Delitos contra la Administración Pública*, (Dir. Asua Batarrita, A.), IVAP, Oñati (Álava), 1997.
- DIEGO DÍEZ, L.A. DE, “El principio el que instruye no debe juzgar como garantía de imparcialidad en el enjuiciamiento penal”, *Poder Judicial*, núm. 8, 1987.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., “El derecho fundamental al Juez predeterminado por la ley”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 31, 1991.

- DÍEZ-PICAZO JIMÉNEZ, L.M^a, “Parlamento, proceso y opinión pública”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 18, 1986.
- DÍEZ-PICAZO JIMÉNEZ, L.M^a, *Régimen constitucional del poder judicial*, Cívitas, Madrid, 1991.
- DOVAL PAÍS, A., *Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales. El caso de las leyes penales en blanco*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- DWORKIN, R., *Los derechos en serio*, (trad. Guastavino, M.), Ariel, Barcelona, 1984.
- DWORKIN, R., *Matter of Principle*, Harvard University Press, Cambridge (Massachusetts), 1985.
- EMERSON, T.I., *The System of Freedom of Expression*, Random House, Nueva York, 1970.
- EMERSON, T.I., *Toward a General Theory of the First Amendment*, Random House, Nueva York, 1966.
- Encyclopedia of the American Constitution*, (ed. Leonard W. Levy y otros), Vol. II, Mac Millan, Nueva York, 1986.
- ESPARZA LEIBAR, I., *El principio del proceso debido*, Bosch, Barcelona, 1995.
- ESPÍN TEMPLADO, E., “Libertad de información y publicidad de los juicios (En torno a la sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de junio de 1982)”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 67, 1982.
- ESPÍN TEMPLADO, E., “Secreto sumarial y libertad”, *Revista Jurídica de Cataluña*, Tomo I, núm. 2, 1986.
- ESPÍN TEMPLADO, E., “En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales”, *Poder Judicial*, núm. especial XIII, 1990.



ESTEBAN, J. DE y LÓPEZ GUERRA, L., con la colaboración de GARCÍA MORILLO, J. y PÉREZ TREMP, P., *El régimen constitucional español*, Vol. I, Labor, Barcelona, 1980.

ETXEBERRIA GURIDI, J. F., “La previsión legal y las diligencias de investigación restrictivas de derechos fundamentales (A propósito de la STC 49/1999 de 5 de abril)”, *La Ley*, núm. 4919, 1999.

EYMAR ALONSO, C., “La justicia de la razón y las razones de los Jueces”, *El poder judicial en el bicentenario de la Revolución Francesa*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990.

FASSBENDER, B., “El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” (trad. Marín-Barnuevo Fabo, D.), *Cuadernos de Derecho público*, núm. 5, 1998.

FAYOS GARDO, A., “Libertad de prensa y procesos judiciales: una visión de la institución británica del Contempt of Court”, *La Ley*, 8 de septiembre de 1998.

FEIJOO SÁNCHEZ, B., “Reserva de ley orgánica en materia penal e intervención del legislador en materia de derechos fundamentales”, *Cuadernos de Política Criminal* núm. 52, 1994.

FEIJOO SÁNCHEZ, B., VVAA, *Comentarios al Código Penal*, (Dir. Rodríguez Mourullo, G., Coord. Jorge Barreiro, A.), Cívitas, Madrid, 1997.

FERNÁNDEZ ENTRALGO, J., “La inconstitucionalidad de la acumulación de funciones instructora y decisora, consecuencia del derecho a un Juez objetivamente imparcial”, *Revista General de Derecho*, núm. 534, 1989.

FERNÁNDEZ ENTRALGO, J., *La reforma del Proceso Penal*, Tecnos, Madrid, 1990.

FERNÁNDEZ PALMA, R., *El delito de injuria*, Aranzadi, Pamplona, 2001.

- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R., *Las leyes orgánicas y el bloque de la constitucionalidad*, Cívitas, Madrid, 1981.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F., “El ámbito procesal del derecho a un juicio equitativo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista de Derecho Procesal*, núm. 1, 1992.
- FERRAJOLI, L., *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1995.
- FERRAJOLI, L., “El Derecho como sistema de garantías”, *La crisis del Derecho y sus alternativas*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995.
- FERRER GARCÍA, A., “Diligencias de protección referidas al perjudicado y a los testigos”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. III, 1998.
- FERRERES COMELLA, V. y MIERES MIERES, L.J., “Algunas consideraciones acerca del principio de legalidad penal”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 55, 1999.
- FIANDACA, G. y MUSCO, E., *Diritto penale. Parte speciale*, Tomo I, Zanichelli, Bolonia, 1988.
- FIANDACA, G., “Il ‘bene giuridico’ come problema teorico e come criterio di politica criminale”, *Rivista italiana di Diritto e Procedura penale*, año XXV, 1982.
- FISS, O., *The Irony of Free Speech*, Harvard University Press, 3ª ed., Cambridge (Massachusetts), 1998. (Existe edición traducida al castellano *La ironía de la libertad de expresión*, Gedisa, Barcelona, 1999).
- FLETCHER, G.P., *Conceptos básicos del Derecho Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- FLETCHER, G.P., *Las Víctimas ante el Jurado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- FOUCAULT, M., *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, Barcelona, 1980.

FOX, J., *Contempt of Court*, Profesional Books Ltd., Oxford, 1981.

GARCÍA ARÁN, M., *La prevaricación judicial*, Tecnos, Madrid, 1990.

GARCÍA ARÁN, M., “Consideraciones sobre los delitos contra la Administración de Justicia en el Proyecto de Código Penal de 1992”, *Política criminal y reforma penal. Homenaje a la memoria del Prof. Dr. Juan del Rosal*, Edersa, Madrid, 1993.

GARCÍA ARÁN, M., “Obstrucción a la justicia y deslealtad profesional en el Código penal de 1995”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. IV, 1997.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa*, Real Academia Española, Madrid, 1994.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*, Cívitas, Madrid, 1999.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E., “La democracia y el lugar de la ley”, GARCÍA DE ENTERRÍA, E y MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A., *El derecho, la ley y el juez: dos estudios*, Cívitas, Madrid, 1997.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T.R., *Curso de Derecho Administrativo*, Vol. I, 10ª ed., Cívitas, Madrid, 2000.

GARCÍA PÉREZ, S.F., “La Televisión desde la sala del juicio en los procesos penales”, *Revista del Poder Judicial*, núm. especial XVII, 1999.

GARCÍA PONS, E., “Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 136/1997. (Aporía del principio *pro actione* en el ámbito temporal del proceso debido)”, *Revista General de Derecho*, núm. 640/641, 1988.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., *Derecho Penal. Introducción*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1995.

- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., “La Protección penal del honor y la intimidad como límite al ejercicio del derecho a la libre expresión”, VVAA, *Libertad de expresión y derecho penal*, Edersa, Madrid, 1985.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., “Sobre el principio de intervención mínima del Derecho Penal como límite del *Ius Puniendi*”, VVAA, *Estudios penales y jurídicos. Homenaje al Prof. Dr. Enrique Casas Barquero*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1996.
- GARVEY, J.H. y SCHAUER, F., *The First Amendment: a Reader*, West Publishing Co., St. Paul (Minnesota), 1992.
- GATTEGNO, P., *Droit pénal spécial*, 3ª ed., Dalloz, París, 1999.
- GIMENO SENDRA, V., “La sumisión del juez a la crítica política”, *Revista del Poder Judicial*, núm. especial XVII, 1999.
- GIMENO SENDRA, V. y GARBERI LLOBREGAT, J., *Ley orgánica del Tribunal del jurado comentada*, Colex, Madrid, 1996.
- GIMENO SENDRA, V., MORENO CATENA, V., CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho procesal penal*, Colex, Madrid, 1996.
- GIMENO SENDRA, V., MORENO CATENA, V., CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Lecciones de Derecho procesal penal*, Colex, Madrid, 2001.
- GOLDFARB, R.L., *The Contempt Power*, Columbia University Press, Nueva York, 1971.
- GÓMEZ BENÍTEZ, J.M., “Racionalidad e irracionalidad en la medición de la pena”, *Estudios penales*, Colex, Madrid, 2001, (publicado anteriormente en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, Monográfico núm. 3, 1980).

GÓMEZ BENÍTEZ, J.M., “Crítica de la política penal del orden público”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 16, 1982. Reeditado en *Estudios Penales*, Colex, Madrid, 2001.

GÓMEZ BENÍTEZ, J.M., “Sobre la teoría del ‘bien jurídico’ (aproximación al ilícito penal)”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 69, 1983.

GÓMEZ BENÍTEZ, J.M., “La idea moderna de la proporcionalidad de las penas”, *Estudios penales*, Colex, Madrid, 2001. (Publicado anteriormente en *Estudios de Deusto*, vol. XXXVIII, 2, Bilbao, 1990. También publicado en *El pensamiento penal de Beccaria: su actualidad*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1990).

GÓMEZ BENÍTEZ, J.M., “La protección penal del derecho a la intimidad”, *Estudios Penales*, Colex, Madrid, 2001. (originalmente publicado en VVAA, *Problemas actuales de los derechos fundamentales*, Universidad Carlos III - BOE, Madrid, 1994).

GÓMEZ BENÍTEZ, J.M., “Seguridad jurídica y legalidad penal”, *Estudios penales*, Colex, Madrid, 2001, (publicado anteriormente en *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 17, 1995).

GÓMEZ COLOMER, J.L., *Constitución y proceso penal: análisis de las reformas procesales más importantes introducidas por el nuevo Código Penal de 1995*, Tecnos, Madrid, 1996.

GÓMEZ COLOMER, J.L., *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*, Cívitas, Madrid, 1996.

GÓMEZ COLOMER, J.L. et al, *Comentarios a la ley del jurado: Ley orgánica 5-1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado: (Teoría, práctica, jurisprudencia y formularios)*, (Coord. Gómez Colomer, J.L. y Montero Aroca, J.), Aranzadi, Pamplona, 1999.

- GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Vol. II, Bosch, Barcelona, 1951.
- GOMIS SANAHUJA, L. “Publicidad del proceso y derecho a un proceso con todas las garantías. Los denominados juicios paralelos”, *Revista del Poder Judicial*, núm. especial XVII, 1999.
- GONZÁLEZ BALLESTEROS, T., “Justicia y medios de comunicación”, *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 16, 1996.
- GONZÁLEZ CUÉLLAR, A., *Ley de enjuiciamiento criminal y Ley del jurado: concordancias y comentarios a los procedimientos a los procedimientos ordinario, abreviado y Ley del jurado*, Colex, Madrid, 2001.
- GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N., *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*, Colex, Madrid, 1990.
- GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N., “El principio de proporcionalidad en el Derecho procesal español”, *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 5, 1998.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *El delito de prevaricación de funcionario público*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994 (existe 2ª edición de 1997).
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “Principio de ofensividad, aplicación del Derecho y reforma penal”, *Poder Judicial*, núm. 28, 1992.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “Derecho Penal y teoría de la democracia”, *Cuadernos Jurídicos*, núm. 30, 1995.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “El desarrollo de las sistemáticas objetivas”, *Estudios jurídicos en memoria del Profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz*, Vol. I, Instituto de Criminología de la Universidad de Valencia, Valencia, 1997.

- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., “Los nuevos delitos contenidos en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado”, *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos. Libro Homenaje al profesor Doctor Don Ángel Torío López*, Comares, Granada, 1999.
- GONZÁLEZ GRANDA, P., *Independencia del juez y control de su actividad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993.
- GONZÁLEZ PALOMINO, J., *Estudios jurídicos de arte menor*, Aranzadi, Pamplona, 1964.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J., *El derecho a la tutela judicial*, Cívitas, Madrid, 1984.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J., *La degradación del derecho al honor (honor y libertad de información)*, Cívitas, Madrid, 1993.
- GONZÁLEZ RUS, J.J., *Bien Jurídico y Constitución (Bases para una teoría)*, Fundación Juan March, Madrid, 1983.
- GONZÁLEZ RUS, J.J., “Delitos contra la Administración de Justicia (I)” y “Delitos contra la Administración de Justicia (II)”, VVAA, *Compendio de Derecho Penal Español (Parte Especial)*, (Dir. Cobo del Rosal, M.), Marcial Pons, Madrid - Barcelona, 2000.
- GRABER, M., *Transforming Free Speech (The Ambiguous Legacy of Civil Libertarianism)*, University of California Press, Berkeley, 1991.
- GRAY, L.N., *Contempt and the Courtroom*, New York State Bar Association, Albany (Nueva York), 1996.
- GREENAWALT, K., “Speech and Crime”, *American Bar Foundation Research Journal*, 1980.
- GRELLET-DUMAZEAU, TH., *Traité de la difamation, de l'injure et des l'outrage*, Vol. II, Rima, París, 1847.
- GUARNIERI, C., *L'indipendenza della Magistratura*, Cedam, Padua, 1981.

- GUARNIERI, C., *Magistratura e Política in Italia*, Il Mulino, Bolonia, 1992.
- GUARNIERI, C. y PEDERZOLI P., *Los jueces y la política: poder judicial y democracia*, (trad. Ruiz de Azúa, M.A.), Taurus, Madrid, 1999.
- GUZMÁN DALBORA, J.L., “La Administración de Justicia como objeto de protección jurídica”, VVAA, *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos*, (Coord. Nieto Martín, A.), Vol. II, Universidad Castilla - La Mancha / Universidad de Salamanca, Cuenca, 2001.
- GUZMÁN FLUJA, V.C., “Algunos aspectos de la relación Justicia - medios de comunicación”, *Justicia 91*, núm.3, 1991.
- HÄBERLE, P., *Die Wesensgehaltsgarantie des Art. 19 Abs. 2 Grundgesetz*, 3ª ed. Müller, Heidelberg, 1983.
- HÄBERLE, P., “El legislador de los derechos fundamentales”, *La Garantía constitucional de los Derechos fundamentales. Alemania, España, Francia e Italia*, (ed. López Pina, A.), Universidad Complutense - Cívitas, Madrid, 1991.
- HÄBERLE, P., “Los derechos fundamentales en el espejo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán. Exposición y crítica”, (trad. Balaguer Callejón, F.), *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 2, 1999.
- HABERMAS, J., *Escritos sobre moralidad y eticidad*, (trad. Jiménez Redondo, M.), Paidós, Barcelona, 1991.
- HADDAD, J. B. y otros, *Criminal procedure: cases and comments*, Vol. I y II, The Foundation Press, Westbury, 1995-1996.
- HASSEMER, W., *Fundamentos de Derecho Penal*, (trad. y notas de Arroyo Zapatero L., y Muñoz Conde, F.), Bosch, Barcelona, 1985.

- HASSEMER, W., "Vorverurteilung durch die Medien?", *Neue Juristische Wochenschrift*, núm. 33, 1985.
- HASSEMER, W. y MUÑOZ CONDE, F., *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1989.
- HENKIN, L., "Selective Incorporation in the Fourteenth Amendment", *Yale Law Journal*, núm. 73, 1963.
- HERA OCA, M. DE LA, "El Derecho al Juicio justo", *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. V, 1992.
- HERNÁNDEZ GARCÍA, J., "Juicios paralelos y proceso penal (Razones para una necesaria intervención legislativa)", *Revista de Derecho y Proceso Penal*, núm. 3, 2000.
- HERNÁNDEZ GARCÍA, J., "Justicia penal y medios de comunicación: los juicios paralelos", *Problemas actuales de la Justicia Penal*, (dir. Picó i Junoy, J.), Bosch, Barcelona, 2001.
- HESSE, K., *Escritos de Derecho Constitucional*, (trad. y estudio preliminar de Cruz Villalón, P.), 2ª ed., Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.
- HESSE, K. "Significado de los derechos fundamentales", BENDA, E., MAIHOFFER, W., VOGEL, H.J., HESSE, K., HEYDE, W., *Manual de Derecho Constitucional*, 2ª ed., Marcial Pons, Madrid - Barcelona, 2001.
- HICKEY, T. J., *Criminal procedure*, Mc Graw Hill, Boston, 1998.
- HOLSINGER, R.L. y DILTS, J.P., *Media Law*, 3ª ed., McGraw-Hill, Nueva York, 1994.
- HORMAZÁBAL MALAREE, H., *Bien jurídico y Estado Social y Democrático (el objeto protegido por la norma penal)*, PPU, Barcelona, 1991.
- HUMAN RIGHTS COMMITTEE, General Comment 13 (21), *Report of the Human Rights Committee*, 41 UN GAOR, suplemento núm. 40, 1984.

- ILUMINATTI, G., *La presunzione d'innocenza dell'imputato*, Zanichelli, Bologna, 1984.
- ILUMINATTI, G., "Presunzione d'innocenza e uso della carcerazione preventiva come sanzione atípica", *Rivista italiana di Diritto e Procedura Penale*, año XXI, 1978.
- "Informe sobre la Aplicación de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado desde el 1 de abril de 1997 al 31 de marzo de 1998" aprobado por el Pleno del CGPJ el 5 de mayo de 1999, Consejo General del Poder Judicial, 1999.
- ISRAEL, J.H. y LAFAVE, W.R., *Criminal Procedure: Constitutional Limitations*, West Publishing Company, St. Paul (Minnesota), 1980.
- JAÉN VALLEJO, M., *Libertad de expresión y delitos contra el honor*, Colex, Madrid, 1992.
- JAÉN VALLEJO, M. "Consideraciones generales sobre el principio de proporcionalidad y su tratamiento constitucional", *Revista General de Derecho*, núm. 507, 1986.
- JAKOBS, G., *Derecho Penal - Parte General*, 2ª ed. corregida, (trad. Cuello Contreras y Serrano González de Murillo), Marcial Pons, Madrid, 1997.
- JAKOBS, G., "Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico" *Estudios de Derecho Penal*, (trad. Peñaranda Ramos, Suárez González, Cancio Meliá), Cívitas, Madrid, 1997.
- JASO ROLDÁN, T. y RODRÍGUEZ MUÑOZ, J.A., *Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo II, Gráfica Administrativa, Madrid, 1949.
- JEFFERSON, T., *Autobiografía y otros escritos*, (estudio preliminar Koch, A. y Peden, W., trad. Escohotado, A. y Saenz de Heredia, M.), Tecnos, Madrid, 1987.
- JESCH, D., *Ley y administración: estudio de la evolución del principio de legalidad*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1978.

- JESCHECK, H. H., *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, (trad. y notas Mir Puig, S. y Muñoz Conde, F.), Vol. I., Bosch, Barcelona, 1981.
- JESCHECK, H.H., *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, (trad. y notas Mir Puig, S. y Muñoz Conde, F.), Vol. I., Bosch, Barcelona, 1981.
- JIMÉNEZ CAMPO, J., "Interpretación de la Constitución", *Enciclopedia Jurídica Básica*, Cívitas, Madrid, 1995.
- JIMÉNEZ CAMPO, J., "Artículo 53. Protección de los derechos fundamentales", VVAA, *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, (dir. Alzaga Villaamil, O.), Tomo I, Edersa - Cortes Generales, Madrid, 1996-999.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *Tratado de Derecho Penal*, Tomo I, 4ª ed., Editorial Losada, Buenos Aires, 1977.
- JIMÉNEZ GARCÍA, J., "Incidencia del derecho a la información en los juicios de jurado" *Jueces para la Democracia*, núm. 27, 1996.
- JIMÉNEZ VILLAREJO, J., "Justicia, información y opinión pública", *Revista del Poder Judicial*, núm. especial XVII, 1999.
- JUANES PECES, A., "Los juicios paralelos" *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 378, 1999.
- KANT, I., *Crítica de la razón pura*, (traducción directa del alemán por Manuel G. Morente), Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1928.
- KARGL, W., "Protección de bienes jurídicos mediante protección del Derecho. Sobre la conexión delimitadora entre bienes jurídicos, daño y pena", VVAA, *La insostenible situación del derecho penal*, Comares, Granada, 2000.
- KAYBER, M., "Sobre el potencial incriminador de los principios limitadores del derecho penal. Competencias penales en la cuestión del aborto", VVAA, *La insostenible situación del derecho penal*, Comares, Granada, 2000.

- KERN, E., *Delitos de expresión*, (Trad. Finzi, C.A.), De Palma, Buenos Aires, 1967.
- KRAUSE, S. J., "Punishing the Press: Using Contempt of Court to Secure the Right to a Fair Trial", *Boston University Law Review*, Vol. 76, 1996.
- KRIELE, M., *Introducción a la teoría del estado: fundamentos históricos de la legitimidad del estado constitucional democrático*, Depalma, Buenos Aires, 1980.
- KÜBLER, F., *Medienwirkung und Medienverantwortung: Überlegungen und Dokumente zum Lebach-Urteil des Bundesverfassungsgerichts* (con colaboración de Hoffmann-Riem, W., Kohl, H y Lüscher, K.), Nomos-Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1975.
- LACABA SÁNCHEZ, F., "Libertad de información y derecho a la seguridad: ¿bienes en necesario conflicto?" *La Ley*, núm. 5.079, 2000.
- LAFAVE, W.R., *Modern Criminal Law*, West Publishing Company, St. Paul (Minnesota), 1978.
- LAMARCA PÉREZ, C., "Legalidad penal y reserva de ley en la Constitución española", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 20, 1987.
- LAPORTA, F.J., "El derecho a informar y sus enemigos", *Claves de Razón Práctica*, núm. 72, 1997.
- LARENZ, K., *Derecho justo. Fundamentos de ética jurídica*, (trad. Díez-Picazo, L.), Cívitas, Madrid, 1985.
- LARENZ, K., *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1994.
- LARGUIER, J. y LARGUIER, A.M., *Droit pénal spécial*, 9ª ed., Dalloz, París, 1996.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., "La proporcionalidad de la norma penal", *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 5, 1998.

- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., "El proceso penal como proceso de amparo del derecho al honor: comentario a la STC 21/2000", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 7, 2001.
- LEGUINA VILLA, J., "Principios generales del Derecho y Constitución", *Revista de Administración Pública*, núm. 114, 1987.
- LINARES, J.F., *Razonabilidad de las leyes: el debido proceso como garantía innominada de la Constitución argentina*, 2ª ed. actualizada, Editorial Ástrea de Rodolfo DePalma y Hnos., Buenos Aires, 1970.
- LISZT, F. VON, *Tratado de Derecho penal*, Tomo II, (trad. Jiménez de Asúa, L. y adicionado por Saldaña, Q.), 3ª ed., Instituto Editorial Reus, Madrid, s.d.
- LLABRÉS FUSTER, A. y TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., *La Responsabilidad Penal del Miembro del Jurado*, Cedecs, Barcelona, 1998.
- LOEWENSTEIN, K., *Teoría de la Constitución*, (trad. Gallego Anabitarte, A.), Ariel, Barcelona, 1976.
- LÓPEZ AGUILAR, J.F., *La justicia y sus problemas en la Constitución: justicia, jueces y fiscales en el Estado Social y Democrático de Derecho*, Tecnos, Madrid, 1996.
- LÓPEZ AGUILAR, J.F., "La reserva constitucional de ley en materia penal", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 33, 1991.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., *El Convenio, el Tribunal Europeo y el derecho a un juicio justo*, Akal, Madrid, 1991.
- LÓPEZ ORTEGA, J.J., "Libertad de información y proceso penal a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Justicia* 92, núm. 1, 1992.
- LÓPEZ ORTEGA, J.J., "La intimidad como bien jurídico", Estudios sobre el Código Penal de 1995 (Parte Especial), *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 2, 1996.

- LÓPEZ ORTEGA, J.J., “La dimensión constitucional del principio de la publicidad de la justicia”, *Revista del Poder Judicial*, núm. especial XVII, 1999.
- LÓPEZ Y LÓPEZ, A., “Independencia, imparcialidad, objetividad del Juez (Notas para una reflexión sobre la actividad jurisdiccional y la separación de poderes)”, *Justicia* 86, número IV, 1986.
- LORCA NAVARRETE, A.M., “Tratado de derecho del tribunal del Jurado: compendio teórico práctico de jurisprudencia del Tribunal del Jurado, precedido de un estudio del proceso penal aplicado por la Ley de enjuiciamiento criminal”, *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje*, 1999.
- LOVELAND, I., “Reforming Libel Law: The Public Law Dimension”, *International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 46, núm. 3, 1997.
- LUZÓN PEÑA, D.M., *Medición de la pena y sustitutivos penales*, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Madrid, 1979.
- LUZÓN PEÑA, D.M., *Curso de Derecho Penal. Parte general*, Vol. I, Universitas, Madrid, 1996.
- LUZÓN PEÑA, D.M., “Consideraciones sobre la sistemática y alcance de los delitos contra la Administración de Justicia”, *La Reforma Penal y Penitenciaria*, Universidad de Santiago de Compostela, 1980.
- MAGALDI PATERNOSTRO, M^a J., “El delito contra la libertad de las partes: Aspectos críticos”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 33, 1987.
- MAGALDI PATERNOSTRO, M^a J. y GARCÍA ARÁN, M., “Los delitos contra la Administración de Justicia ante la reforma penal”, *Documentación Jurídica*, núm. 37-40, Vol. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1983.
- MANZANARES, J.L. y CREMADES, J., *Comentarios al Código Penal*, La Ley-Actualidad, Madrid, 1996.

- MAQUEDA ABREU, M^a L., “La idea de peligro en el moderno Derecho Penal. Algunas reflexiones a propósito del PCP de 1992”, *Actualidad Penal*, núm. 26, 1994.
- MARES ROGER, F. y MORA ALARCÓN, J.A., *Comentarios a la ley del jurado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- MARSHALL, G., *Teoría Constitucional*, Espasa Calpe, Madrid, 1982.
- MARTÍNEZ FRESNEDA, G., “Los abogados como corderos”, *Diario Cinco Días*, 17 de octubre de 1995.
- MARTÍNEZ PEÑA, E., “Procesos ‘paralelos’: Información y veracidad. Marco jurisprudencial”, *La Ley*, 19 de febrero de 1999.
- MATA, N.J. DE LA, “Relación concursal entre los delitos de cohecho y prevaricación”, VVAA, *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos*, (Coord. Nieto Martín, A.), Vol. II, Universidad Castilla - La Mancha / Universidad de Salamanca, Cuenca, 2001.
- MATEO PARDO, R., “La dignidad de la persona humana y su significación en la Constitución Española de 1978 a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, VVAA, *Escritos jurídicos en memoria de Luis Mateo Rodríguez*, Universidad de Cantabria, Santander, 1993.
- MAYAUD, Y., “Subornation de témoin”, *Code Pénal*, (ed. a cargo de Pelletier, H. y Perfetti, J.), 14^a ed., Litec, París, 2002.
- MAZA MARTÍN, J.M., “Posibilidades y límites de la actuación de oficio de Jueces y Tribunales durante el plenario”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. XXVIII, 1995.
- MEDINA GUERRERO, M., *La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales*, Mc Graw Hill, Madrid, 1996.

- MEDINA GUERRERO, M., “El principio de proporcionalidad y el legislador de los derechos fundamentales”, *Cuadernos de Derecho público*, núm. 5, 1998.
- MEIKLEJOHN, A., *Political Freedom*, Oxford University Press, Nueva York, 1965.
- MÉNDEZ DE LUGO Y LÓPEZ DE AYALA, A., “Los Tribunales de Justicia y sus obligaciones informativas”, *Revista del Poder Judicial*, núm. especial XVII, 1999.
- MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de peligro y sus técnicas de tipificación*, Universidad Complutense Madrid - Centro de Estudios Judiciales, Madrid, 1993.
- MIGUEL ZARAGOZA, J. DE, “Libertad de información y ‘juicios paralelos’: La Doctrina del Consejo de Europa”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1881, 2000.
- MILL, J.S., *Sobre La Libertad y otros escritos*, (Compilación de Stefan Collini), Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1991.
- MILLER, C.J., *Contempt of Court*, 2ª ed., Oxford University Press, Nueva York, 1990
- MILTON, J., “Aeropagítica”, *Complete Poetry and Selected Prose*, Modern Library, Nueva York, 1950.
- MINVIELLE, B., *La prueba ilícita y el debido proceso penal, enfoque constitucional de la búsqueda de la prueba en el proceso penal*, Amalio M. Fernández, cop., Montevideo, 1988.
- MIR PUIG, S., *Introducción a las bases del Derecho Penal. Concepto y método*, Bosch, Barcelona, 1976.
- MIR PUIG, S., *Función de la pena en el Estado social y democrático de Derecho*, 2ª ed. renovada, Bosch, Barcelona, 1982.
- MIR PUIG, S., *Derecho Penal - Parte General*, 5ª ed., PPU, Barcelona, 1998.

- MIR PUIG, S., *El Derecho Penal en el Estado social y democrático de Derecho*, Ariel, Barcelona, 1994.
- MIR PUIG, S., “Problemática de la pena y la seguridad ciudadana”, *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 1, 1981.
- MIR PUIG, S., “Función fundamentadora y función limitadora de la prevención general positiva”, *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, 1986.
- MIR PUIG, S., “Bien jurídico y bien jurídico-penal como límites del *Ius puniendi*”, *Estudios penales y criminológicos*, núm. XIV, 1991.
- MIRA BENAVENT, J., *Los límites penales a la libertad de expresión en los comienzos del régimen constitucional español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.
- MIRA BENAVENT, J., “El concepto de violencia en el delito de coacciones”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 22, 1984.
- MIRA BENAVENT, J., “Función del Derecho penal y forma de Estado”, *Estudios jurídicos (en memoria del Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz)*, Vol. II., Instituto de Criminología de la Universidad de Valencia, Valencia, 1997.
- MOLINA FERNÁNDEZ, F., “Delitos contra el honor”, BAJO FERNÁNDEZ, M. *et al.*, *Compendio de Derecho Penal (Parte especial)*, Vol. II, CEURA, Madrid, 1998.
- MOMMSEN, T., *Compendio del Derecho Público Romano*, (trad. Dorado, P.), La España Moderna, Madrid, s.d.
- MONTERO AROCA, J., *Independencia y responsabilidad del juez*, Cívitas, Madrid, 1990.
- MONTERO AROCA, J., *Principios del proceso penal: una explicación basada en la razón*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

- MONTERO AROCA, J., *Sobre la imparcialidad del juez y la incompatibilidad de funciones procesales: (el sentido de las reglas de que quien instruye no puede luego juzgar y de que quien ha resuelto en la instancia no puede luego conocer del recurso)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- MONTERO AROCA, J., “El derecho a la información y la función jurisdiccional”, *Actualidad Administrativa*, núm. 47, 1987.
- MONTERO AROCA, J., “El principio acusatorio. Un intento de aclaración conceptual”, *Justicia* 92, núm. IV, 1992.
- MONTERO AROCA, J., ORTELLS RAMOS, M. y GÓMEZ COLOMER, J.L., *Derecho Jurisdiccional*, Tomo III, Bosch, Barcelona, 1991.
- MONTESQUIEU, C., Barón de, *Del espíritu de las leyes*, (trad. Blázquez, M. y de Vega, P.), 1ª ed., reimp., Tecnos, Madrid, 1980.
- MORAL GARCÍA, A. DEL y SANTOS VIJANDE, J.Mª, *Publicidad y secreto en el proceso penal*, Comares, Granada, 1996.
- MORALES PRATS, F., *La tutela penal de la intimidad: privacy e informática*, Destino, Barcelona, 1984.
- MORALES PRATS, F., “Adecuación social y tutela penal del honor: perspectiva despenalizadora”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 36, 1988.
- MORALES PRATS, F., “Art. 417”, “Art. 535” y “Art. 536”, VVAA, *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, (Dir. Quintero Olivares, G.; Coord. Valle Muñiz, J.M.), Aranzadi, Pamplona, 1996.
- MORALES PRATS, F., “Los delitos contra la intimidad en el Código penal de 1995”, *Estudios sobre el Código Penal de 1995 (Parte Especial)*, *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 2, 1996.

- MORALES PRATS, F. y RODRÍGUEZ PUERTA, M^a J., “Art. 319”, VVAA, *Comentarios al Nuevo Código Penal* (Dir. Quintero Olivares, G.), Aranzadi, Pamplona, 1996.
- MORALES PRATS, F. y RODRÍGUEZ PUERTA, M^a J., “Art. 415”, VVAA, *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, (Dir. Quintero Olivares, G.; Coord. Valle Muñiz, J.M.), Aranzadi, Pamplona, 1996.
- MORANGE, J., *La liberté d’expression*, Presses Universitaires de France, París, 1993.
- MORENO CATENA, V., *La defensa en el proceso penal*, Cívitas, Madrid, 1982.
- MORENO CATENA, V., “Garantía de los derechos fundamentales en la investigación penal”, *Poder Judicial*, núm. especial II, 1987.
- MORENO CATENA, V., “Algunos problemas del derecho de defensa”, *Justicia 90*, núm. III, 1990.
- MORENO CATENA, V., “El derecho a un proceso público y la libertad de expresión en el proceso penal”, VVAA, *Constitución y Derecho Público: Estudios en Homenaje a Santiago Varela*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.
- MORENO CATENA, V., “La intervención de las comunicaciones en el proceso penal”, VVAA, *La reforma de la justicia penal, (estudios en homenaje al Profesor Klaus Tiedemann)*, Col·lecció Estudis Jurídics, núm. 2, Castelló de la Plana, 1997.
- MORENO CATENA, V., ALMAGRO NOSETE, J., CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. y GIMENO SENDRA, V., *El nuevo proceso penal. Estudios sobre la ley Orgánica 7/1988*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1989.
- MORENO CATENA, V., CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. y GIMENO SENDRA, V., *Introducción al derecho procesal*, Colex, Madrid, 1996.
- MORENO CATENA, V. (Dir.), COQUILLAT VICENTE, A., FLORES PRADA, I. (Coord.), *El proceso penal: doctrina, jurisprudencia y formularios*, Vols. I-V, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

- MORILLAS CUEVA, L., "El artículo 20 de la Constitución y los delitos de desacato", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1981.
- MÜNCH, I. VON, *Grundgesetz Kommentar*, 2ª ed., C.H. Beck, Munich, 1981.
- MÜNCH, I. VON, "La dignidad del hombre en el Derecho Constitucional", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 5, 1982.
- MUÑOZ CONDE, F., *Introducción al Derecho Penal*, Bosch, Barcelona, 1975. (Reeditado por B de F Ltda., Buenos Aires, 2001).
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal y Control Social*, Fundación Universitaria de Jerez, Jerez, 1985.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, 11ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- MUÑOZ CONDE, F., "Acerca de la aplicación de la *exceptio veritatis* al delito previsto en el art. 161.1º del Código Penal", *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 17, 1982.
- MUÑOZ CONDE, F., "Libertad de expresión y derecho al honor en el Estado social y democrático de Derecho", *Criminología y Derecho Penal al servicio de la persona. Libro-Homenaje al Profesor Antonio Beristáin*, Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 1989.
- MUÑOZ CONDE, F., "Protección de los derechos fundamentales en el Código Penal", *Estudios sobre el Código Penal de 1995 (Parte General)*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996.
- MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal - Parte General*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal - Parte General*, 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

MUÑOZ LORENTE, J., *Libertad de información y derecho al honor en el Código Penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

MUÑOZ LORENTE, J., “La libertad de expresión y las injurias al Jefe del Estado: la STS (SALA 2ª) de 28 de septiembre de 1993. Los incidentes de la Casa de Juntas de Guernica”, *Derechos y Libertades*, núm. 3, 1994.

MUÑOZ LORENTE, J., “La libertad de información como justificación de las lesiones al honor”, *Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales (ICADE)*, núm. 42, 1997.

MUÑOZ LORENTE, J., “Aproximación al concepto de honor en el Código Penal. (La controvertida cuestión de la falsedad como elemento del tipo objetivo en los delitos contra el honor)”, *Jueces para la Democracia*, núm. 35, 1999.

MUÑOZ MACHADO, S., *Libertad de prensa y procesos por difamación*, Ariel, Barcelona, 1988.

MUÑOZ MACHADO, S., “Informe de una causa penal”, *Diario El Mundo*, 17 de abril de 1998.

NESTLER, C., “El principio de protección de bienes jurídicos y la punibilidad de la posesión de armas de fuego y de sustancias estupefacientes”, VVAA, *La insostenible situación del derecho penal*, Comares, Granada, 2000.

NEUMANN, F., *Behemoth: pensamiento y acción en el nacionalsocialismo*, Fondo de Cultura Económica, México, 1983.

NIETO, A., “Peculiaridades jurídicas de la norma constitucional”, *Revista de Administración Pública*, núms. 100-102, 1983.

NIMMER, M.B., *Nimmer on Freedom of Speech. A treatise on the theory of the First Amendment*, Matthew Bender, Nueva York, 1984.

- NINO, C.S., *Ética y derechos humanos: un ensayo de fundamentación*, Ariel, Barcelona, 1989.
- O'CALLAGHAN, X., "Audiencias públicas y cobertura informativa", *Revista del Poder Judicial*, núm. especial XVII, 1999.
- OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E., *La prevaricación del funcionario público*, Cívitas, Madrid, 1980.
- OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E., "De nuevo sobre el interés protegido en atentados, desacatos y figuras afines", *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 11, 1980.
- OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E., "El delito de prevaricación de los funcionarios públicos", *La Ley*, 8 de octubre de 1996.
- OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E., "El bien jurídico protegido en los capítulos VI y VII del Título II del Código penal", *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 1, 1977.
- OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E., "Función y límites del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1990.
- OLIVA SANTOS, A. DE LA, *Jueces imparciales, fiscales investigadores y nueva reforma para la vieja crisis de la justicia penal*, PPU, Barcelona, 1988.
- OLIVA SANTOS, A. DE LA, *Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., CEURA, Madrid, 1995.
- OLIVA SANTOS, A. DE LA (Coord.), et al., *Comentarios a la ley del jurado*, CEURA, Madrid, 1999.
- OLTRA PONS J., *La influencia norteamericana en la Constitución española de 1869*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1972.



- ORTS BERENGUER, E. "Art. 415", "Art. 417", "Art. 446" y "466", VVAA, *Comentarios al Código Penal de 1995*, Vol. II, (Coord. Vives Antón, T.S.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- ORTS BERENGUER, E. y ROIG TORRES, M., "Art. 508", VVAA, *Comentarios al Código Penal de 1995*, Vol. II, (Coord. Vives Antón, T.S.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- OSAKWE, C., "The Bill of Rights for the Criminal Defendant in American Law", *Human Rights in Criminal Procedure. A Comparative Study*, Martinus Nijhoff Publishers, La Haya, 1982.
- OTERO GONZÁLEZ, P., *Protección penal del secreto sumarial y juicios paralelos*, CEURA - Univ. Carlos III, Madrid, 1999.
- OTERO GONZÁLEZ, P., "La *exceptio veritatis* y la falsedad objetiva en los delitos contra el honor", en prensa.
- OTTO Y PARDO, I. DE, *Estudios sobre el poder judicial*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989.
- OTTO Y PARDO, I. DE, *Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes*, 2ª ed., Ariel, Barcelona, 1995.
- OTTO Y PARDO, I. DE, "La regulación del ejercicio de los derechos y libertades: la garantía de su contenido esencial en el art. 53.1 de la Constitución", MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L. y OTTO Y PARDO, I. DE, *Derechos fundamentales y Constitución*, Cívitas, Madrid, 1988.
- PANTALEÓN PRIETO, F. "La Constitución, el honor y unos abrigos", *La Ley*, 10 de mayo 1996.
- PAUL VELASCO, P. DE, "Factores extralegales que influyen en la toma de decisión de los miembros del jurado", *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 50, 1993.

- PAZ RUBIO, J.M^a y COVIÁN REGALES, M., “Capítulo IV”, *Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia*, Vol. III (Dir. Conde-Pumpido Ferreiro, C.), Trivium, Madrid, 1997.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, Latina Universidad, Madrid, 1980.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., “De la función de los Derechos Fundamentales”, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, núm. 74, 1997.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. y otros, *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*, Debate, Madrid, 1987.
- PEDRAZ PENALVA, E., *Constitución, Jurisdicción y Proceso*, Akal, Madrid, 1990.
- PEDRAZ PENALVA, E., *Derecho procesal penal. Tomo I: Principios de Derecho procesal penal*, Colex, Madrid, 2000.
- PEDRAZ PENALVA, E., “Notas sobre publicidad y proceso”, *Poder Judicial*, núm. especial XI, 1989.
- PERELMAN, C., *Tratado de la argumentación: la nueva retórica*, (trad. Sevilla Muñoz, J.), Gredos, Madrid, 1994.
- PÉREZ DEL VALLE, C., “El nuevo delito de calumnias. Observaciones entre el tipo del delito y el tipo de la tipicidad”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. I, 1998.
- PÉREZ MANZANO, M., *Culpabilidad y prevención: las teorías de la prevención general positiva en la fundamentación de la imputación subjetiva y de la pena*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1990.
- PÉREZ MORATE, J.E., “Publicidad y secreto sumarial”, *Poder Judicial*, núm. especial XI, 1989.
- PÉREZ MORATE, J.E., “El juez ante la crítica pública”, *Revista del Poder Judicial*, núm. especial XVII, 1999.

PÉREZ ROYO, J., *Las fuentes del Derecho*, Tecnos, Madrid, 1984.

PICÓ I JUNOY, J., *La imparcialidad judicial y sus garantías: la abstención y recusación*, Bosch, Barcelona, 1998.

PICÓ I JUNOY, J., “Nuevas reflexiones en torno a la cuestionada iniciativa probatoria del juzgador penal”, *Justicia* 96, núm. 1, 1996.

PICÓ I JUNOY, J., “La imparcialidad objetiva del Juez a examen”, *La Ley*, núm. 4486, 1998.

POLAINO NAVARRETE, M., *El Bien jurídico en el Derecho Penal*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1974.

POPPER, K.R., *La sociedad abierta y sus enemigos*, (trad. Loedel, E.), Paidós, Buenos Aires, 1957.

PRATS CANUT, J.M., “Art. 550”, *VVAA Comentarios al Nuevo Código Penal*, (Dir. Quintero Olivares, G.), Aranzadi, Pamplona, 1996.

PRIETO SANCHÍS, L., *Estudios sobre derechos fundamentales*, Debate, Madrid, 1990.

PRIETO SANCHÍS, L., *Ideología e interpretación jurídica*, Tecnos, Madrid, 1987.

PRIETO SANCHÍS, L., “Diez argumentos a propósito de los principios”, *Jueces para la Democracia*, núm. 26, 1996.

PRITTWITZ, C., “El derecho penal alemán: ¿Fragmentario? ¿Subsidiario? ¿Ultima ratio? Reflexiones sobre la razón y límites de los principios limitadores del Derecho Penal”, *VVAA, La insostenible situación del derecho penal*, Comares, Granada, 2000.

Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal, “Boletín Oficial de las Cortes Generales”, Congreso de los Diputados, Serie A, núm.77-1, de 26 de septiembre de 1994.

- QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *Derecho penal español. Parte Especial*, Bosch, Barcelona, 1987.
- QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *Derecho Penal español. Parte Especial*, 3ª ed., Bosch, Barcelona, 1996.
- QUINTERO OLIVARES, G., *La Justicia Penal en España*, Aranzadi, Pamplona, 1998.
- QUINTERO OLIVARES, G., “Los delitos contra la Administración de Justicia”, *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 79, 1980.
- QUINTERO OLIVARES, G., “Justicia televisiva”, *La Vanguardia*, 24 marzo 1993.
- QUINTERO OLIVARES, G., “Art. 446”, “Art. 463”, “Art. 464”, “Título XX”, VVAA, *Comentarios al Nuevo Código Penal*, (Dir. Quintero Olivares, G.), Aranzadi, Pamplona, 1996.
- QUINTERO OLIVARES, G., “Libertad de expresión y honor en el Código Penal de 1995”, *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 2, 1996.
- QUINTERO OLIVARES, G., “Libertad de prensa y protección de la independencia e imparcialidad judicial”, *Revista del Poder Judicial*, núm. especial XVII, 1999.
- QUINTERO OLIVARES, G. y MORALES PRATS, F., “Art. 205”, VVAA, *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, (Dir. Quintero Olivares, G.; Coord. Valle Muñiz, J.M.), Aranzadi, Pamplona, 1996.
- QUINTERO OLIVARES, G. y MORALES PRATS, F., “Título XI”, VVAA, *Comentarios al Nuevo código Penal*, (Dir. Quintero Olivares, G.), Aranzadi, Pamplona, 1996.
- QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F. y PRATS CANUT, M., *Curso de Derecho penal. Parte General*, Cedecs, Barcelona, 1996.
- RADBRUCH, G., *Introducción a la ciencia del Derecho*, (trad. Recasens Siches, L.), Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1930.

- RAMOS MÉNDEZ, F., *El proceso penal: sexta lectura constitucional*, Bosch, Barcelona, 2000.
- RAMOS TAPIA, M^a I., *El delito de prevaricación judicial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- RAWLS, J., *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1985.
- RAWLS, J., *Sobre las libertades*, Paidós, Barcelona, 1990.
- RAWLS, J., “Dos conceptos de reglas”, *Teorías sobre la Ética* (ed. Foot, P., trad. Arbolí, M.), Fondo de Cultura Económica, México, 1974.
- REBOLLO VARGAS, R., *La revelación de secretos e informaciones por funcionario público*, Cedecs, Barcelona, 1996.
- RECALDE, J.R., “Legitimidad, derechos fundamentales y tentación autoritaria”, *Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Departamento de Justicia del Gobierno Vasco - Consejo General del Poder Judicial, Vitoria, 1993.
- REDISH, M.H., “The Value of Free Speech”, 130 *University of Pennsylvania Law Review*, 1982.
- REQUEJO PAGÉS, J.L., *Jurisdicción e Independencia judicial*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.
- REQUENA LÓPEZ, T., *Sobre la función de los medios y los límites de la interpretación de la Constitución*, Comares, Granada, 2001.
- RICO LINAGE, R., *Constituciones Históricas*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1994.
- ROBERTSON, G., *Media Law: The Rights of Journalists & Broadcasters*, Butterworths, Londres, 1984.
- ROCCO, A., *Opere giuridiche: l'oggetto del reato e della tutela giuridica penale*, Vol. I, Società Editrice del “Foro Italiano”, Roma, 1932.

- RODRÍGUEZ BAHAMONDE, R., *El secreto del sumario y la libertad de información en el proceso penal*, Dykinson, Madrid, 1999.
- RODRÍGUEZ, E., *Justicia mediática. La administración de justicia en los medios masivos de comunicación. Las formas del espectáculo*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000.
- RODRÍGUEZ BEREJO, A., “La libertad de información, la jurisprudencia constitucional”, *Claves de Razón Práctica*, núm. 72, 1997.
- RODRÍGUEZ DEVESA, J.M^a, “Una versión aberrante de las fuentes del Derecho Penal”, *Estudios jurídicos en honor del profesor Octavio Pérez-Vitoria*, Tomo II, Bosch, Barcelona, 1983.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ R., *La libertad de información y el secreto de la instrucción*, Comares, Granada, 2000.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R., *La contaminación procesal: el derecho al juez imparcial: Causas de abstención y recusación*, Comares, Granada, 2000.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R., “El secreto del sumario como límite al derecho a la libertad de información”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. III, 1998.
- RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T., *Delitos de peligro, dolo e imprudencia*, Universidad Complutense de Madrid - CEJ, Madrid, 1994.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, G., *Derecho Penal. Parte General*, Cívitas, Madrid, 1977.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L., “Descubrimiento y revelación de secretos en el nuevo Código Penal”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. I, 1998.
- ROXIN, C., *Derecho Penal, Parte General*, (trad. y notas, Luzón Peña, D., Díaz y García Conlledo, M., y de Vicente Remesal, J.), Tomo I, 2^a ed., Cívitas, Madrid, 1997.

- ROXIN, C., *Problemas básicos del Derecho Penal*, (trad. y notas Luzón Peña, D.M.), Reus, Madrid, 1976.
- ROXIN, C., “El proceso penal y los medios de comunicación”, *Revista del Poder Judicial*, núm. 55, 1999.
- ROXIN, C., ARZT, G. y TIEDEMANN, K., *Introducción al Derecho penal y al Derecho procesal*, (trad. y notas, Arroyo Zapatero, L. y Gómez Colomer, J.L.), Ariel, Barcelona, 1989.
- RUBIO LLORENTE, F., “La interpretación de la Constitución”, *La forma del poder*, 2ª ed., Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.
- RUDOLPHI, H.J., “Los diferentes aspectos del concepto de bien jurídico”, (Trad. Bacigalupo Zapater, E.), *Nuevo Pensamiento Penal*, núm. 5, 1975.
- RUIZ ANTÓN, L.F., “La acción como elemento del delito y la teoría de los actos de habla: cometer delitos con palabras”, *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos. Libro Homenaje al profesor Doctor Don Ángel Torío López*, Comares, Granada, 1999.
- RUIZ VADILLO, E., *El principio acusatorio y su proyección en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo*, Actualidad Editorial, Madrid, 1994.
- RUMBLE, W.E., “James Madison on the Value of Bill of Rights”, *Constitutionalism*, Pennock y Chapman, New York University Press, Nueva York, 1979.
- SAAVEDRA RUIZ, J., “La iniciativa del tribunal en el acto del juicio oral. Alcance de los arts. 729 y 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. X, 1994.
- SABÁN GODOY, A., “La aplicación del principio de imparcialidad la jurisdicción contencioso-administrativa”, *Jueces para la Democracia*, núm. 29, 1997.

- SAINZ DE ROBLES, F.C., "Malestar en la Justicia", *Tapia*, núm. 99, 1998.
- SALOMONI, J.L., *Introducción* al libro de RODRÍGUEZ, E., *Justicia mediática. La administración de justicia en los medios masivos de comunicación. Las formas del espectáculo*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000.
- SALVADOR CODERCH, P., *El derecho de la libertad*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- SALVIA, M. DE, "El derecho a un proceso equitativo, o cómo salvaguardar concretamente la preeminencia del Derecho", *Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Departamento de Justicia del Gobierno Vasco - Consejo General del Poder Judicial, Vitoria, 1993.
- SANDMAN, B., RUBIN, D.M. y SACHSMAN, P.M., *Media. An Introductory Analysis of American Mass Communications*, 3ª ed., Prentice-Hall, Nueva Jersey, 1982.
- SANTOS VIJANDE, J.M^a, "Abstención y recusación de jueces y magistrados (I) y (II)", *La Ley*, núms. 4719 y 4720, 1999.
- SCANLON, T., "A Theory of Freedom of Expression", *Philosophy and Public Affairs*, núm. 1, 1972, (Existe edición en castellano "Teoría de la Libertad de Expresión", *Filosofía del Derecho*, (Compilador, Dworkin, R.M., trad. Sainz de los Terreros, J.), Fondo de Cultura Económica, México, 1980.
- SCAPINI, N., *Diritto e procedura penale: ne ll esperienza giuridica romana*, Edizione Universitarie Casanova, Parma, 1992.
- SCHERER, J., SCHERER, J., *Gerichtsöffentlichkeit als Medienöffentlichkeit: zur Transparenz d. Entscheidungsfindung im straf- u. verwaltungsgerichtl. Verfahren*, Athenäum, Königstein/Ts., 1979.
- SCHMITT GLAESER, W. "Die Meinungsfreiheit in der Rechtsprechung des Bundesverfassungsgerichts", *Archiv des öffentlichen Rechts*, 1988.

- SCHNEIDER, L., *Der Schutz des Wesensgehalts von Grundrechten nach Art.19 Abs. 2 G.G.*, Duncker & Humblot, Berlín, 1983.
- SCHÜNEMANN, B., *Consideraciones críticas sobre la situación espiritual de la ciencia jurídico-penal alemana*, (trad. Cancio Meliá, M.), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996.
- SCOTT, R., “La imparcialidad objetiva del Juez y los medios de comunicación. Sistema anglosajón”, *Poder Judicial*, núm. especial XI, 1989.
- SEGRELLES DE ARENAZA, I., “Delitos contra la Constitución (III)” y “Delitos contra el Orden Público (2)”, VVAA, *Compendio de Derecho Penal Español (Parte Especial)*, (Dir. Cobo del Rosal, M.), Marcial Pons, Madrid - Barcelona, 2000.
- SENENT MARTÍNEZ, S., “El secreto sumarial como límite al derecho a la libertad de información”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. XXXIII, 1993.
- SERNA, P., “Dignidad de la persona: un estudio jurisprudencial”, *Persona y Derecho*, núm. 41, 1999.
- SERRA DOMÍNGUEZ, M., “El imputado”, *Estudios de derecho procesal*, Ariel, Barcelona, 1969.
- SERRANO BUTRAGUEÑO, I. y otros, *Delitos contra la Administración de Justicia*, Comares, Granada, 1995.
- SIEBERT, F.S., *Free Press and Fair Trial: Some Dimensions of the Problem*, University of Georgia Press, Athens (Georgia), 1970.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M^a, “ Teoría de la infracción penal, regulación de la imprudencia, la comisión por omisión y los actos previos a la consumación”, *Estudios sobre el Código Penal de 1995 (Parte General)*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996.

- SILVA SÁNCHEZ, J.M^a, *Aproximación al Derecho Penal contemporáneo*, Bosch, Barcelona, 1992.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M^a, *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Cívitas, Madrid, 1999.
- SIMON, D., *La independencia del juez*, (estudio preliminar Aparicio Pérez, M.A., trad. Ximénez-Carrillo, C.) Ariel, Barcelona, 1985.
- SMITH, A.T.H., "Free Press and Fair trial: Challenges and Change", *Freedom of Expression and Freedom of Information*, (ed. Beatson, J. y Cripps, Y.), Oxford University Press, Nueva York, 2000.
- SMITH, J.C. y HOGAN, B., *Criminal Law*, 5^o ed., Butterworths, Londres, 1983.
- SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J.J., "Sobre el contexto histórico-intelectual del positivismo jurídico", *Revista Española de Estudios Políticos*, núm. 48, 1985.
- SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J.J., "La libertad de expresión desde la teoría de los derechos fundamentales", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 32, 1991.
- SPINOZA, B., *Tratado teológico-político*, (trad. y estudio preliminar Tierno Galván, E.), 3^a ed., Tecnos, Madrid, 1996.
- STAECHELIN, G., "¿Es compatible la 'prohibición de infraprotección' con una concepción liberal del Derecho penal?", VVAA, *La insostenible situación del derecho penal*, Comares, Granada, 2000.
- STANDING COMMITTEE ON ASSOCIATION COMMUNICATIONS OF THE ABA, *The Rights of Fair Trial and Free Press: The American Bar Association Standards*, ABA Press, Chicago, 1980.
- STARCK, C., *El concepto de ley en la Constitución alemana*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1979.

STEIN, E., *Derecho Político*, (trad. Sainz Moreno, F.), Aguilar, Madrid, 1973.

SUNSTEIN, C.R., *Democracy and the Problem of Free Speech*, The Free Press, Nueva York, 1993.

TAMAMES, R., *Introducción a la Constitución Española*, 3ª ed., Alianza, Madrid, 1985.

TAMARIT SUMALLA, J.Mª y RODRÍGUEZ PUERTA, MªJ., “Art. 508”, VVAA, *Comentarios al Nuevo Código Penal*, (Dir. Quintero Olivares, G.), Aranzadi, Pamplona, 1996.

TERRADILLOS BASOCO, J., “Peligro abstracto y garantías penales”, VVAA, *El nuevo derecho penal español: estudios penales en memoria del profesor José Valle Muñiz*, (Coords. Quintero Olivares, G. y Morales Prats, F.), Aranzadi, Elcano (Navarra), 2001.

TIERNEY, S., “Press Freedom and Public Interest: The Developing Jurisprudence of the European Court of Human Rights”, *European Human Rights Law Review*, núm. 4, 1998.

TITIUM, P., “Libertad de información y Poder Judicial en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *Revista del Poder Judicial*, núm. especial XVII, 1999.

TOCQUEVILLE, A. DE, *El Antiguo Régimen y la Revolución*, Tomo I, Alianza, Madrid, 1993.

TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 1992.

TOMÁS Y VALIENTE, F., “Poder judicial y Tribunal Constitucional”, *Poder Judicial*, núm. especial XI, 1989.

TOME GARCÍA, J.A., *El tribunal del jurado: competencia, composición y procedimiento*, Edersa, Madrid, 1996.

- TORCIA, C.E., *Wharton's Criminal Law*, 15ª ed., Vol. 4, Clark-Boardman-Callaghan, Deerfield (Illinois), 1996.
- TORRES-DULCE LIFANTE, E., "La libertad de expresión en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. XXXIII, 1993.
- TRIBE, L.H., *American Constitutional Law*, 2ª ed., The Foundation Press, Nueva York, 1988.
- TRIFFTERER, O. y SCHMOLLER, K., *Österreichisches Strafrecht*, 2ª ed., Springer, Viena, 1994.
- VAL, L. DEL, "El tratamiento televisivo de las noticias criminales", *Revista del Poder judicial*, núm. especial XVII, 1999.
- VALLDECABRES ORTIZ, I., "Art. 634", VVAA, *Comentarios al Código Penal de 1995*, Vol. II, (Coord. Vives Antón, T.S.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- VARELA CASTRO, L., *El tribunal del jurado*, CGPJ, Madrid, 1995.
- VARELA CASTRO, L., "Proceso penal y publicidad", *Jueces para la Democracia*, núm. 11, 1990.
- VARELA CASTRO, L., "Fundamentos político-constitucionales y procesales", *El Tribunal del Jurado*, Consejo General del Poder Judicial - Ministerio de Justicia e Interior, Madrid, 1996.
- VÁZQUEZ SOTELO, J. L., "La presunción de inocencia", *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. V, 1992.
- VEGA RUIZ, J.A. DE, *Libertad de expresión, información veraz, juicios paralelos, medios de comunicación*, Universitas, Madrid, 1998.
- VERGER GRAU, J., *La defensa del imputado y el principio acusatorio*, Bosch, Barcelona, 1994.

VERGER GRAU, J., "Los juicios paralelos y la presunción de inocencia con especial referencia al jurado", *La Criminalidad organizada ante la Justicia*, (dir. Gutiérrez-Alviz Conradi), Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1996.

VERON M., *Droit pénal spécial*, 8ª ed., Dalloz, París, 2000.

VIDALES RODRÍGUEZ, C., *La eficacia retroactiva de los cambios jurisprudenciales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

VIEITES PÉREZ, C., "Restricciones a la libertad de expresión y protección del secreto sumarial: los procesos 'paralelos' ", *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. XII, 1996.

VILLAVERDE MENÉNDEZ, I., *Estado democrático e información: el derecho a estar informado*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1994.

VIVES ANTÓN, T.S., *Libertad de prensa y responsabilidad criminal*, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Madrid, 1977.

VIVES ANTÓN, T.S., *Comentarios a la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, (II) La reforma del proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1992.

VIVES ANTÓN, T.S., *Fundamentos del Sistema Penal*, (estudio preliminar de Jiménez Redondo, M.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

VIVES ANTÓN, T.S., "Reforma política y Derecho penal", *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 3, 1977. (Reeditado en *La libertad como pretexto*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995).

VIVES ANTÓN, T.S., "Dos problemas del positivismo jurídico", *Escritos Penales*, Universidad de Valencia, Valencia, 1979.

VIVES ANTÓN, T.S., "Introducción. Estado de Derecho y Derecho Penal.", *VVAA, Comentarios a la legislación penal*, Vol. I, Edersa, Madrid, 1982.

- VIVES ANTÓN, T.S., “La responsabilidad de los jueces en el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial”, *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. IX, Santiago de Compostela, 1986. (Reeditado en *La libertad como pretexto*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995).
- VIVES ANTÓN, T.S., “Doctrina constitucional y reforma del proceso penal”, *Poder Judicial*, núm. especial II, 1987. (Reeditado en *La libertad como pretexto*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995).
- VIVES ANTÓN, T.S., “Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Código Penal de 1992”, *Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial*, núm. 11, s.d.
- VIVES ANTÓN, T.S., “Sentido y límites de la libertad de expresión”, *Publicaciones jurídicas y económicas*, Tirant lo Blanch, 1994. (Reeditado en *La libertad como pretexto*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995).
- VIVES ANTÓN, T.S., “La libertad como pretexto”, *La libertad como pretexto*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.
- VIVES ANTÓN, T.S., “Ley y derechos fundamentales (Acerca del principio de legalidad en materia penal)”, *Libro Homenaje a Santiago Varela*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995. (Reeditado en *La libertad como pretexto*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995).
- VIVES ANTÓN, T.S., “Título XX”, VVAA, *Comentarios al Código Penal de 1995*, Vol. II, (Coord. Vives Antón, T.S.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- VIVES ANTÓN, T.S., “Principios penales y dogmática penal”, VVAA, *Estudios sobre el Código penal de 1995*, (Dir. Vives Antón, T.S. y Manzanares Samaniego, J.L.), *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 2, Vol. I, 1996.

- VIVES ANTÓN, T.S., “Juicios paralelos”, (Conferencia dictada el 8 mayo 1998 en Sevilla sin publicar, cuyo manuscrito inédito ha sido cedido amablemente por el autor).
- VIVES ANTÓN, T.S., “La libertad y las libertades” (Conferencia dictada en los cursos de verano de la UNED en Gandía, mayo de 1998, cuyo manuscrito inédito ha sido amablemente cedido por el autor).
- VIVES ANTÓN, T.S., “Apología del delito, principio de ofensividad y libertad de expresión”, *Estudios de Derecho Constitucional. Homenaje al Profesor Dr. D. Joaquín García Morillo*. (Coord. López Guerra, L.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- VIVES ANTÓN, T.S., BOIX REIG, J., ORTS BERENGUER, E., CARBONELL MATEU, J.C. y GONZÁLEZ CUSSAC, J., *Derecho Penal. Parte Especial*, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- VOLTAIRE, *Diccionario Filosófico*, ed. Martínez Arancón, A., Tomo I, Temas de Hoy, Madrid, 1995.
- WATCH, A., *Manual de Derecho Procesal Civil*, (trad. Banzhaf, T.A., estudio preliminar Alcalá-Zamora y Castillo, N.), Vol. II, 4ª ed., Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1977.
- WECHSLER, H., “The nationalization of civil liberties and civil rights”, *Suplemento del Texas Quarterly*, Vol. XII, núm. 2, University of Texas, 1968.
- WEINSTEIN, J., “Taking Liberties with the First Amendment”, *Law and Philosophy*, núm. 17, 1998.
- WELZEL, H., *Derecho penal alemán*, (trad. Bustos Ramírez, J. y Yáñez Pérez, S.), 4ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1993.
- WHITERBREAD, C. H., *Criminal procedure: an analysis of cases and concepts*, 4ª ed., The Foundation Press, Nueva York, 2000.

WILLIAMS OF MOSTYN, "Reporting of Litigation and Potential Litigation", *Law and the Media. Views of Journalists and Lawyers*, (ed. Mc Gonagle, M.), Sweet & Maxwell, Dublín, 1997.

ZAGREBELSKY, G., *El Derecho dúctil*, Trotta, Madrid, 1995.

ZARZALEJOS NIETO, J., *El proceso penal contra jueces y magistrados (La especialidad del antejuicio)*, Universidad Complutense de Madrid - CEJ, Madrid, 1992.

ZARZALEJOS NIETO, J.A., "Estrategias informativas de la crónica judicial", *Revista del Poder Judicial*, núm. especial XVII, 1999.

ZIELEMANN, P., *Der Tatverdächtige als Person der Zeitgeschichte*, Duncker & Humblot, Berlin, 1982.